



Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAFAEL CRUZ IBANEZ xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; macamilasf22@gmail.com LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00518-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Con auto del 8 de junio de 2023 este Despacho requirió la presentación del poder otorgado por el Departamento de Casanare en debida forma, y dispuso vincular a LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (A020) la cual fue notificada el 22 de agosto del mismo año¹ (A023)

En el archivo 022 se advierte que el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare, a través de correo electrónico de fecha 27 de junio de 2023, y en atención al requerimiento realizado a través de auto del 8 de junio del mismo año, presentó escrito por medio del cual ratifica la contestación de la demanda presentada.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

¹ Si bien el correo electrónico fue enviado el 19 de agosto de 2023, dicho día era sábado, es decir inhábil, por lo que la notificación se entiende surtida el día hábil siguiente

No se avizora el poder otorgado a la abogada que presentó la contestación de la demanda (A025), por lo que el mismo deberá aportarse junto con los documentos que acrediten la calidad en la que actúa su poderdante, so pena de tener por no contestada la demanda.

Ahora bien, se advierte que el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare, a través de correo electrónico de fecha 27 de junio de 2023, y en atención al requerimiento realizado a través de auto del 8 de junio del mismo año, presentó escrito por medio del cual ratifica la contestación de la demanda presentada (archivo 022), el cual será aceptado, y en consecuencia se tendrá por contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

SEGUNDO: Aceptar la ratificación de la contestación de la demanda, realizada por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 02 de 26 de enero
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LILIANA CAMPOS RODRIGUEZ lilicrodriguez@gmail.com ; contacto@abogadosomm.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333-003-2022-00040-00
Auto	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA LITIGIO – DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se contestó la demanda y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la demandada, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 01 de junio de 2023, entre otros aspectos, se decidió admitir la demanda y notificar personalmente a los representantes legales de la entidad demandada concediendo el término legal para emitir pronunciamiento. La actuación secretarial se surtió el día 18 de agosto de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto.

El día 29 de septiembre de 2023 la Nación – Ministerio de Educación -FOMAG presentó escrito de contestación a la demanda. El día 06 de diciembre de 2023 se realizó traslado por parte de la secretaría.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda.

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que el término para contestar la demanda transcurrió entre el 24 de agosto y el 04 de octubre de 2023, razón por la cual, es claro que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG lo realizó de forma oportuna desde el 29 de septiembre y por consiguiente así se tendrá para todos los efectos.

2. Excepciones

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG propuso excepciones en su escrito de contestación y de estas se corrió traslado al extremo actor el cual transcurrió desde el 04 hasta el 12 de diciembre de 2023 sin que efectuara pronunciamiento alguno.

El extremo demandado propuso las excepciones que denominó: “VINCULACION DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD” “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, se estima necesario efectuar pronunciamiento frente a la primera y la tercera que pueden corresponder a las excepciones que contiene en los numerales 5 y 9 de la norma citada.

- **“VINCULACION DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**

Solicita la parte demandada vincular a la entidad territorial departamento de Casanare al cual perteneció la docente pues no existe nexo causal, ni intervención del Ministerio de Educación en el trámite que niega el reconocimiento y pago de la pretendida reliquidación pensional ya que en virtud del proceso de descentralización los trámites se encontraban en este caso exclusivamente a cargo de la entidad territorial certificada correspondiente quien atiende las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagara el FOMAG, quien elabora y remite el proyecto de acto administrativo a la encargada del manejo y administración de recursos del fondo para su aprobación a efectos de que previo visto bueno efectúe el respectivo pago. Explica que en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso es procedente su vinculación pues es quien elabora y suscribe el acto de reconocimiento de prestaciones sociales.

El numeral 9 del artículo 100 del CGP contempla como excepción previa el no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la intervención de terceros, regula en el capítulo X del título V, la coadyuvancia, el litisconsorte facultativo, la intervención *ad excludendum* y el llamamiento en garantía sin que lo haga frente a la modalidad del litisconsorcio necesario, más en el artículo 227, expresamente remite a la aplicación de las normas del Código General del Proceso (CGP), por lo que debe acudirse al artículo 61 del CGP que lo define en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra

todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El Consejo de Estado en sentencias como la del 17 de marzo de 2021¹, ha expresado sobre los requisitos de existencia del litisconsorcio necesario, que “*éste tiene lugar cuando existe una relación sustancial entre todos los sujetos del proceso, lo que implica que el fallo del juez sobre algún sujeto afecta necesariamente a los demás*”.

Así, para que opere la figura del litisconsorcio necesario, el medio de control debe tratar sobre actos jurídicos que, dada su naturaleza o por la existencia de disposición legal, tengan que resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de quienes sean sujeto de relaciones sustanciales o hayan intervenido en dichos actos. En caso de que no se haya integrado el contradictorio en la admisión de la demanda, han de citarse los sujetos y concederles el término para su comparecencia, a menos que ya se haya dictado sentencia de primera instancia.

El Despacho estima que no es necesaria la vinculación del departamento de Casanare al litigio pues como la misma demandada lo expone, la expedición del acto administrativo por aquella se da únicamente en razón de las facultades consagradas en la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 de 2005, es decir, en nombre y representación del Ministerio de Educación, quien es el llamado a responder por la reliquidación pensional pretendida, por consiguiente y considerando que la figura del litisconsorcio necesario se estipuló con el fin de integrar al juicio a personas sobre las cuales se deba decidir de manera uniforme relaciones jurídicas y no sea posible decidir de fondo sin su comparecencia, se desestimaré la excepción propuesta en el entendido que la entidad territorial no es quien recibe el proyecto ni aprueba los actos administrativos.

• **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO”**

¹ C.E. Sección Tercera, Sentencia 73001-23-31-000-2011-00166-01(52705), Mar 17/2021, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

Señala la parte demandada que no encuentra sustento jurídico de las pretensiones ya que el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base como lo ha establecido el Consejo de Estado.

El artículo 100 del CGP para los efectos de la formulación y decisión de la excepción previa de inepta demanda indica:

**“Código General del Proceso
Artículo 100. Excepciones previas**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Así, es claro que la excepción previa de inepta demanda solamente procede ante la falta de un requisito formal de la demanda o por haberse acumulado indebidamente una o más pretensiones en esta. Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencias como la del 25 de abril de 2019² ha dicho que:

“sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Con base en lo anterior, toda excepción que se proponga con la denominación inepta demanda deberá limitarse a aquellas dos circunstancias, no obstante, el juez de oficio o a petición de parte puede adoptar medidas de saneamiento para adecuar otras falencias.

El Despacho precisa que no se trata de la excepción previa sino de una que debe resolver de fondo en la sentencia que ponga fin al proceso pues es claro que el excepcionante discute es el derecho que se pretende y no un requisito de forma como tal de la demanda que, en todo caso, cuenta con los fundamentos de derecho de sus pretensiones y lo que se ha de valorar es si son los que prosperan o no.

² C.E. Sección Segunda. Rad. 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17). Abr 25/2019. C.P. William Hernández Gómez.

Esta y las demás excepciones propuestas por la demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal, con excepción de la primera que se despachará desfavorablemente conforme a lo dicho previamente. Aquellas han de decidirse al momento de surtir el debate probatorio a que hay lugar tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas en la contestación, el Despacho fija el litigio en establecer si, por vulneración a la ley y/o falsa motivación, deben declararse la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0556 del 07 de marzo de 2019 mediante la cual la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció a la docente Liliana Campos Rodríguez pensión de jubilación sin incluir horas extras.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la demandada disponer la reliquidación y el pago al demandante de la pensión reconocida, con el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a su jubilación incluyendo los factores percibidos, horas extras con ajustes de valor e intereses moratorios.

Se estudiará si opera el fenómeno jurídico de la prescripción de mesadas pensionales y si procede la condena en costas.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (*fl. 09 y 10, A. 002*) las cuales obran en el archivo 003 del expediente digital judicial, los cuales no fueron desconocidos, tachados ni objetados por lo que se les dará el valor probatorio correspondiente y se decretarán como tales.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG

4.2.1. Documentales:

Pidió que se tuvieran como pruebas las aportadas oportunamente al plenario.

4.3. DE OFICIO POR EL DESPACHO

En uso de las facultades consagradas en el artículo 213 del CPACA el Despacho decreta de oficio, ordenar al Departamento de Casanare – Secretaría de Educación- que, en el término de diez (10) días, aporte con destino a este proceso judicial, la totalidad del expediente administrativo de la docente Liliana Campos Rodríguez identificada con C.C. 41900357 que contenga los antecedentes de la actuación de reconocimiento de pensión de jubilación.

Por secretaría, se librarán los oficios correspondientes y se remitirán al apoderado de la parte demandada con copia a los correos electrónicos de las entidades dispuestos para el efecto.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Allegada la documental ordenada de oficio, se correrá traslado a las partes por secretaría sin necesidad de auto a efectos de que, cumplido el término, ingrese para disponer la siguiente actuación procesal.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y por surtido el traslado de sus excepciones sin pronunciamiento del actor.

SEGUNDO: DESESTIMAR la excepción de *“VINCULACION DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”*, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ESTABLECER que las demás excepciones atacan el fondo del asunto y se resolverán en la sentencia.

CUARTO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional promovido por Liliana Campos Rodríguez en contra de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por vulneración a la ley y/o falsa motivación, deben declararse la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0556 del 07 de marzo de 2019 mediante la cual la Secretaría de Educación del departamento de Casanare en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció a la docente Liliana Campos Rodríguez pensión de jubilación sin incluir horas extras.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la demandada disponer la reliquidación y el pago al demandante de la pensión reconocida, con el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a su jubilación incluyendo los factores percibidos, horas extras con ajustes de valor e intereses moratorios.

Se estudiará si opera el fenómeno jurídico de la prescripción de mesadas pensionales y si procede la condena en costas.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda, como se expuso.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaria de Educación del Departamento de Casanare que, el término de diez (10) días, aporte con destino a este proceso judicial, la totalidad del expediente administrativo de la docente Liliana Campos Rodríguez identificada con C.C. 41900357 que contenga los antecedentes de la actuación de reconocimiento de pensión de jubilación.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente y remítase al apoderado de la parte demandada para que lo tramite, con copia a los correos electrónicos de la entidad dispuestos para el efecto. Háganse las advertencias de rigor.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

DECIMO: En firme esta providencia y una vez allegada la documental ordenada por oficios, por secretaría, córrase traslado de la misma a las partes como lo establece el artículo 201A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DECIMO PRIMERO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 002 de 26 de enero**
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR MAURICIO PEDRAZA RODRIGUEZ geshwister11@gmail.com ; juans_rodriguezg@hotmail.com ; zarabogadosconsultores@gmail.com
Demandados	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA (CAJAHONOR) notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00037-00
Auto	RESUELVE RECURSO, DEJA SIN EFECTOS, ORDENA CORRER TRASLADO

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se presentó recurso de reposición contra el auto anterior, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2023, entre otros aspectos, se decidió avocar conocimiento del proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, tener por no contestada la demanda por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAJA HONOR), fijar el litigio y decretar pruebas.

El día 15 de noviembre de 2023 el abogado Julio Alberto Lozano Bobadilla presentó escrito en el que manifiesta actuar como apoderado de la CAJA HONOR para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión tomada previamente.

EL RECURSO

Expone que contestó la demanda ante el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal el día 29 de marzo de 2023 allegando como pruebas los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso e igualmente envió copia de la contestación a las partes a los correos electrónicos juans_rodriguezg@hotmail.com y juseche@procuraduria.gov.co y que este Despacho no se ha pronunciado respecto de ello y al tomar la decisión de tener por no contestada la demanda desconoció el escrito que fue presentado dentro del término legal.

Solicita revocar la decisión contenida en el auto del 09 de noviembre de 2023 y se continúe con la siguiente etapa procesal dando trámite a las excepciones formuladas y pruebas aportadas.

Como soporte allega documentos que contienen copia de los correos electrónicos y documentos allí adjuntos.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contempla que el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. En concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), tiene el fin de buscar que se reforme o revoque la decisión proferida.

Observa el Despacho que el escrito que contiene el recurso de reposición, fue presentado oportunamente en el tiempo establecido en el numeral 3° del artículo 244 del CPACA.

Por secretaría se surtió el correspondiente traslado el día 06 de diciembre de 2023, transcurriendo entre los días 07 al 12 del mismo mes y año, sin que las partes se pronunciaran en este término.

El recurso se contrae a la decisión contenida en el numeral segundo del auto de fecha 09 de noviembre de 2023 en donde se resolvió:

*“**SEGUNDO:** TENER por NO contestada la demanda por la CAJA HONOR, por lo indicado en la parte motiva.”*

El Despacho repondrá la decisión por considerar que, en efecto, se acredita remisión a través del correo electrónico institucional de la entidad demandada de mensaje de datos de fecha 29 de marzo de 2023 4:53 p. m. (fl. 08, A.024), que contiene la contestación de la demanda dirigida al e-mail cendoj de la Rama Judicial correspondiente al Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad, autoridad que tuvo bajo su conocimiento este proceso para la época y que remitió las diligencias a este Despacho sin adjuntar los documentos de contestación de la demanda que ahora allega el demandado como recurrente.

En este orden, se adicionarán los puntos decididos en la providencia anterior para tener en cuenta lo expresado por la CAJA HONOR conforme a las siguientes premisas procesales.

1. Contestación de la demanda

El término para que la entidad demandada contestara la demanda transcurrió desde el 15 de febrero hasta el 29 de marzo de 2023, lo cual realizó oportunamente este último día, por lo que se repondrá el numeral segundo y en su lugar se tendrá por contestada la demanda por la CAJA HONOR.

2. Excepciones

TRASLADO: Si bien se aporta la constancia de remisión del escrito que contiene las excepciones propuestas con la contestación al correo electrónico juans_rodriguezg@hotmail.com, el Despacho considera necesario ordenar el respectivo traslado por parte de la secretaría puesto que las actuaciones desde el 15 de marzo de

2022 las ha venido surtiendo el actor desde el e-mail zarabogadosconsultores@gmail.com, con lo cual en vía de garantizar el debido proceso se dispondrá realizar esta actuación para poder continuar las diligencias subsiguientes.

3. Continuación del proceso:

Considerando que se debe efectuar el correspondiente traslado de las excepciones que contiene el escrito de contestación y posteriormente hacer el pronunciamiento respectivo, como medida de saneamiento, se dejarán sin efectos los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del auto de fecha 09 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el numeral segundo del auto de fecha 09 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva, por consiguiente, quedará así:

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAJA HONOR).

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del auto de fecha 09 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRASE traslado del escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones, visible en los folios del 08 al 118 del archivo 024 del expediente judicial digital, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

Por secretaría, cúmplase, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: RECONOCER al abogado Julio Alberto Lozano Bobadilla como apoderado judicial de la CAJA HONOR, en los términos y para los efectos del poder allegado, visible en folios 37 – 38 del archivo 024 del expediente judicial digital.

QUINTO: Cumplido el término, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 002 de 26 de enero
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; legalagnotificaciones@gmail.com ; cfmunozo@ugpp.gov.co
Demandados	ALCIRA DEL CARMEN PINTO SALAMANCA Calle 16 No. 5-10 Maní – Casanare alciritapinto25@hotmail.com ; xchiscas@gmail.com
Radicado	850013333-002-2022-00226-00
Auto	RECONOCE PERSONERIA

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se allegó pronunciamiento del actor sobre la notificación y se aportó poder, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2023, entre otros aspectos, se decidió ordenar a la parte demandante realizar notificación a la señora Alcira del Carmen Pinto Salamanca conforme a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso (CGP) como lo indica el 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

El día 11 de diciembre de 2023 la parte demandante radicó memorial junto con soportes señalando que procedió con la notificación personal dispuesta. Y al día siguiente, el abogado Jaime Alberto Rodríguez García allegó poder conferido por la demandada.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que la señora Alcira del Carmen Pinto Salamanca en calidad de demandada dentro de este medio de control, confirió poder especial a través de mensaje de datos al profesional Jaime Alberto Rodríguez García quien se identifica con tarjeta profesional 154778 (fs. 5 – 7, A. 017) la cual se encuentra vigente y coincide con el correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), cumpliendo así con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022.

Se estima que no hay necesidad de efectuar pronunciamiento respecto de las actuaciones realizadas por la parte demandante pues si bien allegó unas constancias de entrega (A. 016), no se advierte lo que se entregó ni el cotejado de documentos. En todo caso, se entenderá

para todos los efectos notificada la parte demandada por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, luego los términos le empezarán a contar una vez se notifique por estado esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado Jaime Alberto Rodríguez García como apoderado de la señora Alcira del Carmen Pinto Salamanca, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los folios 05 a 07 del archivo 017 del expediente judicial digital.

SEGUNDO: Cumplido el término del numeral quinto del auto admisorio, que empezará a contar una vez se notifique por estado esta providencia, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 002 de 26 de enero de 2024 JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL Secretario F.A.G.V.
--



Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ETELVINA AMAYA VARGAS Y OTROS ¹
Demandados	FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; div08@buzonejercito.mil.co ; didier0109@hotmail.com POLICIA NACIONAL decas.notificacion@policia.gov.co ; carlos.lopez1059@correo.policia.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00174-00
Auto	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se allegó escrito de cumplimiento a requerimiento efectuado en auto anterior, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2023, entre otros aspectos, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional y Policía Nacional, requiriendo a la Fiscalía General de la Nación y a la abogada que allegó pronunciamiento, para que cumpliera con allegar poder debidamente conferido.

Al día siguiente, se aportó memorial en donde pretende dar cumplimiento a lo requerido y el 22 de noviembre de 2023 radicó copia del oficio DAJ-10400-21/06/2022 mediante el cual se facultó el correo electrónico poderesDAJ@fiscalia.gov.co como iniciador de mensaje de datos para conferir poderes.

¹ JOSE MANUEL CEPEDA AMAYA, ROSALIA CEPEDA AMAYA, CONCEPCION CEPEDA AMAYA, EUDICE CEPEDA AMAYA, TIMOTEO CEPEDA AMAYA, JUAN MANUEL CEPEDA RIVERA, ERIKA VANESSA CEPEDA RIVERA, MAYRA CAMILA TRUJILLO CEPEDA, CARMEN YESENIA SANABRIA CEPEDA y NEYLA SHIRLEY RIVERA REYES.
E-mails: neylarivera@hotmail.com; joseca0809@hotmail.com; neylarivera@hotmail.com; profec@yahoo.es; eudice1011@hotmail.com; timoamaya@yahoo.es; neylarivera@hotmail.com; neylarivera@hotmail.com; kmiila-0164@hotmail.com; nicolasa_2210@hotmail.com; y, neylarivera@hotmail.com

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que, en efecto, la coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos delegada por el Fiscal General de la Nación, otorgó poder a través de mensaje de datos a la abogada Lyda Constanza Gómez Cely quien se identifica con tarjeta profesional 208572 (fls. 05 – 29, A. 038) que actualmente figura vigente y con correo electrónico debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, por consiguiente, se le reconocerá personería para actuar y se dará el trámite correspondiente a la contestación y el llamamiento en garantía presentados.

La Fiscalía General de la Nación aportó escrito visible en el archivo 02 de la carpeta 02 del expediente judicial digital, que contiene llamamiento en garantía al señor Rodolfo Leal Galindo y se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Respecto al llamamiento en garantía el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

Se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la Fiscalía General de la Nación, frente al señor Rodolfo Leal Galindo, se realiza en virtud de su calidad de servidor como Fiscal 5° Especializado adscrito a la Dirección Seccional de Fiscalías de Casanare (f/s. 18 – 36, A. 02, C 02), acreditándose de esa manera la relación existente con el llamado dentro del presente medio de control de reparación directa.

De conformidad con lo expuesto, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por la Fiscalía General de la Nación en contra del señor Rodolfo Leal Galindo y se le correrá el respectivo traslado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRASE traslado de las excepciones planteadas por la Fiscalía General de la Nación, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA. POR SECRETARÍA, Cúmplase.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la Fiscalía General de la Nación frente al señor Rodolfo Leal Galindo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de esta providencia, y del proceso judicial, al señor Rodolfo Leal Galindo, al buzón de correo electrónico informado, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRASE traslado de la admisión del llamamiento en garantía por el termino de quince (15) días para que efectúe el pronunciamiento respectivo, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Lyda Constanza Gómez Cely como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los folios del 05 a 29 del archivo 038 del cuaderno principal del expediente judicial.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: Vencidos los términos, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² ¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 002 de 26 de enero
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LAIVER ANTONIO RENTERIA ROMANA chirimoyatres@gmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_ibarroso@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; germanc189@gmail.com
Radicado	850013333-002-2022-00033-00
Auto	RECONOCE PERSONERIA – CORRER TRASLADO

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se allegó lo requerido en la providencia anterior, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2023, entre otros aspectos, se tuvo por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y se decidió requerir al Departamento de Casanare y al abogado German Darío Cayachoa Pérez para que acreditara en debida forma que el poder aportado le hubiera sido conferido a través de mensaje de datos so pena de tener por no contestada la demanda.

El día 16 de noviembre de 2023 el profesional del derecho radicó memorial en el que indica que allega cumplimiento de conformidad con lo establecido en el auto.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda.

Se encuentra que, en efecto, se allegó el poder desde el e-mail de notificaciones judiciales de la entidad demandada (f/s. 35 – 37, A.016), por lo que resulta procedente reconocer al abogado German Darío Cayachoa Pérez quien se identifica con tarjeta profesional 265805, como apoderado judicial del Departamento de Casanare, ya que cumple con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022 y su tarjeta profesional se encuentra vigente siendo coincidente su correo electrónico con el del Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se tendrá por contestada la demanda pues el término

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

para dar contestación transcurrió desde el día 25 de enero hasta el 07 de marzo de 2023, evidenciándose su pronunciamiento este último día, como se expresó en la providencia anterior, es decir en forma oportuna.

2. Excepciones

Teniendo en cuenta que no se cumplió con lo dispuesto en el numeral séptimo del auto de fecha 9 de noviembre de 2023, se dispondrá su acatamiento para surtir el debido traslado de las excepciones formuladas por el ente territorial.

3. Continuación del proceso

Una vez surtido el traslado ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el Departamento de Casanare, conforme a lo indicado previamente.

SEGUNDO: Por secretaría, CUMPLASE lo dispuesto en el numeral séptimo del auto de fecha 09 de noviembre de 2023, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: RECONOCER al abogado German Darío Cayachoa Pérez como apoderado judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder allegado, visible en folios 35 – 37 del archivo 016 del expediente judicial digital.

CUARTO: Cumplido el término, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 002 de 26 de enero
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENID GUTIERREZ ALVAREZ chirimoyatres@gmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00020-00
Auto	FIJA LITIGIO – DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se corrió traslado de las excepciones de contestación de la demandada, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2023, entre otros aspectos, se decidió tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, por no contestada de parte del Municipio de Yopal y correr traslado de las excepciones propuestas por aquel. El día 06 de diciembre de 2023 se realizó traslado por parte de la secretaría.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda.

La demanda fue contestada oportunamente por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG pero no por la entidad territorial demandada y así se tuvo en la providencia anterior del 02 de noviembre de 2023.

2. Excepciones

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG propuso excepciones en su escrito de contestación y de estas se corrió traslado al extremo actor el cual transcurrió desde el 04 hasta el 12 de diciembre de 2023 sin que efectuara pronunciamiento alguno.

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG planeó las excepciones que denominó: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, *“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE”*, *“BUENA FE”*, *“IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS”* y *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas no ostentan la calidad de previas y respecto de la denominada *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, deberá resolverse en el fondo del asunto tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021 pues no resulta manifiesta esta causal al tener de presente que se trata de una actuación que deviene directamente del vínculo como docente frente al Ministerio de Educación y la responsabilidad que le compete en legitimación a las demandadas es un aspecto que conlleva a la resolución del caso en concreto a través de la verificación integral del material probatorio recaudado dado que no es evidente ni salta a la vista, de aquí que será en esa oportunidad de proferir la sentencia en que se definirá la excepción planteada de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo indicado en el concepto de violación, el Despacho fija el litigio en determinar si, por infracción a los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y las Leyes 6 de 1945, 91 de 1989, 50 de 1990, 115 de 1994, 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000, debe declararse nulo el acto administrativo contenido en la respuesta de Radicado No. 20210921865641 de 09 de agosto de 2021 emitido por la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, mediante la cual negó, a la señora Enid Gutiérrez Álvarez, reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria por no haber consignado dentro del término legal las cesantías y los intereses a las cesantías causadas a 2020.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse al extremo demandado reconocer, liquidar y pagar al demandante, sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías anualizadas y sus intereses,

equivalente a un día de salario por día de retraso hasta el pago, con reajuste de valor, por los años de 2018 a 2021.

Se establecerá si se acreditan los presupuestos para determinar si le es aplicable la normatividad invocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al docente y si procede la condena en costas, no sin antes estudiar la legitimación en la causa de las demandadas y si se presentan fenómenos de la caducidad y la prescripción.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. PARTE DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (fl. 17, A. 001) las cuales obran en los folios del 19 al 29 del archivo 030 del expediente digital judicial, no fueron desconocidos, tachados ni objetados por lo que se les dará el valor probatorio correspondiente y se decretarán.

4.1.2. Por oficio:

Pidió oficiar al FOMAG para que allegara *“ESTADO DE CUENTA DE LAS CESANTIAS DEL DOCENTE, Certificando su SALDO MES A MES y en el que se indique el Momento en que se realizó la Acreditación del valor anual de las cesantías en la cuenta del Docente, así como sus intereses anuales, para los años 2018, 2019, 2020, 2021”* porque lo solicitó y no le ha sido resuelto.

Se accederá teniendo en cuenta el escrito de solicitud que obra en folios del 25 y 26 del archivo 001 expediente judicial.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

4.2.1. Documentales:

Pidió las que relacionó en los folios 23 y 24 de su contestación a la demanda (A.008) y que se pueden observar en la carpeta numerada 009 del expediente judicial digital, no fueron desconocidos, tachados ni objetados por lo que se decretarán para darles el valor probatorio correspondiente.

4.3. MUNICIPIO DE YOPAL:

No solicitó pruebas pues no contestó la demanda.

4.4. DE OFICIO POR EL DESPACHO

En uso de las facultades consagradas en el artículo 213 del CPACA el Despacho decreta de oficio, ordenar al Municipio de Yopal y al FOMAG que, en el término de diez (10) días, aporten con destino a este proceso judicial, la totalidad de los antecedentes obrantes en el expediente administrativo de la docente ENID GUTIERREZ ALVAREZ C.C.65727420 en donde figure la actuación de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con fechas exactas, así como certificación e afiliación y de de salarios para el año 2020.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Una vez allegadas las documentales y certificaciones ordenadas mediante oficio, por secretaría, se correrá traslado de las mismas sin necesidad de auto e ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, sin pronunciamiento del actor.

SEGUNDO: ESTABLECER que las excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Enid Gutiérrez Álvarez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Municipio de Yopal, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por infracción a los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y las Leyes 6 de 1945, 91 de 1989, 50 de 1990, 115 de 1994, 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000, debe declararse nulo el acto administrativo contenido en la respuesta de Radicado No. 20210921865641 de 09 de agosto de 2021 emitido por la

Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, mediante la cual negó, a la señora Enid Gutiérrez Álvarez, reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria por no haber consignado dentro del término legal las cesantías y los intereses a las cesantías causadas a 2020.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse al extremo demandado reconocer, liquidar y pagar al demandante, sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías anualizadas y sus intereses, equivalente a un día de salario por día de retraso hasta el pago, con reajuste de valor, por los años de 2018 a 2021.

Se establecerá si se acreditan los presupuestos para determinar si le es aplicable la normatividad invocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al docente y si procede la condena en costas, no sin antes estudiar la legitimación en la causa de las demandadas y si se presentan fenómenos de la caducidad y la prescripción.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y contestación, como se expuso.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal que, en el término de diez (10) días, cumpla con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegando la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Por secretaría, líbrense inmediatamente el oficio respectivo al correo electrónico de la entidad efectuando las advertencias de rigor. **El recaudo de la prueba estará a cargo del apoderado de la parte actora.**

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaria de educación del Municipio de Yopal y al FOMAG que, en el término de diez (10) días, alleguen con destino a este proceso judicial, copia integra de la totalidad de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente administrativo de la docente Enid Gutiérrez Álvarez C.C. 65727420 en donde figure la actuación de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con fechas exactas, así como certificación e afiliación y de d salarios para el año 2020.

Por secretaría, líbrense inmediatamente los oficios respectivos a los correos electrónicos de las entidades efectuando las advertencias de rigor. **El recaudo de la prueba estará a cargo del apoderado de la parte actora.**

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual, una vez sean allegadas las documentales para las cuales se ordenó oficiar, por secretaría córrase traslado en la forma prevista en el artículo 201 A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DECIMO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 002 de 26 de enero
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DEIBER DE JESUS BENAVIDES ALDANA deiberjba@hotmail.com ; duverneyvale@hotmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333-001-2022-00012-00
Auto	TIENE CONTESTADA DEMANDA – CORRE TRASLADO

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se allegó lo requerido en la providencia anterior, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023, entre otros aspectos, se decidió requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional y al abogado Mayyohan Romero Muñoz para que acreditara que el poder aportado le hubiera sido conferido a través de mensaje de datos so pena de tener por no contestada la demanda.

El día 18 de octubre de 2023 el profesional del derecho radicó memorial en el que indica que allegó el respectivo poder desde su correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues el institucional de la entidad presentaba fallas en su funcionamiento para la época de radicación, lo cual expuso en el cuerpo del mensaje haciendo pruebas de envío y que, dando alcance a ello en aras de subsanar la situación envió desde el correo electrónico de notificaciones judiciales al de este Juzgado junto a los demás sujetos procesales e intervinientes con copia al suyo inscrito en el RNA.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda.

Se encuentra que como lo manifiesta el memorialista, en efecto, se dejaron constancias de las fallas que presentó el correo institucional de la entidad demandada para el mes de octubre de 2022 (fls. 7 – 10, A.020), sin embargo, la exigencia que contempla el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022 sobre la posibilidad de otorgar el poder a través de mensaje de datos y hacerse necesario que el iniciador sea el otorgante, constituye un requisito sin el cual no puede entenderse válidamente conferido el derecho de postulación para intervenir en la actuación judicial, por lo cual permanece para esos eventos la posibilidad de efectuar presentación personal de los documentos.

Ahora bien, en tanto se acreditó lo anterior y se allegó el poder desde el e-mail de notificaciones judiciales de la entidad demandada, resulta procedente reconocer al abogado Mayyohan Romero Muñoz quien se identifica con tarjeta profesional 222553, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ya que cumple con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022, asimismo, se tendrá por contestada la demanda pues el término para dar contestación transcurrió desde el 29 de agosto hasta el 06 de octubre de 2022 y, desde el 04 de este último mes y año se presentó escrito en relación con ello, es decir en forma oportuna.

2. Excepciones

TRASLADO: Si bien se aportó constancia de remisión del escrito que contiene las excepciones propuestas con la contestación al correo electrónico de la parte actora, el Despacho considera necesario ordenar el respectivo traslado por parte de la secretaría puesto que no se había estimado correctamente realizada la actuación de contestación de la demanda, con lo cual en vía de garantizar el debido proceso se dispondrá realizar esta actuación para poder continuar las diligencias subsiguientes.

3. Continuación del proceso

Una vez surtido el traslado ingresará el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRASE traslado del escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones, visible en los folios del 08 al 118 del archivo 024 del expediente judicial digital, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

Por secretaría, cúmplase, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: RECONOCER al abogado Mayyohan Romero Muñoz como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado, visible en folios 05 – 21 del archivo 017 del expediente judicial digital.

CUARTO: Cumplido el término, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 002 de 26 de enero
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.



Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAMIRO RIOS SANCHEZ gramosrojas@gmail.com
Demandados	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL decas.notificacion@policia.gov.co CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) judiciales@casur.gov.co
Radicado	850013333-001-2020-00107-00
Auto	FIJA LITIGIO – DECRETA PRUEBAS – PRESENTAR ALEGATOS

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se corrió traslado de las excepciones de contestación de la demandada, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2023, entre otros aspectos, se decidió tener por contestada la demanda y correr traslado de las excepciones propuestas por la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional. El día 06 de diciembre de 2023 se realizó traslado por parte de la secretaría.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda.

La demanda fue contestada oportunamente por el extremo demandado y así se tuvo en la providencia anterior del 16 de noviembre de 2023.

2. Excepciones

La Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional propuso excepciones en el escrito de contestación y de estas se corrió traslado al extremo actor el cual transcurrió desde el 04 hasta el 12 de diciembre de 2023 sin que efectuara pronunciamiento alguno.

La Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional planeó las excepciones que denominó: “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD”, “ACTO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY”, “FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD”, “INNOMINADA O GENÉRICA”, “PRESCRIPCIÓN” y “LA INDEXACIÓN”.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) propuso “EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DEL DERECHO”.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, se estima necesario efectuar pronunciamiento frente a la denominada “FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD” que puede corresponder a la excepción que contiene en el numeral 5 de la norma citada.

- **“FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”**

Señala el apoderado de la Policía Nacional que se configura inepta demanda porque en ningún momento se solicita la nulidad de la resolución que decidió el reconocimiento de la asignación de retiro mensual del señor Ramiro Ríos Sánchez, acto que es la génesis de la presente litis configurándose una falta del requisito de procedibilidad.

El artículo 100 del CGP para los efectos de la formulación y decisión de la excepción previa de inepta demanda indica:

**“Código General del Proceso
Artículo 100. Excepciones previas**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Así, es claro que la excepción previa de inepta demanda solamente procede ante la falta de un requisito formal de la demanda o por haberse acumulado indebidamente una o más pretensiones en esta. Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencias como la del 25 de abril de 2019¹ ha dicho que:

“sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida

¹ C.E. Sección Segunda. Rad. 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17). Abr 25/2019. C.P. William Hernández Gómez.

acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Con lo cual, toda excepción que se proponga con la denominación inepta demanda deberá limitarse a aquellas dos circunstancias, no obstante, el juez de oficio o a petición de parte puede adoptar medidas de saneamiento para adecuar otras falencias.

El Despacho precisa que no se trata de la excepción previa sino de la inclusión o no de un acto administrativo dentro de las pretensiones de la demanda que, en todo caso, fue objeto de reforma (A. 028) y se incluyó en términos de solicitar que se declare la nulidad de la resolución que reconoce y paga la asignación de retiro sin incluir como partida computable el subsidio familiar de acuerdo al Decreto 1212 de 1990, por consiguiente, se superó el argumento propuesto antes de la reforma, llevando a la vinculación de CASUR y el estudio se realizará en ese sentido. En tanto no discute un requisito de forma como tal de la demanda, se desestimaré.

Las demás excepciones propuestas por la parte demandada no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal y han de decidirse al momento de surtir el debate probatorio a que hay lugar tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en la contestación, el Despacho fija el litigio en establecer si, por infracción a las normas en que debía fundarse, resulta procedente inaplicar por inconstitucionalidad los decretos que establecen anualmente el subsidio familiar para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para declarar la nulidad de un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo por petición de fecha 12 de julio de 2019 en donde el señor Ramiro Ríos Sánchez solicitó a la Policía Nacional reliquidar su salario incluyendo el subsidio familiar de acuerdo con los porcentajes asignados según lo establecido en el Decreto 1212 de 1990 artículo 82, y, de la Resolución No. 2246 de 12 de abril de 2019 expedida por CASUR en donde reconoce asignación de retiro al demandante en calidad de intendente.

Corresponde determinar si al demandante le asiste derecho a que se le reconozca desde el año 2015 por prescripción cuatrienal el subsidio de familia regulado en el artículo 82 del Decreto 1212 del año 1990 y por ende ordenar el pago de las diferencias existentes en forma indexada, junto con la inclusión como partida computable para la asignación de retiro.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, no sin antes analizar el fenómeno jurídico de la prescripción.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte DEMANDANTE:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de subsanación de la reforma de la demanda integrada en un solo texto (*fl. 08, A. 028*) las cuales obran en el archivo 030 del expediente digital judicial, no fueron desconocidos, tachados ni objetados por lo que se les dará el valor probatorio correspondiente y se decretarán.

4.2. LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

4.2.1. Documentales:

Pidió las que relacionó en el folio 33 de la contestación a la demanda (A.015) y que se pueden observar en el archivo 016 del expediente judicial digital, por lo que se decretaran otorgándoles el valor que corresponda.

4.3. CASUR

Allegó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación de reconocimiento de la prestación al intendente Ramiro Ríos, obrante en los folios del 35 al 60 del archivo 041 del expediente judicial digital. No fueron desconocidos, tachados ni objetados por lo que se les dará el valor probatorio correspondiente y se decretarán.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la sentencia se proferirá por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sin pronunciamiento del actor.

SEGUNDO: DESESTIMAR la excepción de *“FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”*, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ESTABLECER que las demás excepciones atacan el fondo del asunto y se resolverán en la sentencia.

CUARTO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional promovido por Ramiro Ríos Sánchez en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y CASUR, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por infracción a las normas en que debía fundarse, resulta procedente inaplicar por inconstitucionalidad los decretos que establecen anualmente el subsidio familiar para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para declarar la nulidad de un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo por petición de fecha 12 de julio de 2019 en donde el señor Ramiro Ríos Sánchez solicitó a la Policía Nacional reliquidar su salario incluyendo el subsidio familiar de acuerdo con los porcentajes asignados según lo establecido en el Decreto 1212 de 1990 artículo 82, y, de la Resolución No. 2246 de 12 de abril de 2019 expedida por CASUR en donde reconoce asignación de retiro al demandante en calidad de intendente.

Corresponde determinar si al demandante le asiste derecho a que se le reconozca desde el año 2015 por prescripción cuatrienal el subsidio de familia regulado en el artículo 82 del Decreto 1212 del año 1990 y por ende ordenar el pago de las diferencias existentes en forma indexada, junto con la inclusión como partida computable para la asignación de retiro.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, no sin antes analizar el fenómeno jurídico de la prescripción.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones, como se expuso.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

DÉCIMO: Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 002 de 26 de enero
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

F.A.G.V.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	EJECUTIVO
Ejecutante	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE instituto@ifc.gov.co - gerente@knfirmadeabogados.com
Ejecutada	RICARDO VILLALBA MORENO criaderolagaviota1@hotmail.com
Radicado	850013333003-2023-00010-00
Auto	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la solicitud presentada por la parte ejecutante y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 14 de diciembre de 2023 se obedeció y cumplió lo dispuesto por la Corte Constitucional, que dirimió el conflicto de jurisdicción y determinó que este Juzgado era la autoridad competente para conocer del medio de control; previa verificación del cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento ejecutivo, se hizo un requerimiento a la apoderada del Instituto Financiero de Casanare relacionado con el poder otorgado.

CONSIDERACIONES

El 19 de diciembre de 2023 a través de samai, el Instituto Financiero de Casanare solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que a fecha 1 de diciembre de 2022 el estado del contrato de ganado número 072-2006 se encontraba liquidado. A28

Advertido que la demanda ejecutiva promovida por el Instituto Financiero de Casanare, pretendía que se librara mandamiento de pago en contra del señor Ricardo Villalba Moreno por el saldo del contrato de cuentas en participación No. 072 y los intereses de mora generados.

La Ley 1437 de 2011 (CPACA), no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución conocida por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudirse a la remisión expresa de que trata el artículo 298 del CPACA al CGP que en su artículo 461 sobre la terminación del proceso por pago señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Vemos que la demanda impetraba buscaba el pago de una obligación en dinero proveniente del saldo de un contrato suscrito entre las partes, el cual una vez pagado cumplía con lo pretendido, en tanto, la norma transcrita establece que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito por el ejecutante o su apoderada con facultad

para recibir donde se acredite el pago de la obligación y las costas, se deberá declarar la terminación del proceso y la cancelación de los embargos y secuestros decretados.

Para el caso en concreto, tenemos que se presentó solicitud de terminación del proceso aduciendo pago total de la obligación y se aportó certificación emitida el 1 de diciembre de 2022 por la oficina de programas y proyectos del Instituto Financiero de Casanare, indicando que el señor Ricardo Villalba Moreno no presenta saldo a favor del IFC por concepto de contrato de reforestación comercial bajo el modelo de cuentas en participación No. 072 de 2006. A28 fl. 4

Conforme a las previsiones señaladas en el CGP, tenemos que para el caso en concreto no se había ordenado librar mandamiento ejecutivo ante el requerimiento realizado por el Juzgado en auto del 14 de diciembre de 2023, así como tampoco se habían decretado medidas cautelares, por lo que, conforme a la manifestación de la parte, se accederá a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el medio de control ejecutivo formulado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE contra RICARDO VILLALBA MORENO, por haberse dado el pago total de la obligación, según petición formulada por la apoderada del ejecutante.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 02 de 26 de
enero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FERNANDO WILCHEZ GONZALEZ celymiquel@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00252-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar si se subsanó en debida forma y dentro del término establecido el medio de control.

ANTECEDENTES

Con auto del 27 de abril de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se allegara la remisión de la misma y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Posteriormente, con auto del 26 de octubre de 2023 luego de presentada la subsanación de la demanda, se efectuó requerimiento por el Juzgado a la parte interesada.

CONSIDERACIONES

1. De la subsanación de la demanda

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.06 fijado virtualmente el 28 de abril de 2023, corriendo términos de subsanación de los días 2 al 15 de mayo de 2023.

Mediante correo electrónico el 10 de mayo de 2023 se allegaron los soportes requeridos.

2. De los requisitos de la demanda

Se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue:

- 2.1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor FERNANDO WILCHEZ GONZÁLEZ en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1654 del 24 de febrero de 2022 que sancionó a un contribuyente del impuesto de industria y comercio del año gravable 2017 expedida por la Secretaría de Hacienda municipal; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 4º y 156 numeral 7º del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento. A009 fls. 27-31

- 2.2. Legitimación en la causa y representación judicial: El demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado MIGUEL ANTONIO CELY CARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.324.901 y tarjeta profesional No. 61.219 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A013 fls. 5-6
- 2.3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1654 del 24 de febrero de 2022, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, con los siguientes tiempos:

Último acto acusado que impuso una sanción	24/02/2022
Notificación personal del acto administrativo – A009 fl. 41	03/06/2022
Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses)	04/10/2022
Radicación conciliación extrajudicial – interrumpe términos	30/09/2022
Remisión certificación de no conciliación extrajudicial-A009 fl. 37-38	30/11/2022
Plazo para caducidad del medio de control – se toma día hábil siguiente	05/12/2022
Radicación demanda (Acta reparto A004) – se toma día hábil siguiente	05/12/2022

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

- 2.4. Requisito de procedibilidad: Se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos, con radicado No. 2022-586734 del 30 de septiembre de 2022, que declaró que el asunto no era susceptible de conciliación. A009 fl. 37
- 2.5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$13.200.000, valor de la sanción impuesta, conforme a lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
- 2.6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4° del CPACA.
- 2.7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó con la subsanación de la demanda, la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada simultáneamente con su radicación, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8° del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35. A009 fl. 1

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor FERNANDO WILCHEZ GONZÁLEZ contra el MUNICIPIO DE YOPAL, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP);

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER al abogado Miguel Antonio Cely Caro² como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico No. 02 de 26
de enero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Miguel Antonio Cely Caro NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1903988



Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ZULMA ESPERANZA PAN URRIOLO esperanza1915@hotmail.com - cristhiansoto.abogado@hotmail.com
Demandado	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CASANARE-CAPRESOCA EPS juridica@capresoca-casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00242-00
Auto	APRUEBA TRANSACCION

Corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo transaccional presentado por las partes en correo electrónico radicado en SAMAI el 17 de noviembre de 2023. A020

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora ZULMA ESPERANZA PAN URRIOLO, a través de apoderado judicial elevó las siguientes:

1.1.1. Pretensiones

Que se declare que entre Zulma Esperanza Pan Urriola y Capresoca EPS existió un verdadero contrato de trabajo, entre el periodo comprendido del 29/07/2014 al 27/05/2022.

Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 100.18.2.2074 del 30 de junio de 2022, por medio del cual Capresoca EPS negó el reconocimiento de una relación laboral con la peticionante y el pago de las acreencias laborales.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a Capresoca EPS a pagar las prestaciones sociales en favor de la accionante en la misma proporción de un empleado público en un cargo igual o similar, con reembolso de la retenciones en la fuente que se hicieron en la ejecución de cada contrato, por no ser legales.

Que todos los valores a reconocer se hagan actualizados con base en el I.P.C.

Como sustento fáctico de lo solicitado relató los siguientes:

1.1.2. Hechos

La señora Zulma Esperanza Pan Urriola fue contratada por Capresoca EPS en prestación de servicios en apoyo en atención al usuario y finalmente en los procesos de contratación de bienes y servicios desde el 29 de julio de 2014 hasta el 27 de mayo de 2022.

Durante la ejecución de los contratos suscritos, la demandante se valió de los medios y recursos de la entidad, cumpliendo funciones, horario fijado por sus superiores en la oficina

de apoyo en atención al usuario y en el proceso de contratación de bienes y servicios, recibiendo por ello mensualmente una retribución por sus servicios.

Las funciones desempeñadas corresponden a las generales propias de un cargo de planta permanente y se cumplieron con los requisitos exigidos en un contrato laboral, vínculo que perduró en el tiempo de forma consecutiva y el cual reclamó ante Capresoca el 01 de junio de 2022 a través de petición, siendo negada con el acto administrativo demandado, bajo el argumento que la relación existente entre las partes fue contractual y no laboral.

1.2. Trámite procesal

Por medio de auto de fecha 27 de abril de 2023 este Juzgado admitió la demanda de la referencia (A008), siendo notificada el día 29 de junio de 2023 (A010).

Capresoca EPS presentó contestación a la demanda el 9 de agosto de 2023. A011

El 17 de noviembre del año en curso, los apoderados de las partes presentaron contrato de transacción en los siguientes términos:

“RESUELVE:

PRIMERA: Ofrecer la revocatoria del acto administrativo No. 100.18.2.2074 de fecha 30 de junio de 2022, emitido por la Gerente Nuria Yarley Bohórquez Peña, como consecuencia se reconoce a ZULMA ESPERANZA PAN URRIOLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.836.309 de Orocué (Casanare); la suma NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESO (\$96.336.461,00), y por todo concepto prestacional y/o laboral del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 850013333002-2022-00242-00 que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal.

SEGUNDA: Que el pago de la suma de dinero será realizado por CAPRESOCA E.P.S., en los siguientes términos:

Un primer pago en suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$48.168.230) dentro de los quince (15) días hábiles a la presentación de la cuenta de pago que incluya el acta de aprobación de la transacción por el Juzgado de Conocimiento.

Un segundo pago CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$48.168.230) dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro.

TERCERO: Del mismo modo, se acuerda entre las partes cesar toda intención para continuar y/o iniciar acciones prejudiciales o judiciales al igual que dar por terminada el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 850013333002-2022-00242-00 que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal; por lo que se solicitará y por los apoderados la terminación del proceso.

CUARTO: Las partes renuncian a costas y agencias en derecho. (...)” A019 fls. 15-20

El apoderado de la demandante radicó aceptación de la revocatoria directa del acto administrativo demandado. A021

Previo a verificar el acuerdo transaccional presentado, con auto del 14 de diciembre de 2023 se hizo requerimiento a las partes para que allegaran copia de los contratos No. 489 de 2019

periodo 17/05/2019 a 16/11/2019 y contrato No. 863 de 2019 periodo 18/11/2019 a 27/12/2019, a fin de verificar el vínculo existente entre las partes. A024

El 15 y 19 de diciembre de 2023 las partes demandante y demandada radicarón copia de los contratos requeridos por el Despacho. A026 y A027

II. CONSIDERACIONES

2.1. Normas aplicables

La transacción es definida por el artículo 2469 del Código Civil, como “(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Así mismo, la figura jurídica de la transacción está contemplada en el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

El Consejo de Estado, ha previsto los elementos y requisitos de la transacción objeto de pronunciamiento judicial así:

“(...) de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”¹

¹ Consejo de Estado-Sección 3B, radicado No. 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), 28 de mayo de 2015. C.P. R. Pazos

Se advierte claramente que uno de los elementos que caracterizan la transacción es la voluntad de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, pues de nada serviría una transacción que siga dejando en duda los derechos reclamados por quien inició el litigio.

Ahora bien, respecto del tiempo oportuno para la presentación de la transacción se encuentra que la misma debe ser presentada antes de que se profiera sentencia ejecutoriada o providencia que termine el litigio.

Sobre el particular, ha definido el Consejo de Estado:

“...En conclusión, los eventos en los cuales las partes pueden celebrar la transacción dentro del proceso judicial son: (1) antes de dictarse sentencia, con la finalidad de dar por terminada la litis; (2) una vez dictada la sentencia, que no se encuentre en firme; y (3) ejecutoriada la sentencia, solo para resolver diferencias que surjan con ocasión de su cumplimiento...”²

2.2. Caso concreto

En el sub lite, de acuerdo con las probanzas allegadas y el marco normativo y jurisprudencial aplicable, se verificará si cumple con los presupuestos para su aprobación:

2.2.1. REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD PARA TRANSIGIR

Con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas a la luz del artículo 74 del C.G.P., que reglamenta lo relativo a los poderes, el despacho encuentra acreditado lo siguiente:

Respecto de la señora ZULMA ESPERANZA PAN URRIOLO identificada con C.C. 23.836.309, se encuentra que la misma suscribió directamente; y, coadyuvada por su abogado el profesional del derecho CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA identificado con C.C. 9.433.863 y T.P. 265.382 del C.S. de la J., cuyo mandato tiene expresa facultad para transigir (A001 fl. 1-2), y a quien se le reconoció personería por medio de auto del 27 de abril de 2023 (A008).

En lo que concierne a CAPRECOSA E.P.S., también se cumple con el requisito de la debida representación, toda vez que el apoderado JAIRO HUMBERTO RODRÍGUEZ ACOSTA identificado con C.C. 79.543.886 y T.P. 94.844 del C.S. de la J, cuenta con la facultad para transigir, de acuerdo con el poder conferido por la Gerente (A019 fl. 13), respecto de quien se encuentra acreditada la calidad en la que actúa (A011 fls. 14-16). La propuesta fue avalada por el organismo competente, en este caso el Comité de Defensa y Conciliaciones, según copia del Acta con radicado No. 100.28.7.080 de 7 de noviembre de 2023 (A020 fls. 5-8).

En cuanto a la legitimación en la causa, se tiene que a las partes les asiste interés respecto del derecho transigido, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material.

2.2.2. OPORTUNIDAD DE LA TRANSACCION

² Consejo de Estado-Sección Primera. Sentencia 11001-03-15-000-2014-00430-00, 26 de marzo de 2015. C.P. María Elizabeth García González.

Teniendo en cuenta que en el asunto bajo estudio no se ha emitido sentencia, se encuentra que el escrito de transacción ha sido presentado de manera oportuna.

2.2.3. EXISTENCIA DE UNA DIFERENCIA LITIGIOSA, AUN CUANDO NO SE HALLE SUBJUDICE

En el asunto bajo estudio existe claramente una diferencia litigiosa, ventilada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo este un proceso de naturaleza declarativa, y por ende, resulta acreditado el requisito en cita.

2.2.4. VOLUNTAD E INTENCIÓN MANIFIESTA DE PONERLE FIN EXTRAJUDICIALMENTE O DE PREVENIRLA

El escrito de transacción presentado de manera expresa señala “TERCERO: Del mismo modo, se acuerda entre las partes cesar toda intención para continuar y/o iniciar acciones prejudiciales o judiciales al igual que dar por terminado el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 850013333002-2022-00242-00 que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal; por lo que se solicitará y por los apoderados la terminación del proceso”; con lo que se entiende acreditado el requisito.

2.2.5. CONCESIONES RECÍPROCAMENTE OTORGADAS POR LAS PARTES CON TAL FIN

El contrato de transacción presentado delimita el acuerdo suscrito entre las partes a la suma de “NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$96.336.461.00), por todo concepto prestacional y/o laboral...” por lo que, verificadas las pretensiones de la demanda se evidencia que existen concesiones recíprocas entre las partes.

2.2.6. EL CONTRATO DE TRANSACCION. ESTABLECIMIENTO CLARO Y EXPRESO DE SUS ALCANCES

El contrato aportado determina expresamente que “...Ofrecer la revocatoria del acto administrativo No. 100.18.2.2074 de fecha 30 de junio de 2022, emitido por la Gerente Nuria Yerley Bohórquez Peña, como consecuencia se reconoce a ZULMA ESPERANZA PAN URRIOLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.836.309 de Orocué (Casanare); la suma NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$96.336.461.00), y por todo concepto prestacional y/o laboral del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 850013333002-2022-00242-00 adelantado en el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal.”; verificándose así la exposición clara y expresa del contrato de transacción suscrito.

Establecido lo anterior, se advierte que los requisitos para la transacción se encuentran cumplidos.

3. Marco normativo y jurisprudencial

La jurisprudencia de las altas Cortes ha precisado que el contrato estatal no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales; de ahí que, cuando se advierta

que la contratación administrativa oculta una verdadera relación laboral, el Juez, con sujeción a los principios constitucionales contenidos en el artículo 53 Superior a saber: i) La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; y, ii) la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, debe declarar el reconocimiento de la relación laboral con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos, y con ello salvaguardar, además, los postulados constitucionales a la vida en condiciones dignas, irrenunciabilidad a la seguridad social y, la protección especial del trabajo el cual de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política goza *"...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado"*; de ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

El numeral 3 artículo 32 de la Ley 80 de 1993 – *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública* –, define al contrato de prestación de servicios, como aquellos que celebran *"las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados"*; precisando igualmente la norma que *"En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable"*.

De esta manera, el contrato de prestación de servicios al ser una modalidad de contratación del Estado, permite que una persona natural pueda ser vinculada al servicio de la administración pública sin que medie subordinación o dependencia, con el objeto de realizar actividades relacionadas con el funcionamiento de la administración, o para desarrollar labores que demanden conocimientos especializados que no se pueden asumir con el personal de planta; en todo caso, por la naturaleza misma de este vínculo, la persona natural debe cumplir con sus funciones de manera independiente y coordinada, en sujeción del contenido obligacional del pacto de voluntades, el cual, de acuerdo con el principio del *pacta sunt servanda* (artículo 1602 del C.C.), debe ser respetado en tanto no contrarie las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres.

Si bien el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratos de prestación de servicios no son fuente de una relación laboral ni generan la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, ha admitido que tal disposición no es aplicable cuando se demuestran los elementos configurativos de un contrato de trabajo.

Así, el Consejo de Estado³ precisó, que *"en virtud del mandato superior (artículo 53) que consagra la prevalencia de la realidad frente a las formas, caso en el cual debe concluirse, que si bajo el ropaje externo de un contrato de prestación de servicios se esconde una auténtica relación de trabajo, esta da lugar al surgimiento del deber de retribución de las prestaciones sociales a cargo de la Administración. No obstante, aun cuando se acrediten los*

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A. Radicado No. 66001-23-33-000-2017-00131-01 (0686-2020), 3 de noviembre de 2022.

mencionados elementos del contrato de trabajo, lo que emerge entre el contratista y la entidad es una relación laboral, por lo que, en ningún caso, será posible darle la categoría de empleado público a quien prestó sus servicios sin que concurren los elementos previstos en el artículo 122 de la Carta Política”.

Por su parte, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-154 de 1997 con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, estudió la constitucionalidad de los apartes “no puedan realizarse con personal de planta o” y “En ningún (...) generan relación laboral ni prestaciones sociales”, contenidos en el numeral 3 del artículo 32 del Estatuto de la Contratación Pública, para lo cual analizó la diferencia entre la contratación administrativa de prestación de servicios y el contrato de carácter laboral; precisando lo siguiente:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.” (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de fecha 9 de septiembre de 2021, proferida dentro del proceso con radicado No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó jurisprudencia en el sentido de precisar las siguientes reglas en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el

juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”

De otra parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, determinó los siguientes criterios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente por contratos de prestación de servicios:

- i. **Los estudios previos.** En el caso del contrato estatal de prestación de servicios profesionales, que es la modalidad que se examinó en el marco de la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el análisis del sector depende del objeto del contrato y de las condiciones de idoneidad y/o experiencia que permiten contratar a la persona natural o jurídica que está en condiciones de desarrollarlo. No obstante, al ser un contrato temporal, el término por el cual se celebra debe estar consignado en los estudios previos dentro del objeto contractual. Sobre el particular, en la citada sentencia de unificación se precisó lo siguiente:

“(…) para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacentia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional.”

- ii. **Subordinación continuada.** De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio. A este respecto, como indicios de la subordinación, la sentencia de unificación consolidó las siguientes circunstancias:

“i) El lugar de trabajo. Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, la Sala Plena estimó necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador debe valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

ii) El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación, y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) habitualmente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá

ser valorada en función del objeto contractual convenido.

iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.

iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral. El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo."

iii. Prestación personal del servicio. Como persona natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este; pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no podía delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.

iv. Remuneración. Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado.

En consecuencia, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la accionante pruebe los elementos esenciales estructurales de dicho vínculo, a saber, que la actividad en la entidad pública se prestó o realizó de manera "*personal*" y que como contraprestación de dicha labor haya recibido una "*remuneración*" o pago y, además, debe probarse que en la relación con el empleador existió una relación de "*subordinación*" o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, al no consagrar ningún tipo de presunción legal, hace que en los contratos de prestación de servicios le corresponda a la contratista demandante, el deber de probar los elementos esenciales y configurativos de la relación laboral cuando se exija judicialmente la aplicación de la primacía de la realidad

sobre las formalidades.⁴

4. Prescripción de derechos laborales

El Consejo de estado, mediante sentencia del 17 de febrero de 2022, dentro del radicado núm. 81001-23-39-000 2017-00036-01 (1138-2019), hace referencia a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, sobre las reglas en tratándose de la aplicación de la prescripción, así:

2.2.3.1. Primera regla. El «**término estrictamente indispensable**», al que alude el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, tiene lugar en la fase precontractual, pues es en esta donde la entidad contratante aproxima, en función del objeto a contratar y de los recursos disponibles, el tiempo máximo que estima «imprescindible» para su ejecución. En otras palabras, la vigencia del contrato debe ser por el tiempo necesario para ejecutar el objeto contractual convenido, y este debe estar sujeto al principio de planeación, que encuentra su manifestación práctica «en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pues es allí donde deberán quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de prestación de servicios».⁵

En ese sentido, la Sala unificó el sentido y alcance del «**término estrictamente indispensable**» como aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento.

Sumado a lo anterior, no puede olvidarse que el principio de planeación está relacionado directamente con el principio de legalidad, cuya observancia en la formulación de los documentos que conforman la etapa precontractual, en cada proceso de selección pública, es manifestación de una correcta y transparente planeación. En este sentido, la exigencia de introducir un «término estrictamente indispensable» para la ejecución del objeto convenido en la etapa precontractual no es un requisito de forma; es un elemento esencial del principio de planeación –y en consecuencia del de legalidad- en cuanto determina la duración del negocio jurídico.⁶

2.2.3.2. Segunda regla. La Sala consideró adecuado establecer un **periodo de treinta (30) días hábiles** como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.

Adicionalmente, como complemento de la anterior regla, deberán atenderse las siguientes recomendaciones:

⁴ Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección B. Sentencia No. 05001233100020100219501, 4 de febrero de 2016. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

⁵ Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C. Sentencia Radicado No. 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719), 2 de diciembre de 2013. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente: 16.130.

Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

Segunda: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse.

Asimismo, en la sentencia se reiteró que «(...) cualquier asunto que involucre periodos contractuales debe analizarse siguiendo los parámetros que la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, [Expediente 0088-15, CESUJ2, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter], la cual estableció, a efectos de declarar probada la excepción de prescripción en los contratos de prestación de servicios», lo siguiente:

*(...) en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución **entre uno y otro tiene un lapso de interrupción**, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio.*

[...] (...) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual. (Negrillas fuera del texto)

En suma, la tesis que actualmente impera en la Sección Segunda, en materia de prescripción de derechos derivados del contrato realidad (o relación laboral encubierta o subyacente), es que esta tiene ocurrencia, exclusivamente, cuando no se presenta la reclamación del derecho, por parte del contratista, dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo develado como laboral.

2.2.3.3. Tercera regla. Finalmente, en la tercera regla, la Sección Segunda consideró «improcedente la devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud efectuados por el contratista en exceso», por «constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal». Lo anterior, comoquiera que el contratista debe sufragar dicha contribución, en tanto está obligado por la ley a efectuarla, y, por lo tanto, no es procedente ordenar su devolución, aunque se haya declarado la existencia de una relación laboral encubierta.

5. LO PROBADO EN EL PROCESO

Verificado el material probatorio aportado al proceso, tenemos que la señora ZULMA ESPERANZA PAN URRIOLA suscribió con CAPRESOCA E.P.S., los siguientes contratos de prestación de servicios⁷:

CONTRATO	OBJETO	ASIGNACIÓN BÁSICA	DESDE	HASTA
Contrato No. 110.10.01.611-2014	Prestar los servicios de apoyo a la gestión de los procesos contables y financieros de Capresoca EPS	\$1.495.200	29/07/2014	28/09/2014
Contrato No. 110.10.01.707-2014	Prestar los servicios de apoyo técnico a los procesos adelantados en Tesorería de Capresoca EPS en aras del fortalecimiento de calidad y eficacia	\$1.495.200	06/10/2014	29/12/2014
Contrato No. 100.10.012-2015	Prestar los servicios de apoyo a la gestión en los procesos contables y financieros de Capresoca EPS en aras del fortalecimiento de calidad y eficacia	\$1.495.200	02/01/2015	01/06/2015
Contrato No. 100.10.518-2015	Prestar los servicios técnicos de apoyo a la gestión en los procesos financieros de Capresoca EPS en aras del fortalecimiento de calidad y eficacia	\$1.300.000	16/06/2015	30/12/2015
Contrato No. 100.10.107-2016	Prestar los servicios profesionales de apoyo a la gestión en los procesos que desarrolla la Tesorería de Capresoca EPS	\$2.300.000	06/01/2015	30/04/2016
Contrato No. 100.10.486-2016	Prestar los servicios profesionales de apoyo en la oficina de contabilidad de Capresoca EPS	\$2.300.0000	23/05/2016	30/11/2016
Contrato No. 100.10.745-2016	Prestar servicios de apoyo profesional en la oficina de contabilidad de Capresoca EPS	\$1.763.333	01/12/2016	23/12/2016
Contrato No. 100.10.014-2017	Prestar los servicios de apoyo profesional en la oficina de contabilidad de Capresoca EPS	\$2.300.000	10/01/2017	30/06/2017
Contrato No. 100.10.425-2017	Prestar los servicios de apoyo profesional en los procesos de la oficina de contabilidad de Capresoca EPS	\$2.300.000	05/07/2017	28/12/2017
Contrato No. 2100.10.254-2018	Prestar servicios profesionales de apoyo a los procesos de la división administrativa y financiera para la liquidación de los contratos suscritos con la red prestadora de servicios de salud de Capresoca EPS	\$2.300.000	12/01/2018	11/07/2018
Contrato No. 100.10.468-2018	Prestar servicios profesionales de apoyo para la liquidación de los contratos suscritos con la red prestadora de servicios de salud de Capresoca EPS	\$2.500.000	12/07/2018	30/10/2018
Contrato No. 715-2018	Prestar servicios profesionales de apoyo para la liquidación de los contratos suscritos con la red prestadora de servicios de salud de Capresoca EPS	\$2.500.000	01/11/2018	01/12/2018
Contrato No. 916-2018	Prestar servicios profesionales de apoyo para la liquidación de los contratos suscritos con la red prestadora de servicios de salud de Capresoca EPS	\$2.000.000	03/12/2018	27/12/2018

⁷ A002 fls. 5-140, A003, A017 fls. 4-18, A026 fls. 4-29

Contrato No. 100.10.050-2019	Prestar los servicios profesionales al proceso de contratación de bienes y servicios correspondientes al procedimiento de epata pos-contractual en Capresoca EPS	\$2.800.000	03/01/2019	17/05/2019
Contrato No. 489-2019	Prestar los servicios profesionales al proceso de contratación de bienes y servicios correspondientes al procedimiento de epata pos-contractual en Capresoca EPS	\$2.800.000	17/05/2019	16/11/2019
Contrato No. 863-2019	Prestar los servicios profesionales al proceso de contratación de bienes y servicios correspondientes al procedimiento de epata pos-contractual en Capresoca EPS	\$2.800.000	18/11/2019	27/12/2019
Contrato No. 100.10.174-2020	Prestar los servicios profesionales al proceso de contratación de bienes y servicios correspondientes al procedimiento de epata pos-contractual en Capresoca EPS	\$3.000.000	09/01/2020	08/03/2020
Contrato No. 100.10.369-2019	Prestar los servicios profesionales al proceso de contratación de bienes y servicios correspondientes al procedimiento de epata pos-contractual en Capresoca EPS	\$3.000.000	10/03/2020	09/07/2020
Contrato No. 100.10.510-2019	Prestar los servicios profesionales al proceso de contratación de bienes y servicios correspondientes al procedimiento de epata pos-contractual en Capresoca EPS	\$3.000.000	10/07/2020	09/10/2020
Contrato No. 764-2020	Prestar los servicios profesionales al proceso de contratación de bienes y servicios correspondientes al procedimiento de epata pos-contractual en Capresoca EPS	\$3.000.000	14/10/2020	29/12/2020
Contrato No. 269-2021	Prestar los servicios profesionales al proceso de contratación de bienes y servicios correspondientes al procedimiento de epata pos-contractual en Capresoca EPS	\$3.100.000	19/01/2021	02/06/2021
Contrato No. 589-2021	Prestar los servicios profesionales al proceso de contratación de bienes y servicios correspondientes al procedimiento de epata pos-contractual en Capresoca EPS	\$3.100.000	04/06/2021	03/07/2021
Contrato No. 688-2021	Prestar los servicios profesionales al proceso de contratación de bienes y servicios correspondientes al procedimiento de epata pos-contractual en Capresoca EPS	\$3.100.000	12/07/2021	11/08/2021
Contrato No. 808-2021	Prestar los servicios profesionales al proceso de contratación de bienes y servicios correspondientes al procedimiento de epata pos-contractual en Capresoca EPS	\$3.100.000	13/08/2021	12/10/2021
Contrato No. 1140-2021	Prestar los servicios profesionales de apoyo al procedimiento de cuentas por pagar y liquidaciones en el proceso de gestión financiera de Capresoca EPS	\$3.100.000	05/11/2021	04/12/2021
Contrato No. 1287-2021	Prestar los servicios profesionales de apoyo al procedimiento de cuentas por pagar y liquidaciones en el proceso de gestión financiera de Capresoca EPS	\$2.376.667	06/12/2021	28/12/2021
Contrato No. 260-2022	Prestar los servicios profesionales al proceso de contratación de bienes y servicios correspondientes al procedimiento de epata pos-contractual en Capresoca EPS	\$3.100.000	13/01/2022	27/05/2022

Zulma Esperanza Pan Urriola presentó reclamación administrativa ante Capresoca E.P.S., solicitando el reconocimiento de una relación de carácter laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales a que hubiere lugar el 01 de junio de 2022 (A011 fl. 17), la cual fue resuelta mediante Oficio No. 100.18.2.2074 de 30 de junio de 2022, negando el reconocimiento de los derechos reclamados (A002 fls. 1-4).

Como se acreditó en antelación, la demandante fue contratada bajo sucesivos contratos de prestación de servicios, para desempeñar funciones para Capresoca E.P.S., que implicaron su subordinación ante dicha entidad, en la prestación de servicios técnicos de apoyo de manera personal *“en los procesos contables y financieros y en los de contratación de bienes y servicios”*.

Por otra parte, con las pruebas recaudadas en el expediente se logró probar la contraprestación recibida por la demandante, la cual, conforme al texto de los contratos, se realizó con presupuesto de CAPRESOCA EPS el cual tenía por destinación específica, el pago de las obligaciones contraídas en los contratos de prestación de servicios, lo que, constituye la contraprestación económica recibida por la demandante por la labor personal realizada a favor de la entidad.

Igualmente, se acreditó la subordinación, pues la demandante de conformidad con la prueba documental aportada, cumplía funciones en los procesos de contratación de bienes y servicios en la etapa pos-contractual y en los procedimientos de cuentas por pagar y liquidaciones en la gestión financiera de CAPRESOCA EPS, labor misional de la entidad, pues corresponde a la gestión de los procedimientos en contratación y en las áreas contable y financiera, entre otros, en las instalaciones, con herramientas de propiedad de la entidad demandada lo que se desprende de los contratos, que establecen expresamente que la asignación de equipos y bienes para la ejecución contractual por parte de la entidad.

Así las cosas, se encuentra demostrada la existencia de una verdadera relación laboral entre la demandante y la entidad demandada de carácter subordinada, en consonancia con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

En lo que atañe a la prescripción extintiva del derecho, como lo ha determinado de forma tradicional la jurisprudencia del Consejo de Estado, los interesados en la declaratoria de existencia de una relación laboral subyacente o encubierta no pueden exonerarse de su deber de reclamar el derecho dentro de los tres (3) años siguientes a la finalización del vínculo contractual; es por ello que, en el presente caso, el Despacho advierte que no se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva respecto de las prestaciones sociales a las que tendría derecho la demandante, toda vez que entre la fecha de finalización del periodo en el cual se acreditó la relación laboral subyacente durante su vinculación con CAPRESOCA EPS y la presentación de la reclamación administrativa no transcurrieron más de tres (3) años.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento y pago de las acreencias laborales por parte de la demandante fue remitida vía correo electrónico el **01 de junio de 2022**; y, como quiera que no hubo solución de continuidad entre cada uno de los contratos suscritos en tanto no transcurrieron más de treinta días hábiles y la relación laboral culminó el **27 de mayo de 2022**, por lo que, a la presentación de la petición, no se habría configurado la prescripción de derechos respecto del último periodo contractual.

Así las cosas, se encuentra demostrada la existencia de una verdadera relación laboral entre la demandante y la entidad demandada de carácter subordinada, en consonancia con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Ahora bien, como base para el acuerdo de transacción se presentó la liquidación realizada por el profesional de contabilidad de CAPRESOCA EPS, donde se avizora que lo pactado no recae sobre derechos emanados del sistema de la seguridad social, y que es la voluntad de las partes transar las obligaciones laborales en disputa se culminarán con la suma transada; liquidación que fue verificada por el Despacho y que en términos generales corresponde a la liquidación legal.

Así las cosas, como lo acordado fue el pago de la suma de **\$96.336.461**, se evidencia que, el acuerdo transaccional pactado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público.

Recapitulando, el despacho encuentra ajustado a derecho el contrato de TRANSACCION suscrito entre ZULMA ESPERANZA PAN URRIOLA y CAPRESOCA E.P.S., radicado en SAMAI el 17 de noviembre del año en curso, por lo que procede su aprobación.

Teniendo en cuenta que dentro del referido proceso se había fijado fecha para celebración de audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el 21 de agosto de 2024, la misma se dejará sin valor y efecto, por la aprobación a la transacción que se realiza a través de este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado por ZULMA ESPERANZA PAN URRIOLA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.836.309 y CAPRESOCA E.P.S., por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$96.336.461) en los términos y condiciones dispuestos en dicho documento contractual.

SEGUNDO: Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material, a favor de las partes involucradas.

TERCERO: Por secretaría, NOTIFÍQUESE la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico de los apoderados y al Ministerio Público.

CUARTO: Dejar sin valor y efecto la audiencia programada para el 21 de agosto de 2024, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso

deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁸. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: En firme la presente providencia, **por secretaría**, REMITIR copia con constancia de ejecutoria, a las direcciones electrónicas de las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en los sistemas de información y gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 02 de
26 de enero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

⁸ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MUNICIPIO DE OROCUÉ notificaciones_judiciales@orocue-casanare.gov.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co – oscarfsalamanca@gmail.com
Radicado	850013333002-2022-00221-00
Auto	RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la contestación de la demanda y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 10 de agosto de 2023 luego de subsanada la demanda, la misma se admitió y se ordenó notificar a las partes.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, tal como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

El demandado Departamento de Casanare se notificó del auto admisorio en correo enviado el 17 de agosto de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos, procediendo a contestar la demanda dentro del término previsto el 29 de septiembre de 2023. A016

De las excepciones propuestas se corrió traslado electrónico No. 016-2023 de los días 7 al 12 de diciembre de 2023, sin pronunciamiento de la parte. A017

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

- Legalidad

- Carencia en la enunciación de la causal de nulidad alegada
- Ausencia de fundamentos jurídicos de la demanda
- Innominada

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 042 del 4 de febrero de 2022 que determinó un tributo e impuso una sanción y la Resolución No. 177 del 16 de 2022 que resolvió un recurso de reconsideración y dejó en firme la sanción impuesta, emitidas por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Casanare¹, por contener una falsa motivación.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si el accionante se encontraba obligado tributariamente al pago de las estampillas pro-adulto mayor, pro-cultura y pro-desarrollo para el año calendario 2017, conforme a lo indicado en las normas tributarias y el estatuto de rentas departamental.

4. Decreto de Pruebas

4.1 Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en la carpeta “006 Anexos de Comunicación Demandante – Mpio de Orocué” del expediente virtual.

4.2. Por la demandada

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y aportados en el A16 fls. 11-187 del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Oscar Fernando Salamanca Bernal identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.319 y tarjeta profesional No. 174.338 del C.S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 74 y siguientes

¹ Carpeta 006 Anexos de Comunicación Demandante – Mpio de Orocué

del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar. A016 fls. 188-201

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DE CASANARE.

SEGUNDO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el MUNICIPIO DE OROCUÉ contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 042 del 4 de febrero de 2022 que determinó un tributo e impuso una sanción y la Resolución No. 177 del 16 de 2022 que resolvió un recurso de reconsideración y dejó en firme la sanción impuesta, emitidas por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Casanare, por contener una falsa motivación.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si el accionante se encontraba obligado tributariamente al pago de las estampillas pro-adulto mayor, pro-cultura y pro-desarrollo para el año calendario 2017, conforme a lo indicado en las normas tributarias y el estatuto de rentas departamental.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación de la demanda.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Oscar Fernando Salamanca Bernal² como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico No. 02 de
26 de enero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Oscar Fernando Salamanca Bernal NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1896054



Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ DE JESÚS BARRERA BONILLA chirimoyatres@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00031-00
Auto	RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 9 de noviembre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por contestada la demanda, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, se reconoció personería para actuar y no se hizo pronunciamiento sobre la renuncia de un poder.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, tal como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Con auto de 9 de noviembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Casanare.

De las excepciones propuestas se corrió traslado electrónico No. 016-2023 de los días 7 al 12 de diciembre de 2023, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas fueron:

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido
- Prescripción
- Caducidad
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante
- Genérica

Por el Departamento de Casanare

- Presunción de legalidad del acto acusado
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Prescripción
- Caducidad
- Innominada

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en relación con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad, se pasarán a resolver como se indica:

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifiesta la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que la entidad territorial tiene la obligación de realizar la liquidación de las cesantías y será el fondo quien tramite su pago, por lo que no ostenta la condición de empleador de los docentes que hacen la solicitud de cesantías.

El Departamento de Casanare indica que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el sector educación, asignando y girando al Fomag para su pago, por lo que la entidad territorial no es responsable del pago de las prestaciones periódicas y por lo tanto, tampoco lo es de la sanción moratoria por consignación tardía o pago no oportuno de los intereses sobre las mismas.

Del contenido de la demanda propuesto, tenemos que se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anuales y de los intereses sobre las mismas y como restablecimiento se pretende su reconocimiento conforme a lo señalado por la Ley 91 de 1989 y Ley 50 de 1990.

Sobre el caso en particular, tenemos que el Consejo de Estado unificó jurisprudencia¹ en decisión del 11 de octubre de 2023 en pretensiones sobre la falta de consignación de las cesantías anualizadas y el pago tardío de los intereses sobre el auxilio y su reconocimiento, con base en lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, señaló:

“2.4.4. Regla jurisprudencial

156. De acuerdo con todo lo expuesto en precedencia, se establece que las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, así como sus decretos reglamentarios no extendieron la sanción moratoria causada por la

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, radicado No. 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022) SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023.

falta de consignación del auxilio de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG y regulados por la Ley 91 de 1989 y, en todo caso, es incompatible con el sistema que prevé la sanción moratoria por la consignación tardía del auxilio en las AFP, comoquiera que se trata de un sistema especial que establece unas normas acordes con su funcionamiento.

157. Sin embargo, en el evento en que la entidad territorial haya omitido afiliarlo al FOMAG el docente estatal no se beneficiaría de aquellas, entre ellas, el reconocimiento de los intereses a las cesantías sobre el saldo total, en la medida en que este no existiría, de modo que le reportaría mayor utilidad las garantías de la Ley 50 de 1990 con fundamento en el cual tendría derecho a la sanción moratoria derivada del incumplimiento del empleador.

158. En ese sentido, la regla de unificación jurisprudencial es la siguiente:

Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, 61 Radicado: 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022) Demandante: Julián David Quintero Agudelo comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.

159. En definitiva, la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que a los no afiliados se les debe garantizar una mínima derivada del sistema general de liquidación anualizada de la prestación económica.

160. Con todo, es conveniente aclarar que es cierto que algunos de los integrantes de la Sección Segunda, Subsecciones A y B, a partir del 2019, suscribieron providencias en las que se adoptaron tesis distintas sustentadas en el precedente contenido en la sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional, en relación con el derecho de los docentes afiliados al FOMAG a ser beneficiarios de la sanción moratoria regulada por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, tal y como se expuso en el auto del 24 de agosto de 2023, por el cual la Sección avocó conocimiento del asunto.

161. Sin embargo, el nuevo pronunciamiento de la Corte emitido en la sentencia SU573 de 2019 y la revisión de los supuestos jurídicos relevantes en la materia llevan a la Sala a unificar su criterio en la presente sentencia y a acoger la regla de interpretación aquí definida. Es así, por cuanto el análisis detallado, lógico y razonado de los sistemas administrados por FOMAG y por las AFP permite concluir que el primero resulta incompatible con la sanción moratoria por la falta de consignación oportuna de las cesantías.

Se deriva de la unificación jurisprudencial en cita, que el factor determinante en caso de pretensiones de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas y sus intereses, procede si el docente se encuentra o no afiliado al Fomag y de ahí la responsabilidad que le compete en legitimación a las demandadas, aspecto que conlleva a la resolución del caso en concreto a través de la verificación integral del material probatorio recaudado, por lo que será en esa oportunidad en el que se definirá la excepción planteada de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, se promueve la caducidad del medio de control donde la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Casanare señalan que el artículo 164 del CPACA, otorga un término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto denunciado, por lo que, al haberse expedido el acto administrativo el 3 de septiembre de 2021 y presentarse la demanda en febrero de 2022 operó la caducidad.

Sobre las cesantías como una prestación periódica en vigencia de la relación laboral, el Consejo de Estado ha indicado:

*"Mientras subsista el vínculo laboral, el auxilio de cesantías tiene la connotación de periódico pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo; igualmente, tales actuaciones no son definitivas pues solo adquieren este carácter cuando termina la relación laboral, momento en el cual se efectúa la liquidación final y el pago de la totalidad de la prestación.(...) la vigencia del vínculo laboral de la demandante, y que la discusión atañe al régimen aplicable al auxilio de cesantías, es válido concluir que en el presente caso no operó el fenómeno de caducidad, pues, bajo este marco, el derecho reclamado se cataloga como prestación periódica y, por lo tanto, el acto administrativo que decide sobre la reclamación en torno a ella puede demandarse en cualquier tiempo."*²

El artículo 164 del CPACA dentro de la oportunidad para presentar la demanda, numeral 1º, literal c) indica que cuando la acción se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas su interposición se podrá realizar en cualquier tiempo.

En el escrito introductorio de demanda se indica que José de Jesús Barrera Bonilla es docente del Departamento de Casanare, sin desvinculación según lo allí indicado, por lo tanto, al mantenerse vigente su relación laboral, el auxilio de cesantías y sus intereses tienen la condición de periódicos y por tanto, la presentación en su reclamación vía judicial se puede formular en cualquier tiempo, en alusión a la norma citada en antelación.

Por lo anterior, se tendrá como no probada la excepción planteada.

Finalmente, se hace señalamiento de que se encuentra configurada la prescripción, que "hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho"³, por lo que, como se indicó en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho al accionante en el reconocimiento, liquidación y pago pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20210172244931 de 03 de septiembre de 2021 emitido por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías anualizadas y de sus intereses de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 y las demás que se causen, en petición formulada por el demandante. A001 fls. 19-23

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, Radicado No. 2500-23-42-000-2017-05670-01 (15153-18) del 23 de enero de 2020. C.P. Clara Isabel Nieto Rodríguez

³ Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías anualizadas y de sus intereses.
- b) Si procede el reconocimiento en los términos de las Leyes 91 de 1989 y 50 de 1990, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Determinar si procede la indexación de los valores adeudados
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación directa a la constitución y la ley.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 19-31 del expediente virtual.

4.2. Partes Demandadas

4.2.1. Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La demandada solicitó tener como medios probatorios documentales los aportados en la contestación de la demanda y vistos en el A009 fls. 40-58 del expediente virtual.

Prueba que se niega su decreto mediante oficio

Toda vez que no se acreditó la gestión que le correspondía realizar a la parte solicitante, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. que indica “(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*” (Subrayado es del texto original), se negará el decreto de las pruebas solicitadas mediante oficio que comprenden:

- A la entidad territorial para que remita el expediente administrativo ya que en la contestación de la demanda se allegó.
- A la entidad territorial para que acredite la remisión de la solicitud que se efectuó a Fiduprevisora S.A. de la petición formulada por el demandante y de su respuesta, ya que el mismo se pudo obtener a través de petición.

- A Fiduprevisora S.A. para que aporte copia de la respuesta a la solicitud de indemnización moratoria e intereses a las cesantías, ya que el mismo se aportó con la demanda.
- Ordenar al demandante pruebe que sus cesantías anualizadas no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020, pues no se aprecia la pertinencia, ni la conducencia de la misma.
- Oficiar a Fiduciaria la Previsora S.A. para que allegue certificación del CDP donde se demuestra que el dinero de las cesantías para la vigencia 2020 se encontraba disponible en el FOMAG, por resultar impertinente, teniendo en cuenta que la citada prueba reposa en la misma entidad que la pide y sobre la cual tenía la responsabilidad de ejercer la petición respectiva para su recaudo.

4.2.2. Por el Departamento de Casanare

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en la carpeta "011 Anexos-Contestación Departamento de Casanare" del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en las contestaciones, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no probada la excepción de caducidad y DISPONER que las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

SEGUNDO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JOSÉ DE JESÚS BARRERA BONILLA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CASANARE, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20210172244931 de 03 de septiembre de 2021 emitido por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías anualizadas y de sus intereses de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 y las demás que se causen, en petición formulada por el demandante. A001 fls. 19-23

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías anualizadas y de sus intereses.
- b) Si procede el reconocimiento en los términos de las Leyes 91 de 1989 y 50 de 1990, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Determinar si procede la indexación de los valores adeudados
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de pruebas a través de oficio elevada por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico No. 02 de 26
de enero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL asesor-juridica@concejo-yopal-casanare.gov.co
Vinculados	COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL Blantopa14@yahoo.es – www.crgganaderosyopal.com ORLANDO GÁMEZ ROA orlando.gamez@hotmail.com LUYMA S.A. abogadosyopal@hotmail.com SERPET JR Y CÍA. SAS Y RJC SERVICES SAS contabilidad@serpetjr.com
Radicado	850013333002-2019-00457-00 (Radicado inicial 85001-33-33-001-2014-00221-00)
Auto	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Casanare y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 7 de septiembre de 2023 se dejó sin valor y efecto la reanudación de audiencia inicial que se había programado con auto del 11 de mayo de 2023, se determinó dar trámite de sentencia anticipada, fijar el litigio y decretar pruebas.

Contra la decisión adoptada se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación por la sociedad Serpet JR y Cía S.A.S. y RJC Services S.A.S., negándose la reposición interpuesta en auto del 28 de septiembre de 2023 y otorgándose el de apelación ante el Tribunal Administrativo de Casanare.

El Tribunal Administrativo de Casanare con auto del 5 de diciembre de 2023, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 11 de mayo de 2023

CONSIDERACIONES

1. De la decisión adoptada en segunda instancia

Se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 5 de diciembre de 2023, que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 11 de mayo de 2023.

2. De las contestaciones de la demanda

Con autos de 30 de junio de 2016 se tuvo por contestada la demanda por el Municipio de Yopal y el Concejo Municipal de Yopal (A10 y A11), el 09 de febrero de 2017 por el Comité Regional de Ganaderos de Yopal (A17), el 01 de febrero de 2018 por Orlando Gámez Roa y el 14 de octubre de 2020 por Luyma S.A. y Serpet JR y Cía S en C y Services S.A.S. (A42).

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte como se indicó en auto del 11 de mayo de 2023. A69

3. De las excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

Por la demandada Concejo Municipal de Yopal:

- Prescripción de la acción simple

Por la demandada Municipio de Yopal:

- No propuso excepciones

Por la vinculada Comité Regional de Ganaderos de Yopal:

- Improcedencia del medio de control de nulidad simple
- Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
- Buena fe exenta de culpa por parte del Comité Regional de Ganaderos de Yopal

Por el vinculado Orlando Gámez Roa:

- Falta de legitimación sustantiva y procesal del vinculado para ser citado al proceso
- Inexistencia del objeto ilícito que el municipio alega en la demanda y en la contestación a su propio líbelo y, por ende, ausencia de nulidad deprecada
- Prescripción

Por la vinculada Luyma S.A.

- Falta de motivación de la solicitud de nulidad del acto administrativo acusado
- Inexistencia de la ilegalidad argüida
- Buena fe exenta de culpa
- Cumplimiento de la entrega del predio al municipio de Yopal

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

- La innominada

Por las vinculadas Sociedades RJC Services SAS y Serpet JR y Cía. SAS

- Caducidad de la nulidad simple
- Caducidad de la nulidad y restablecimiento del derecho
- Prescripción de la acción frente a las vinculadas adquirentes de buena fe
- Detrimento patrimonial para las sociedades vinculadas
- Acción incoherente, confusa y desatinada
- Acción apoyada en la propia culpa del actor
- Existencia de situaciones jurídicas consolidadas a favor de las vinculadas
- Buena fe y confianza legítima de las vinculadas
- Inexistencia de ilegalidad para declarar la nulidad del acuerdo municipal 24 del 07/09/2001
- Imposibilidad jurídica para anular el acuerdo municipal 24 del 07/09/2001 por resultar perjudicial para la entidad demandante

Ahora bien, el artículo 101 del C.G.P. establece entre otras situaciones, que las excepciones previas se formularán en escrito separado, que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y que tratándose de las excepciones de falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, la falta de integración del litisconsorcio necesario, se podrán practicar hasta dos testimonios. Finalmente, señala que, cuando no se requiera la práctica de pruebas, las excepciones previas se decidirán antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, al configurarse los supuestos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver la excepción previa formulada por el Comité Regional de Ganaderos de Yopal que denominó improcedencia del medio de control de nulidad simple, establecido en el artículo 100 del C.G.P. numeral 7 que corresponde a *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*:

Señala la vinculada que la parte interesada presentó el medio de control de nulidad simple a fin de anular el acto administrativo contenido en el acuerdo municipal No. 024 de 7 de septiembre de 2001, que otorgó una autorización al alcalde Yopal para enajenar un predio, el cual corresponde a un acto particular en razón a que está destinado a dar una autorización concreta, por lo que, a su consideración el medio de control que debió formularse es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente manifiesta que, con la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Casanare en sentencia del 4 de marzo de 2015, dejó desprovisto de su defensa a la parte bajo la equivocada simple nulidad y que además, se debió demandar también la escritura pública No. 632 de 12 de mayo de 2006, pues al declararse la nulidad del acuerdo municipal no surtiría ningún efecto al quedar vigente la escritura. A16

Sobre la citada excepción previa del artículo 100 numeral 7 del C.G.P. el Consejo de Estado en sus pronunciamientos ha indicado:

“Resulta pertinente recordar que la razón por la cual los memorialistas invocan la “indebida escogencia de la acción” como una excepción obedece a que consideran que las pretensiones de

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

la demanda implican el restablecimiento automático de un derecho particular, razón por la cual, a su juicio, el libelo introductorio debió admitirse como de nulidad y restablecimiento del derecho y no como de nulidad. En ese contexto, se advierte que, si bien el mencionado reparo no se encuentra dentro de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del CGP o en el 180 del CPACA, lo cierto es que tiene como finalidad controvertir la forma en la que fue ejercido el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, enerva el contenido de la demanda y el instrumento utilizado por los accionantes para alcanzar sus pretensiones.”¹

El medio de control propuesto por el Municipio de Yopal como se constata de su escrito de demanda tuvo como única pretensión la declaratoria de nulidad del Acuerdo municipal No. 024 del 7 de septiembre de 2001, por medio del cual se otorgó una autorización al alcalde de Yopal para enajenar un predio por considerar que existió violación a las normas en que debía fundarse, sin promover ninguna otra petición o restablecimiento del derecho. A01

Cabe indicar además, como se indicó en la demanda, que la interposición del medio de control de nulidad simple se promovió por el Municipio de Yopal en cumplimiento a la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Casanare dentro del medio de control popular con radicado No. 850013333-001-2013-00084-01 y en decisión del 11 de marzo de 2014 que adicionó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal (A01 fls. 26-58), ordenando:

“El Municipio de Yopal deberá instaurar, si no lo ha hecho, el medio de control judicial a que hace lugar contra el Acuerdo 24 del 2001, expedido por el Concejo de Yopal, y contra la escritura pública 632 del 12 de mayo de 2006 de la Notaría Primera del Circuito de Yopal, en su íntegridad, para que se logre restablecer el derecho de acceso a la justicia, dentro la perspectiva de la protección integral del patrimonio público, acorde con lo indicado en la ordenación. Téngase presente de fecha de (2) meses.”

Como se puede comprobar de lo anterior, la decisión emitida instó al Municipio de Yopal a que, dentro de los dos (2) meses siguientes debía instaurar el medio de control contra el Acuerdo No. 24 del 2001 expedido por el Concejo Municipal de Yopal y contra la escritura pública No. 632 del 12 de mayo de 2006 emitida por la Notaría Primera del Circuito de Yopal, situación que finalmente en acatamiento realizó el accionante a través de la nulidad simple que nos ocupa en este momento (se desconoce si se promovió nulidad de la escritura pública), en donde, de acuerdo a lo previsto en el artículo 137 parágrafo donde se señala que si de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento de un derecho se tramitará conforme a los reglas del artículo 138 ibidem, situación diferente a lo enunciado con la demanda, por lo que, al no perseguirse ningún restablecimiento y tener probado que se acató lo ordenado por el superior jerárquico, se tendrá como no probada la excepción planteada.

De otra parte, el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se promueva las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas deben ser resuelta en sentencia anticipada.

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera, radicado No. 11001-03-24-000-2017-00130-00 del 12 de diciembre de 2019. C.P. Oswaldo Giraldo López

El Concejo Municipal de Yopal promovió la prescripción de la acción de nulidad simple, el vinculado Orlando Gámez Roa la Falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, y finalmente las sociedades RJC Services SAS y Serpet JR y Cía. S.A.S. propusieron la caducidad de la nulidad simple, la caducidad de la nulidad y restablecimiento del derecho y la prescripción de la acción.

Inicialmente, en relación con la caducidad de la nulidad simple coinciden las partes que promovieron la misma, en argumentar que conforme lo establece el artículo 137 concomitante con el artículo 164 del CPACA, se debió promover la nulidad dentro de los 4 meses siguientes a la expedición del Acuerdo No. 24 del 7 de septiembre de 2001, por lo que al presentarse el medio de control casi 18 años después, es claro que el mismo ha caducado.

Como quedó señalado en antelación, el medio de control que se promovió no estableció un restablecimiento del derecho ni a su favor ni de un tercero, por lo tanto, la nulidad simple cumplió con los requisitos que las disposiciones para ello se han emitido, por lo que, se puede establecer en cuanto a la caducidad que el artículo 164, numeral 1, literal a) del CPACA señala que se podrá proponer demanda en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137, que corresponde al caso en concreto y por lo tanto, la caducidad no operó.

Ahora bien, respecto de la nulidad y restablecimiento del derecho invocada tampoco se advierte su acreditación, pues no se determina que de la nulidad solicitada se restablezca automáticamente algún derecho y en consecuencia no puede aplicarse el término de caducidad previsto en el literal c) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora, sobre la proposición de la prescripción de la acción, se señaló que el terreno que se adquirió por los vinculados fue de buena fe y el mismo se hizo con autorización del Municipio de Yopal desde el año 2006, por lo que cualquier acción en donde resulten afectados sus derechos se encuentra prescrita.

La prescripción *“hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho”*², por lo que, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho al accionante en nulidad promovida y se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

Finalmente, sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva que promovió el señor Orlando Gámez Roa al señalar que no tiene ningún derecho en el predio en discusión, ni es titular del derecho de dominio, por lo que no le afecta o beneficia la decisión que se deba tomar, vemos que su vinculación se produjo a través del auto del 9 de febrero de 2017 (A17), en donde se determinó que al haberse dado la venta de un predio por parte del Comité Regional de Ganaderos a los señores Orlando Gámez, Reinaldo Parra y Luis H. Vargas

² Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

resultaba imperioso su vinculación como litisconsortes a fin de garantizarles su derecho al debido proceso.

Para acreditar su dicho, el particular aportó copia de la escritura pública número 3 del 19 de enero de 2015 emitida por la Notaría Segunda de Yopal y el certificado de libertad y tradición del predio con matrícula No. 470-76822 del 3 de mayo de 2017 (A19 fls. 8-14), sin embargo, como se estableció en antelación, es preciso señalar que el medio de control que nos ocupa se promovió a fin de la declaratoria de nulidad de un Acuerdo municipal que autorizó al alcalde de Yopal para la enajenación de un predio, decisión derivada de un medio de control popular donde se dictó sentencia modificada por el Tribunal Administrativo de Casanare que emitió una serie de órdenes, para el caso en particular, la presentación del medio de control de nulidad.

Por consiguiente, a fin de determinar si le asiste razón a la parte en relación con su falta de legitimación en la causa por pasiva, se debe comprobar inicialmente si el acuerdo referido contiene una causal de nulidad para su declaratoria o si existen nuevos pronunciamientos, argumentos o trámites realizados en el curso de los años, en relación con el citado Acuerdo o con el predio objeto de autorización para enajenación, a fin de adoptar la decisión que corresponda, por lo que, será en la sentencia en donde se deberá hacer verificación de cada aspecto que las partes demandadas y vinculadas han propuesto a fin de llegar a una conclusión definitiva, y en especial sobre la titularidad del predio y las afectaciones que sobre el mismo se han realizado, por lo que, la excepción promovida se definirá en el fallo respectivo, luego de valorar el material probatorio con verificación del folio de matrícula informado a través de los canales que permiten revisar su estado actual.

Por lo anterior, las excepciones de caducidad de la nulidad simple y de la nulidad y restablecimiento del derecho, se tendrán como no probadas y se diferirá para la sentencia el estudio de la prescripción, de la falta de legitimación en la causa por pasiva y de las demás excepciones planteadas.

4. Fijación de fecha audiencia inicial

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto en segunda instancia emitido por el Tribunal Administrativo de Casanare, se procederá a programar la reanudación de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Casanare en providencia calendada el 14 de agosto de 2023, que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 11 de mayo de 2023.

SEGUNDO: TENER por no probadas las excepciones de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, caducidad de la nulidad simple y caducidad de la nulidad y restablecimiento del derecho”*.

TERCERO: DISPONER que las excepciones de falta de legitimación en la causa, prescripción y de las demás formuladas por las vinculadas al proceso, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

CUARTO: FIJAR como fecha para la reanudación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:15 PM** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/20462447>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas y vinculadas para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesadas en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico **No. 02 de 26**
de enero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ Y ANA ODILIA SUÁREZ MARTÍNEZ vimardom09@hotmail.com - anaodiliamartinez@hotmail.com arsameta@yahoo.es - lilynieto.abog@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co - linariveracamacho@yahoo.es
Radicado	850013333-001-2020-00246-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el requerimiento efectuado y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 28 de septiembre de 2023 se hizo un requerimiento al demandado y se abstuvo de reconocer personería a la nueva abogada de los demandantes.

CONSIDERACIONES

1. Del cumplimiento al requerimiento efectuado

Para el 4 de octubre de 2023 la abogada ANGELA LILIANA NIETO SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.523.967 y tarjeta profesional No. 317.816 del C.S. de la J., en su condición de apoderada de los demandantes, informó su correo electrónico para notificaciones, subsanando así la falencia encontrada en el poder. A012 y A020

Igualmente, el Departamento de Casanare aportó el poder conferido a la abogada LINA AURORA RIVERA CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.434.201 y tarjeta profesional No. 143.055 del C.S. de la J., cumpliendo con el requerimiento efectuado. A021

De conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, y verificados que los correos electrónicos coinciden con los inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se les reconocerá personería para actuar.

2. De la contestación a la demanda

El demandado Departamento de Casanare se notificó del auto admisorio en correo enviado el 22 de junio de 2021, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos, procediendo a contestar la demanda dentro del término previsto el 9 de agosto de 2021. A007

De las excepciones propuestas se corrió traslado electrónico No. 004-2023 de los días 23 al 27 de febrero de 2023, sin pronunciamiento de la parte. A011

3. De las excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

- Presunción de legalidad – fundamentación del acto
- Caducidad de la acción

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con la excepción de caducidad, tenemos que la accionada señala que el fallo disciplinario objeto de controversia se notificó en el mes de enero de 2020 a los dos disciplinados y la solicitud de conciliación prejudicial se efectuó el 7 de septiembre de 2020, por lo que la caducidad en principio se advertiría configurada.

La demanda se interpuso contra los actos administrativos contenidos en el fallo disciplinario de primera instancia de 28 de octubre de 2019 (A001 fls. 283-316), decisión que fue apelada por los disciplinados, emitiéndose fallo de segunda instancia de 27 de diciembre de 2019 (A001 fls. 336-343) y la Resolución No. 0374 de febrero 24 de 2020 que hizo efectiva las sanciones impuestas (A001 fls. 348-349), expedidos por el Departamento de Casanare.

Se precisa que conforme jurisprudencia del Consejo de Estado, el término de caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que verse sobre decisiones en temas disciplinarios, su conteo se debe realizar de la siguiente manera:

*“La Sección Segunda de esta Corporación¹⁰, mediante sentencia de unificación, precisó que, en materia disciplinaria, cuando se discutan sanciones que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, **la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir de la ejecución de la sanción impuesta, siempre y cuando exista la necesidad de proferir un acto de esa naturaleza.** En tal sentido precisó:*

En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.

Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.

[...]

La anterior consideración se justifica por cuanto, como se afirmó en los acápites precedentes, solamente en aquellos casos en los que el acto de ejecución tiene incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral administrativa, puede afirmarse que dicho acto tiene relevancia frente al conteo del término de caducidad de las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con el anterior criterio, en materia disciplinaria, el acto de ejecución es relevante para computar la caducidad del medio de control cuando: i) se controvierten sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio; ii) se haya emitido un acto de ejecución; y iii) el acto de ejecución materialice la suspensión o terminación de la relación laboral.

A su turno, esta Corporación ha precisado que el conteo de la caducidad puede comenzar a computarse a partir del día siguiente a la notificación del acto de ejecución «siempre que éste tenga incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral»¹¹. Esta tesis es razonable en la medida en que hace efectivos los principios pro homine y pro actione; igualmente, es consonante con la naturaleza de los actos de ejecución en tanto plasman en el «mundo material o jurídico»¹² el contenido del acto que ejecutan, «dándole efectividad real y cierta».¹ (Resaltado fuera de texto)

Para el caso específico, corresponde a una sanción de tipo disciplinario, en donde se emitió acto administrativo por medio del cual se ejecutó la sanción impuesta contenida en la Resolución No. 0374 del 24 de febrero de 2020, acto que en su artículo 4º ordenó la comunicación a los demandantes, sin embargo, no reposa constancia de que la misma se haya efectuado, ni en los anexos de la demanda, ni en el expediente disciplinario.

De otra parte, se observa que el fallo de segunda instancia modificó la primera decisión adoptada, ordenando la suspensión en el ejercicio del cargo por un (1) mes al señor Víctor Manuel Ramírez Ramírez y la imposición de multa equivalente en 10 días de salario a la señora Ana Odilia Suárez Martínez, por lo que, conforme a las previsiones de que trata el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA y lo dispuesto en decisión unificatoria del Consejo de Estado, la contabilización de la caducidad operaría de manera independiente para cada caso, pues una corresponde a una suspensión temporal del cargo y la otra a una multa; aspecto que será analizado en la decisión que se deba adoptar en el fallo definitivo, luego de verificado el material probatorio recaudado y aportado al proceso a fin de establecer con mayor acierto la existencia o no de caducidad.

4. Fijación de fecha audiencia inicial

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 11001-03-25-000-2012-00121-00 (0527-12) del 4 de abril de 2019. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

Toda vez que se cumplió con los requerimientos efectuados en auto de 28 de septiembre de 2023, y en atención al estado del proceso, se fijará fecha para celebración de audiencia inicial, conforme a la agenda del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DE CASANARE.

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia.

TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **08:15** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/20467289>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: RECONOCER a las abogadas Ángela Liliana Nieto Sánchez y Lina Aurora Rivera Camacho² como apoderadas judiciales de los demandantes y demandada, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificados que las abogadas Ángela Liliana Nieto Sánchez y Lina Aurora Rivera Camacho NO reportan sanciones vigentes, que les impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados Nos. 1904676 y 1904692

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el
estado electrónico **No. 02 de**
26 de enero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ info@luisfernandoescobar.com ; luisfernandoescobarm@yahoo.es ; yuli.buitrago@solucioneslegales.net.co
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00006-00
Auto	APRUEBA TRANSACCION

Corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo transaccional presentado por las partes en correo electrónico radicado en SAMAI el 27 de octubre del 2023 (A017).

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales el señor LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ, a través de apoderado judicial elevó las siguientes

1.1.1. Pretensiones

Que se ordene la liquidación en sede judicial del Contrato 1193 de 06 de septiembre de 2019, cuyo objeto es “Realizar adecuación de la antigua casa del menor infractor como nuevo centro de traslado por protección en el municipio de Yopal”, celebrado en entre el municipio de Yopal y Luis Fernando Escobar Martínez.

Que, se declare que el Municipio de Yopal, incumplió y vulneró los principios de economía, responsabilidad, además de los derechos propios de la moralidad Administrativa (eficacia, economía y celeridad) en consecuencia de las omisiones en que incurrió con ocasión del Contrato 1193 de 06 de septiembre de 2019, cuyo objeto es “Realizar adecuación de la antigua casa del menor infractor como nuevo centro de traslado por protección en el municipio de Yopal”.

Que, se declare que el Municipio de Yopal, incumplió con el contrato No. 1193 de 06 de septiembre de 2019, cuyo objeto es “Realizar adecuación de la antigua casa del menor infractor como nuevo centro de traslado por protección en el municipio de Yopal”, celebrado

en entre el ente territorial y Luis Fernando Escobar Martínez, respecto de sus obligaciones expresas y de las obligaciones propias e inherentes dada la naturaleza del contrato conmutativo y sinalagmático.

Que, se ordene al municipio de Yopal pagar al contratista Luis Fernando Escobar Martínez los valores correspondientes al valor total ejecutado con ocasión del Contrato 1193 de 06 de septiembre de 2019, cuyo objeto es “Realizar adecuación de la antigua casa del menor infractor como nuevo centro de traslado por protección en el municipio de Yopal”, que correspondió a \$137.407.649,29 discriminados así: La suma de \$94.946.997,38 por concepto de actividades contractuales ejecutadas y \$42.460.651,91 por concepto de ítems no previstos predecesores y esenciales de la naturaleza del contrato obligatorios para garantizar la calidad y funcionalidad de la obra.

Que se paguen las sumas indexadas, y se condene al pago de intereses comerciales y de mora por el capital ordenado.

Como sustento fáctico de lo solicitado relató los siguientes:

1.1.2. Hechos

Que, el Municipio de Yopal y Luis Fernando Escobar Martínez, celebraron el Contrato 1193 de 06 de septiembre de 2019, cuyo objeto es “Realizar adecuación de la antigua casa del menor infractor como nuevo centro de traslado por protección en el municipio de Yopal”, por valor total de \$ 139.995.429; y con un plazo de 90 días calendario.

Que, el 10 de octubre de 2019 fue firmada el acta de inicio, por un término de noventa (90) días calendario, para una fecha de terminación inicial de enero 9 de 2020.

Que, el contratista ejecutó el contrato hasta el valor de \$137.407.649,29, según el siguiente balance final de obra:

-Valor total contratado: \$139.995.429

-Valor ejecutado: \$137.407.649,29 discriminados así: \$94.946.997,38 por concepto de actividades contractuales ejecutadas y \$ 42.460.651,91 por concepto de ítems no previstos que eran esenciales y necesarios para la ejecución de las actividades contractuales al ser una obligación propia de la naturaleza del contrato necesarios para garantizar la calidad y concomitantemente la funcionalidad de la obra.

-Valor no ejecutado: 2'587.779,33, no fueron ejecutados por falta de las directrices técnicas y contractuales de la entidad contratante.

Que, para la correcta ejecución y cumplimiento del alcance del contrato, fue necesario que el contratista realizara unos ítems NO previstos inicialmente; los cuales fueron autorizados y supervisados por la contratante, estas cantidades de obra fueron esenciales y predecesores para la ejecución de algunos ítems contractuales, de tal forma que corresponden a ítems propios de la naturaleza del contrato y obligatorios para garantizar la

calidad y funcionalidad de la obra.

Que, la administración municipal modificó su planta de personal a consecuencia del vencimiento del periodo constitucional a 31 de diciembre de 2019, por lo cual el día 3 de enero de 2020 el contratista se reunió de manera personal con el Dr. HUGO ARCHILA, en calidad de nuevo Supervisor del contrato 1193, en dicha reunión el contratista reiteró el estado del contrato a esa fecha, avance, inversión, tramites anteriores, necesidades presupuestales adicionales y presentó a consideración un documento de solicitud de suspensión (Oficio CTP-GER-003), se aclara que este documento de solicitud de suspensión no fue radicado oficialmente, por cuanto el Dr. Archila llevaba dos (2) días en su cargo y no conocía al detalle al situación del contrato y por dicha situación la radicación del oficio quedó pendiente, pero ello no resta validez a la información presentada en dicha reunión llevada a cabo con la nueva administración municipal y en el despacho oficial del Dr. Archila.

Que, el plazo de ejecución contractual venció el día 9 de enero de 2020, por lo que a finales de enero de 2020 la secretaria de Gobierno solicitó apoyo técnico a la secretaria de Obras, para realizar acompañamiento técnico en las etapas contractuales subsiguientes.

Que, la administración municipal no recibió la cantidad de obra ejecutada, ni realizó las gestiones para la liquidación del contrato, lo que generó sucesos de inseguridad y vandalismo que devienen en el deterioro de las intervenciones efectuadas, pese a que en reiterados oficios el contratista solicito a la contratante y dueña del inmueble las intervenciones correspondientes.

1.2. Trámite procesal

Luego de subsanada la demanda, por medio de auto de fecha 13 de julio de 2023, este Despacho judicial admitió la demanda de la referencia (A010), siendo notificado el día 15 de septiembre de 2023 (A014)

El municipio presentó contestación el 30 de octubre de 2023 (A018), esto es dentro del término para ello.

El 27 de octubre del 2023, el apoderado del municipio de Yopal presentó contrato de transacción, suscrito entre las partes (A017), en los siguientes términos:

*“...con fundamento en el concepto y aprobación emitida por el COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE YOPAL **LAS PARTES ACUERDAN DE MANERA CONJUNTA** que como mecanismo para dar por terminado el proceso No. 850013333-004-2023-00006-00 que cursa en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE CASANARE se utilizara la presente transacción; en donde el municipio de Yopal se obliga a pagar al contratista el señor **LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ** la suma de*

NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$90.831.276,00); con el fin de dar por terminado el proceso No. 850013333-004-2023-00006-00 que cursa en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE CASANARE, pago que se realizará en la cuenta que señale y aporte el contratista señor **LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ** dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la aprobación judicial de la presente transacción...” (A017)

II. CONSIDERACIONES

1. Normas aplicables

1.1. De la transacción

La transacción es definida por el artículo 2469 del Código Civil, como “(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Así mismo, la figura jurídica de la transacción está contemplada en el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

El Consejo de Estado, ha previsto los elementos y requisitos de la transacción objeto de pronunciamiento judicial así:

“(...) de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”¹

Se advierte claramente que uno de los elementos que caracterizan la transacción es la voluntad de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, pues de nada serviría una transacción que siga dejando en duda los derechos reclamados por quien inicio el litigio.

Ahora bien, respecto del tiempo oportuno para la presentación de la transacción se encuentra que la misma debe ser presentada antes de que se profiera sentencia ejecutoriada o providencia que termine el litigio.

Sobre el particular, ha definido el Consejo de Estado:

“...En conclusión, los eventos en los cuales las partes pueden celebrar la transacción dentro del proceso judicial son: (1) antes de dictarse sentencia, con la finalidad de dar por terminada la litis; (2) una vez dictada la sentencia, que no se encuentre en firme; y (3) ejecutoriada la sentencia, solo para resolver diferencias que surjan con ocasión de su cumplimiento...”²

1.2. De la liquidación judicial de los contratos

La liquidación del contrato es el procedimiento por el que, tras concluir el negocio jurídico, las partes cruzan cuentas de sus obligaciones. El objetivo de la liquidación es determinar si las partes pueden declararse a paz y salvo mutuo o si existen obligaciones por cumplir y la forma en que deben ser cumplidas. Por esta razón, la liquidación sólo procede con posterioridad a la terminación de la ejecución del contrato.

El marco normativo general de la liquidación de los contratos estatales está previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, que en su tenor literal establece:

¹ CE 3B, 28 May. 2015, e05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), R. Pazos

² C.E. SECCION PRIMERA. Sentencia 11001-03-15-000-2014-00430-00(AC) Mar 26/2015 C.P.: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.

“ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.”

La liquidación podrá ser bilateral, unilateral o judicial; y el plazo para la liquidación bilateral del contrato será el que se disponga en el pliego de condiciones o el que hayan convenido las partes, y ante la falta de tales disposiciones se *“...realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga...”* (artículo 11 de la Ley 1150 de 2007) .

Si el contrato no se liquida bilateralmente, *“...la entidad podrá liquidar unilateralmente en los dos meses siguientes...”* (artículo 11 de la Ley 1150 de 2007); y, el término para solicitar la liquidación judicial del contrato referida se extiende por dos años, contados desde la expiración de los dos meses señalados, según lo dispuesto sobre la caducidad del medio de control de controversias contractuales (artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Así las cosas, la liquidación judicial del contrato únicamente procede *“...porque a) no se ha producido la liquidación; o b) respecto de puntos no liquidados...”*³

2. Caso concreto.

En el sub lite, de acuerdo con las probanzas allegadas y el marco normativo y jurisprudencial aplicable, se verificará si cumple con los presupuestos para su aprobación:

2.1. REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD PARA TRANSIGIR

Con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas a la luz del artículo 74 del C.G.P., que reglamenta lo relativo a los poderes, el despacho encuentra acreditado lo siguiente:

3 C.E. SECCION TERCERA SUBSECCION B. Sentencia 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429) Oct 29/2012 C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH

Respecto de LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ se encuentra que el mismo suscribió directamente el documento de transacción, así como el documento de solicitud de terminación del proceso.

En este punto se ha de señalar que, si bien, el demandante presentó el escrito por si mismo, se advierte que, en virtud de la protección del debido proceso; y, en virtud de lo establecido en el artículo 312 del CGP, se corrió traslado a la parte actora que cursó en silencio del 7 al 12 de diciembre de 2023 (A019)

En lo que concierne al MUNICIPIO DE YOPAL, se cumple con el requisito de la debida representación, pues fue suscrito por quien, para la fecha del contrato fungía como representante legal del ente territorial, esto es el alcalde municipal (A017). La propuesta fue avalada por el organismo competente, en este caso el Comité de conciliación y defensa judicial, según copia del acta de 6 de octubre de 2023 (fls. 13-14 A017).

En cuanto a la legitimación en la causa, se tiene que a las partes les asiste interés respecto del derecho transigido, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material.

2.2. OPORTUNIDAD DE LA TRANSACCION

Teniendo en cuenta que en el asunto bajo estudio no ha sido emitida sentencia, se encuentra que el escrito de transacción ha sido presentado de manera oportuna.

2.3. EXISTENCIA DE UNA DIFERENCIA LITIGIOSA, AUN CUANDO NO SE HALLE SUBJUDICE

En el asunto bajo estudio existe claramente una diferencia litigiosa, ventilada a través del medio de control de controversias contractuales, siendo este un proceso de naturaleza declarativa, y por ende resulta acreditado el requisito en cita.

2.4. VOLUNTAD E INTENCIÓN MANIFIESTA DE PONERLE FIN EXTRAJUDICIALMENTE O DE PREVENIRLA

El escrito de transacción presentado de manera expresa señala “...*que como mecanismo para dar por terminado el proceso No. 850013333-004-2023-00006-00 que cursa en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE CASANARE se utilizara la presente transacción...*”; con lo que se entiende acreditado el requisito.

2.5. CONCESIONES RECÍPROCAMENTE OTORGADAS POR LAS PARTES CON TAL FIN

El contrato de transacción presentado delimita el acuerdo suscrito entre las partes a la suma de “...*NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$90.831.276,00); con el fin de dar por terminado el proceso*”

No. 850013333-004-2023-00006-00 ...”, por lo que, verificadas las pretensiones de la demanda se evidencia que existen concesiones reciprocas entre las partes.

2.6. EL CONTRATO DE TRANSACCION. ESTABLECIMIENTO CLARO Y EXPRESO DE SUS ALCANCES.

El contrato aportado, se verifica la exposición clara y expresa del contrato de transacción, pues determina expresamente que:

2. El municipio de Yopal manifiesta que tiene a su cargo para con el demandante, una obligación por porcentaje de ejecución de obra, equivalente a la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESO (\$90.831.276) que corresponde un a un porcentaje de obra de un 64.88% según informe técnico realizado por secretaria de Infraestructura con comunicación de QFDocument 2023317473.
3. Forma de pago: un único pago por un valor de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESO (\$90.831.276) a los diez (10) días siguientes al control de legalidad realizada por el Juez Cuarto Administrativo de Casanare.
4. Obligaciones del contratista (acreedor): El CONTRATISTA ACREEDOR renuncia a cualquier pago adicional con el DEUDOR (MUNICIPIO DE YOPAL) generado dentro del contrato de obra 1193 del 2019 y las obligaciones aquí contenidas; siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en las cláusulas establecidas en el presente contrato de transacción.
5. Las partes declaran estar completamente satisfechas con los términos en que celebraron el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, que dicho contrato no les causó daño directo o indirecto y que el mismo se encuentra ajustado al concepto técnico emitido por secretaria de infraestructura Document 2023317473, por tal motivo las partes renuncian a iniciar cualquier acción adicional quedado el pago total de la obligación, y dar por terminado el medio controversias contractuales 850013333-004-2023-00006-00.
6. Las partes reconocen los efectos de la transacción de cosa juzgada del presente acuerdo, conforme a los términos del Artículo 2483 del Código Civil por lo cual quedan a paz y salvo por todo concepto para que ninguna incurra en acciones judiciales. Para constancia de todo lo anterior.”

Establecido lo anterior, se advierte que los requisitos para la transacción se encuentran cumplidos.

3. LO PROBADO EN EL PROCESO.

Verificado el expediente, se encuentra que entre el municipio de Yopal y el señor Luis Fernando Escobar Martínez se suscribió contrato de obra No. 1193 de 6 de septiembre de 2019 (fls. 103-114 A001), con las siguientes características:

1001.84
CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. **1193** DE **10 SEP 2019**, SUSCRITO
ENTRE EL MUNICIPIO DE YOPAL Y [LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTÍNEZ].

MODALIDAD: [SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA]
CONTRATISTA: [LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTÍNEZ]
NIT: [76325545-4]
CC: [76.325.545] de [Popayán]
OBJETO: [REALIZAR ADECUACIÓN DE LA ANTIGUA CASA DEL MENOR INFRACTOR COMO NUEVO CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN EN EL MUNICIPIO DE YOPAL, EN CUMPLIMIENTO A LA LEY 1801 DE 2016 Y EL PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "TODOS POR UN YOPAL, MAS SEGURO"]
VALOR: [CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE.]
PLAZO: [(\$139.995.429,00)
[NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO]

Que, se suscribió acta de inicio del contrato de obra No. 1193 de 6 de septiembre de 2019, el día 10 de octubre de 2019, quedando consignado que la terminación del plazo contractual sería el 9 de enero de 2020 (fls. 93-95 A008)

Que, por medio de oficio No. CTP-GER-005 de 11 de mayo de 2020, el señor LUIS FERNANDO ESCOBAR, solicitó a la administración municipal del Yopal las directrices para proceder con la liquidación del contrato de obra No. 1193 de 6 de septiembre de 2019 (fl. 28 A001)

Que, posteriormente a través de oficio No. CTP-GER-006 del 15 de febrero de 2021, el señor LUIS FERNANDO ESCOBAR, solicitó a la administración municipal del Yopal proceder con la liquidación del contrato de obra No. 1193 de 6 de septiembre de 2019, anexando información técnica y financiera para tal fin (fl. 29-36 A001)

El contratista continúa escribiendo a la administración municipal de Yopal para lograr la liquidación del contrato de obra No. 1193 de 6 de septiembre de 2019, como consta en los oficios Nos. CTP-GER-007 de 29 de marzo de 2021 (Fl. 37 A001); CTP-GER-008 de 22 de abril de 2021 (fl. 38 A001); CTP-GER-009 de 10 de junio de 2021, este último con información técnica y financiera del contrato (fl. 39-42 A001)

En el oficio CTP-GER-010 de 28 de julio de 2021, el contratista realizó informe con fotografías, en el que manifestó que *"...me permito informar el estado actual en el que dejaron la edificación; producto de los actos vandálicos y entradas a propiedad privada que se presentan por parte de indigentes, drogadictos y personas de calle; quienes históricamente han utilizado las instalaciones de la edificación, como lugar de residencia (tanto interna como externamente) ..."* (fls. 45-54 A001)

Con oficio CTP-GER-011 de 3 de agosto de 2021, el contratista expuso a la administración municipal que, la falta de recibo de la obra por parte del municipio estaba generando hechos vandálicos, saqueos y desmantelamiento del inmueble; como los acontecidos el fin de semana del 24 al 26 de Julio y comunicados con oficio CTP-GER-010, y que era inmanejable brindar seguridad en el lugar; por lo que resultaba urgente tomar decisiones que permitan resolver esta situación, que cada día se presenta con nuevos y apremiantes agravantes. (fls. 43-44 A001)

La situación de desmantelamiento de la infraestructura fue documentada por el contratista para informar a la administración municipal con los oficios CTP-GER-012 de 4 de agosto de 2021 (fl. 55 A001), y CTP-GER-013 de 9 de agosto de 2021 (fls. 56-59 A001)

A través de oficios Nos. CTP-GER-014 de 31 de agosto de 2021, y CTP-GER-015 de 25 de octubre de 2021, el contratista nuevamente solicita la liquidación del contrato obra No. 1193 de 6 de septiembre de 2019 (fls. 60-77 A001)

Que, la secretaría de infraestructura del municipio de Yopal realizó un informe de estado de la obra derivada del contrato de obra No. 1193 de 6 de septiembre de 2019, con presupuesto de obra, donde señaló como conclusiones, las siguientes “...*según el levantamiento arquitectónico y toma de medidas efectuado respecto a las actividades contractuales se evidencia ejecutado un 64.88% del contrato es decir \$90.831.276 como se evidencia en los documentos técnicos anexos...*” (fls. 16-70 A017)

Si bien, en el contrato se pactó el pago de un anticipo, en el hecho primero se manifestó que el mismo no fue entregado; situación aceptada por el municipio de Yopal en la contestación a la demanda (A018), y avalado en el balance presupuestal realizado por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Yopal (ver fl. 36 A017); lo que lo convierte en un hecho que no hace parte del debate jurídico por no haber sido controvertido.

Está demostrado que el contratista realizó todas las gestiones para que la administración municipal liquidara el contrato; y que, informó con registro fotográfico el deterioro en inmueble por la inactividad de la administración frente a sus obligaciones contractuales; así como la situación de hurto que se vivía en manos de los habitantes de calle, frente a las obras ejecutadas sobre el inmueble.

A pesar de lo anterior, al momento de la última visita técnica realizada por el personal del municipio de Yopal, se encuentra acreditada la ejecución del 64,88% de la obra contratada en el contrato de obra No. 1193 de 6 de septiembre de 2019, respecto de la cual adeuda la suma de \$90.831.276 a favor del contratista, suma que resulta ser inferior a la solicitada en las pretensiones de la demanda, que corresponde a \$137.407.649,29; por lo que se advierte que el acuerdo transaccional no resulta lesivo para el patrimonio público, aunado a que las pruebas permiten evidenciar la ejecución realizada por el contratista y la aceptación del municipio respecto del porcentaje de obra ejecutado con los recursos de que disponía, aunado a que no involucra pretensiones de ejecución adicional de obra o del mayor tiempo de ejecución, sino que se limita a la liquidación de lo realmente ejecutado de conformidad con el contrato inicial.

Recapitulando, el despacho encuentra ajustado a derecho el contrato de TRANSACCION suscrito entre LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTÍNEZ y el MUNICIPIO DE YOPAL, radicado en SAMAI el 27 de octubre de 2023, por lo que procede su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal,

RESUELVE

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado por LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTÍNEZ y el MUNICIPIO DE YOPAL, por la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$90.831.276), en los términos y condiciones dispuestos en dicho documento contractual.

SEGUNDO: Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material, a favor de las partes involucradas.

TERCERO: Por secretaría, NOTIFÍQUESE la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico de los apoderados y al Ministerio Público.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁴. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: En firme la presente providencia, **por secretaría,** REMITIR copia con constancia de ejecutoria, a las direcciones electrónicas de las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

SEXTO: Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en los sistemas de información y gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

⁴ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 02 de 26 de enero
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	HENRY RIAÑO CRISTIANO henryjuridico@gmail.com OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS oromairoavella@gmail.com JORGE CAMILO ABRIL TARACHE jocat17@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO -CONCEJO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co ; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co
Coadyuvante de los demandados	S.I. SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. raesmo76@hotmail.com joserodolfo13@gmail.com
Radicado	85001 33 33 003 2023 00037 00 (Acumulados 85001 33 33 003 2023 00048 00; y 85001 33 33 002 2023 00074 00)
Auto Cuaderno principal	RESUELVE EXCEPCION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

85001 33 33 003 2023 00037 00

Por medio de auto de fecha 2 de marzo de 2023, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal admitió la demanda de nulidad con radicado No. 85001333300320230003700, notificado el 6 de marzo de 2023, siendo contestada el 27 de abril de 2023 por parte del municipio de Paz de Ariporo, y el 18 de abril de 2023 por parte del Concejo municipal de Paz de Ariporo

A través de auto del 11 de mayo del 2023, este Despacho avocó conocimiento del proceso aceptó como coadyuvante de la demandada a S.I. SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.; e inadmitió la reforma a la demanda.

Con auto del 13 de julio de 2023, se admitió la reforma a la demanda y se dispuso acumular al proceso 85001 33 33 003 2023 00037 00, los procesos Nos. 85001 33 33 003 2023 00048 00; y 85001 33 33 002 2023 00074 00.

El auto en cita fue objeto de recurso, presentado de manera extemporánea, como se estableció en auto del 31 de agosto de 2023 (A24), por lo que, los términos allí establecidos no se vieron interrumpidos.

Se encuentra entonces que, el término para contestar demanda corrió del 8 de marzo al 27 de abril de 2023, encontrándose así que la demanda fue contestada en término por las demandadas y el coadyuvante, y así se declarará.

Respecto de la reforma a la demanda, el término para contestarla, acorde a lo señalado en el auto del 13 de julio de 2023, corrió del 31 de agosto al 27 de septiembre de 2023¹, sin que se hayan presentado manifestaciones sobre el particular.

85001 33 33 003 2023 00048 00

Por medio de auto de fecha 16 de marzo de 2023, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal admitió la demanda de nulidad con radicado No. 85001333300320230004800, notificado el 24 de marzo de 2023, siendo contestada el 9 de mayo de 2023 en SAMAI por el apoderado del Concejo (A15) y el 17 de mayo de 2023 a través de correo electrónico (A19)

Con auto del 13 de julio de 2023, se dispuso acumular al proceso 85001 33 33 003 2023 00037 00, los procesos Nos. 85001 33 33 003 2023 00048 00; y 85001 33 33 002 2023 00074 00.

Se encuentra entonces que, el término para contestar demanda corrió del 29 de marzo al 17 de mayo de 2023, encontrándose así que la demanda fue contestada en término por las demandadas y el coadyuvante, y así se declarará.

85001 33 33 002 2023 00074 00

Por medio de auto de fecha 15 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de nulidad con radicado No. 85001333300220230007400 (A006)

Con auto del 13 de julio de 2023, se dispuso acumular al proceso 85001 33 33 003 2023 00037 00, los procesos Nos. 85001 33 33 003 2023 00048 00; y 85001 33 33 002 2023 00074 00; ordenando notificar por estado el auto admisorio de la demanda en el medio de control 85001 33 33 002 2023 00074 00, teniéndose que dicha diligencia se surtió el 14 de julio de 2023.

¹ Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales durante los días 14 al 20 de septiembre de 2023 salvo para acciones constitucionales y habeas corpus, en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023

Se encuentra entonces que, el término para contestar demanda corrió del 17 de julio al 30 de agosto de 2023, encontrándose así que la demanda fue contestada en término por las demandadas y el coadyuvante, y así se declarará.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho; por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Cómo se analizó en el acápite de antecedentes, se advierte que las partes no contestaron la reforma a la demanda presentada en el curso del proceso 85001 33 33 003 2023 00037 00.

Por lo demás se encuentran contestaciones presentadas oportunamente, por las partes y el coadyuvante.

2. Excepciones

Traslado:

85001 33 33 003 2023 00037 00

Se evidencia que:

La contestación del concejo del municipio de Paz de Ariporo fue remitida en forma simultánea al correo electrónico de la parte actora (A10) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento respecto de las excepciones transcurrió desde el 20 hasta el 24 de abril de 2023, sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante.

La contestación de S.I. SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. fue remitida en forma simultánea al correo electrónico de la parte actora (A12) cumpliéndose el traslado del escrito a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA.

La contestación del municipio de Paz de Ariporo fue remitida en forma simultánea al correo electrónico de la parte actora (A13) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el

término para efectuar pronunciamiento respecto de las excepciones transcurrió desde el 3 hasta el 5 de mayo de 2023, sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante.

85001 33 33 003 2023 00048 00

Se evidencia que:

La contestación de S.I. SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. fue remitida en forma simultánea al correo electrónico de la parte actora (A18) cumpliéndose el traslado del escrito a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA.

La contestación del concejo del municipio de Paz de Ariporo fue remitida en forma simultánea al correo electrónico de la parte actora (A15) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento respecto de las excepciones transcurrió desde el 12 hasta el 16 de mayo de 2023, sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante.

La contestación del municipio de Paz de Ariporo fue remitida en forma simultánea al correo electrónico de la parte actora (A19) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento respecto de las excepciones transcurrió desde el 23 hasta el 25 de mayo de 2023, sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante.

85001 33 33 002 2023 00074 00

Se evidencia que:

La contestación de S.I. SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. fue remitida en forma simultánea al correo electrónico de la parte actora (A011) cumpliéndose el traslado del escrito a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA.

La contestación del Concejo del municipio de Paz de Ariporo fue remitida en forma simultánea al correo electrónico de la parte actora (A015) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento respecto de las excepciones transcurrió desde el 13 hasta el 17 de julio de 2023, sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante.

La contestación del municipio de Paz de Ariporo fue remitida en forma simultánea al correo electrónico de la parte actora (A021) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través

del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento respecto de las excepciones transcurrió desde el 4 hasta el 6 de septiembre de 2023, sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontraste probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, no procede decisión en esta etapa procesal de aquellas excepciones que no sean previas. En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

85001 33 33 003 2023 00037 00

El municipio de Paz de Ariporo presentó como excepciones que pueden ser analizadas en esta etapa procesal, las que denominó:

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: Señaló que, en virtud del proceso de convocatoria pública No. PZA CP 001 2023, el día 27 de abril del año 2023 se celebró audiencia en donde se adjudicó el proceso al PROPONENTE UNICO: PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA denominada "ALUMBRADO DE PAZ DE ARIPORO S.AS, representada legalmente por RAFAEL TOMAS ESCOBAR MORALES, identificado con C.C. 73574314 de Cartagena; e integrado por SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. en un porcentaje de 75%; y SERVICIO INTEGRAL DE LA COSTA CARIBE E INGENIERIA S.A.S. SEINCOC INGENIERIA S.A. con participación del 25%; por lo que en su sentir, no es posible continuar adelantando el trámite correspondiente hasta tanto se ordene la vinculación de la promesa de sociedad futura mencionada, por cuanto posee derechos adquiridos.
- PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA RESPECTO DEL ACUERDO No. 500.02-023 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2022: Sostuvo que, el proyecto de acuerdo No. 300.21.197 del 20 de diciembre del 2022, tiene la connotación de un acto administrativo preparatorio y/o de trámite que no es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y que el acto definitivo que fue emitido cuando culminó el trámite administrativo establecido para ello fue el Acuerdo No. 500.02-023 de fecha 30 de diciembre de 2022 expedido por el Concejo Municipal de Paz de Ariporo, se confirieron facultades pro tempore a la alcaldesa del municipio

de Paz de Ariporo (Casanare) para la creación y constitución de una sociedad de economía mixta para la prestación integral del servicio de alumbrado público que permita la modernización, expansión, repotenciación, obras exclusivas de alumbrado público, administración, operación, mantenimientos, iluminación navideña y desarrollos tecnológicos asociados al mismo, que fuera sancionado el día 3 de enero del año 2023, el cual no fue demandado.

85001 33 33 003 2023 00048 00

El municipio de Paz de Ariporo presentó como excepciones que pueden ser analizadas en esta etapa procesal, las que denominó:

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: Señaló que, en virtud del proceso de convocatoria pública No. PZA CP 001 2023, el día 27 de abril del año 2023 se celebró audiencia en donde se adjudicó el proceso al PROPONENTE UNICO: PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA denominada "ALUMBRADO DE PAZ DE ARIPORO S.A.S, representada legalmente por RAFAEL TOMAS ESCOBAR MORALES, identificado con C.C. 73574314 de Cartagena; e integrado por SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. en un porcentaje de 75%; y SERVICIO INTEGRAL DE LA COSTA CARIBE E INGENIERIA S.A.S. SEINCOC INGENIERIA S.A. con participación del 25%; por lo que en su sentir, no es posible continuar adelantando el trámite correspondiente hasta tanto se ordene la vinculación de la promesa de sociedad futura mencionada, por cuanto posee derechos adquiridos.

85001 33 33 002 2023 00074 00

El municipio de Paz de Ariporo presentó como excepciones que pueden ser analizadas en esta etapa procesal, las que denominó:

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: Señaló que, en virtud del proceso de convocatoria pública No. PZA CP 001 2023, el día 27 de abril del año 2023 se celebró audiencia en donde se adjudicó el proceso al PROPONENTE UNICO: PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA denominada "ALUMBRADO DE PAZ DE ARIPORO S.A.S, representada legalmente por RAFAEL TOMAS ESCOBAR MORALES, identificado con C.C. 73574314 de Cartagena; e integrado por SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. en un porcentaje de 75%; y SERVICIO INTEGRAL DE LA COSTA CARIBE E INGENIERIA S.A.S. SEINCOC INGENIERIA S.A. con participación del 25%; por lo que en su sentir, no es posible continuar adelantando el trámite correspondiente hasta tanto se ordene la vinculación de la promesa de sociedad futura mencionada, por cuanto posee derechos adquiridos.

Para resolver se considera:

Excepción denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Sostuvo la apoderada del ente territorial demandado que debía vincularse en calidad de litisconsorte necesarios a los integrantes de la PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA denominada “ALUMBRADO DE PAZ DE ARIPORO S.A.S., por ser a quienes se les adjudicó la calidad de socios para la sociedad de economía mixta que se autorizó a la mandataria municipal a crear con el acto demandado.

Lo primero es señalar que, el Consejo de Estado ha establecido que “...el litisconsorcio necesario por pasiva, en el marco de las demandas que se presenten en ejercicio de los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad² y de nulidad³, estará conformado por las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que intervinieron en la autoría o expedición del acto administrativo -capacidad para ser parte-, las cuales actuarán en el proceso judicial por intermedio de la persona de mayor jerarquía de cada entidad que expidió el acto⁴ -representación-.

Para estos efectos, se entiende que la autoría o expedición del acto administrativo se materializa con la firma del funcionario o funcionarios en el acto administrativo, quienes obraron en nombre y representación de la o de las respectivas entidades públicas o de los particulares que cumplen funciones públicas o de los demás sujetos de derecho que, de acuerdo con la ley, tengan capacidad para expedir actos administrativos. De igual forma, se infiere que no integrarán el litisconsorcio necesario por pasiva en los referidos medios de control, los sujetos que, por diversas situaciones, intervinieron en el trámite pero no en la expedición del acto demandando, como tampoco los sujetos que deben ejecutar o cumplir o exigir el cumplimiento de lo ordenado o dispuesto en el mismo; lo anterior, sin perjuicio de que, por ser procedente, previa revisión de cada caso concreto, dichas autoridades puedan ser vinculados en calidad de terceros con interés...”⁵

En ese orden de ideas se encuentra que la excepción planteada no está llamada a prosperar, pues un proponente dentro del proceso de contratación llevado a cabo en cumplimiento de la autorización que el Concejo dio a la alcaldesa municipal, que es la decisión que se encuentra en debate, no es litisconsorte necesario en el proceso de la referencia pues no corresponde a la autoridad que emitió el acto administrativo, teniendo en cuenta que el medio de control de la referencia es el de nulidad que se encuentra establecido en el artículo 137 del CPACA.

Ahora bien, únicamente la figura de ausencia de la conformación del litisconsorcio necesario es la que configura una excepción previa acorde con lo establecido en el numeral 9 del artículo 100 del CGP., no así la vinculación de los terceros con interés.

² Artículo 135 de la Ley 1437

³ Artículo 137 de la Ley 1437.

⁴ Artículo 159 de la Ley 1437.

⁵ C.E. Sección Primera. Sentencia 11001-03-24-000-2014-00573-00. Feb 15/2018. C.P. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Finalmente se dirá que, S.I. SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. ya se encuentra vinculado como tercero coadyuvante en el proceso de la referencia, por su propia petición; y que, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 del CPACA, si fuera deseo de la persona jurídica SERVICIO INTEGRAL DE LA COSTA CARIBE E INGENIERIA S.A.S. SEINCOC INGENIERIA S.A., puede solicitar su integración como coadyuvante, hasta antes de la fijación de la fecha de la audiencia inicial, o del auto que disponga dar trámite de sentencia anticipada.

Por lo anterior, por secretaría, se ordenará poner en conocimiento de la persona jurídica SERVICIO INTEGRAL DE LA COSTA CARIBE E INGENIERIA S.A.S. SEINCOC INGENIERIA S.A., al correo electrónico gerenciaseincoc@gmail.com reportado en el certificado de existencia y representación legal aportado con la contestación de la demanda, para que, si a bien lo tiene presente su escrito de solicitud de coadyuvancia, en los términos de los artículos 223 del CPACA y concordantes.

Excepción denominada PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA RESPECTO DEL ACUERDO No. 500.02-023 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2022 (Exp. 85001 33 33 003 2023 00037 00)

Sostuvo la apoderada del ente territorial demandado que, el proyecto de acuerdo No. 300.21.197 del 20 de diciembre del 2022, tiene la connotación de un acto administrativo de trámite que no es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y que el acto definitivo que fue emitido cuando culminó el trámite administrativo establecido para ello fue el Acuerdo No. 500.02-023 de fecha 30 de diciembre de 2022 expedido por el Concejo Municipal de Paz de Ariporo, y sancionado el día 3 de enero del año 2023, el cual no fue demandado.

El Despacho dirá que, esto fue cierto hasta antes de la radicación de la reforma a la demanda, que de manera literal consigna las siguientes pretensiones:

“...PRIMERO: Se declare la nulidad completa del proyecto de acuerdo N° 300.47.1.027, “mediante el cual se le confiere facultades pro tempore a la alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo para la creación y constitución de una sociedad de economía mixta para la prestación integral del servicio de alumbrado público que permita la modernización, obras exclusivas de alumbrado público, administración, operación, mantenimientos, iluminación navideña y desarrollos tecnológicos asociados al mismo”, aprobado el día 29 de diciembre del 2022 por el Concejo Municipal de Paz de Ariporo en sesiones extraordinarias.

SEGUNDO: A consecuencia del proyecto de acuerdo N° 300.47.1.027, solicito que se declare la nulidad completa del acuerdo N° 500.02-023 del 30 de diciembre del 2022, “mediante el cual se le confiere facultades pro tempore a la alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo para la creación y constitución de una sociedad de economía mixta para la prestación integral del servicio de alumbrado público que permita la modernización, obras

exclusivas de alumbrado público, administración, operación, mantenimientos, iluminación navideña y desarrollos tecnológicos asociados al mismo”...”⁶

En ese orden de ideas, se encuentra que el defecto advertido por la apoderada del municipio de Paz de Ariporo fue subsanado por el actor con la reforma a la demanda, la cual fue admitida a través de auto de 13 de julio de 2023, actuación que no fue contestada por los demandados.

Por lo anterior, la excepción no se encuentra llamada a prosperar.

Reconocimiento de personería

El señor presidente del Concejo Municipal de Paz de Ariporo otorgó poder al abogado DIEGO FABIAN HERNANDEZ RUIZ identificado con C.C. 7.184.276 y T.P. No. 182.267 del C.S. de la J.⁷, el cual por atender los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 será aceptado.

La alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo otorgó poder a la abogada LISSETH ROMERO CRUZ identificada con C.C. 1.118.550.978 y T.P. 258.677 del C.S. de la J.⁸, el cual por atender los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 será aceptado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada en término las demandas 85001 33 33 003 2023 00037 00 (Acumulados 85001 33 33 003 2023 00048 00; y 85001 33 33 002 2023 00074 00) por parte de las demandadas y el coadyuvante.

SEGUNDO: TENER por no contestada la reforma a la demanda en el expediente 85001 33 33 003 2023 00037 00.

TERCERO: Declarar infundada la excepción denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuesta en los procesos acumulados por parte de la apoderada del municipio de Paz de Ariporo, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: POR SECRETARÍA, poner en conocimiento de la persona jurídica SERVICIO INTEGRAL DE LA COSTA CARIBE E INGENIERIA S.A.S. SEINCOC INGENIERIA S.A., al correo electrónico gerenciaseincoc@gmail.com, la existencia del proceso de la referencia,

⁶ Archivo 19 Exp. 85001 33 33 003 2023 00037 00

⁷ Archivo 02 Cuaderno Medidas Cautelares 85001 33 33 003 2023 00037 00

⁸ Archivo 03 Cuaderno Medidas Cautelares 85001 33 33 003 2023 00037 00

para que, si a bien lo tiene presente su escrito de solicitud de coadyuvancia, en los términos de los artículos 223 del CPACA y concordantes.

QUINTO: Declarar no probada la excepción denominada PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA RESPECTO DEL ACUERDO No. 500.02-023 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2022 presentada en el proceso con radicado número 85001 33 33 003 2023 00037 00, por la apoderada del municipio de Paz de Ariporo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Reconocer como apoderado del CONCEJO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO al abogado DIEGO FABIAN HERNANDEZ RUIZ, en los términos y para los efectos de los poderes a él otorgados.

SEPTIMO: Reconocer como apoderada del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO a la abogada LISSETH ROMERO CRUZ, en los términos y para los efectos de los poderes a ella otorgados.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 02 de 26 de enero
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

⁹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	HENRY RIAÑO CRISTIANO henryjuridico@gmail.com OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS oromairoavella@gmail.com JORGE CAMILO ABRIL TARACHE jocat17@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO -CONCEJO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co ; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co
Coadyuvante de los demandados	S.I. SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. raesmo76@hotmail.com joserodolfo13@gmail.com
Radicado	85001 33 33 003 2023 00037 00 (Acumulados 85001 33 33 003 2023 00048 00; y 85001 33 33 002 2023 00074 00)
Auto Cuaderno de medidas cautelares	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de resolver sobre las medidas cautelares interpuestas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de Medida Cautelar

85001 33 33 003 2023 00037 00

El accionante, en el escrito de la demanda presentó solicitud de medida cautelar solicitando la suspensión provisional del "...acuerdo N°300.47.1.027 del 20 de diciembre del 2022, aprobado el 29 de diciembre del 2022 por el Concejo Municipal de Paz de Ariporo y todos los actos administrativos subsiguientes que se produzcan en razón a los efectos jurídicos del precitado acto administrativo..." (fl. 9 A01 Cdo ppal)

85001 33 33 003 2023 00048 00

El accionante, en el escrito de demanda solicitó “...la suspensión provisional del Acuerdo No. 500.02-023 del 30 de diciembre de 2022, expedido por el concejo municipal de Paz de Ariporo, principalmente para buscar la protección de la legalidad, el bien jurídico y de los principios y derechos contenidos en los artículos 40 y 209 de la Constitución Política de Colombia...”

85001 33 33 002 2023 00074 00

Solicitó la suspensión provisional del acuerdo municipal No. 500.02-023 del 30 de diciembre de 2022, en especial el siguiente artículo: “*ARTICULO TERCERO: El mecanismo para la financiación y sostenimiento de la empresa societaria será el total de la renta municipal que se recaude por concepto del impuesto al servicio del alumbrado público, como mecanismo de contraprestación de conformidad con el Artículo 530 de la Ley 1819 de 2016*”

1.2. Fundamentos fácticos de la medida:

85001 33 33 003 2023 00037 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar se encuentra incurso en la demanda, se procederá a resumir lo señalado en el escrito de medio de control:

Que el 20 de diciembre de 2022 la administración municipal radicó ante el Concejo Municipal el decreto N° 300.21.197 de diciembre 20 del 2022, por medio del cual se convoca a sesiones extraordinarias al Concejo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare; dentro del cual se indica que en el periodo de sesiones se estudiara, deliberara y se aprobara el acuerdo N°300.47.1.027, mediante el cual se confieren facultades pro tempore a la alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo (Casanare) para la creación y constitución de una sociedad de economía mixta para la prestación integral del servicio del alumbrado público que permita la modernización, expansión, repotenciación, obras exclusivas de alumbrado público, administración, operación, mantenimientos, iluminación navideña y desarrollos tecnológicos asociados al mismo, para los días 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de diciembre del 2022.

Que con el proyecto de acuerdo se radicó la exposición de motivos, pero no el estudio técnico, de factibilidad jurídica y financiera el mismo 20 de diciembre de 2022.

Que, los concejales del municipio de Paz de Ariporo recibieron a través de correo electrónico el proyecto de acuerdo el 24 de diciembre de 2022 a las 11:48 a.m., esto es, dos horas después de iniciar las sesiones programadas, según se ve en el acta No. 500.01.2-118

Que, a la 1:00 pm del 24 de diciembre, fue radicado ante el Concejo Municipal el estudio técnico, de factibilidad jurídica y financiera; es decir cuando ya se había realizado

asignación para ponencia, viciando así el procedimiento al realizarse de forma irregular, pues es claro que el mismo debía radicarse con el proyecto de acuerdo.

Que, el 25 de diciembre del 2022 a las 5:15 pm, se radicó oficio de informe de ponencia para primer debate del proyecto de acuerdo N° 300.47.1-027 del 20 de diciembre del 2022, firma Arbey García González y se fija fecha para debate del mencionado proyecto para el 26 de diciembre a las 8:00 am, fecha en la que se lleva a cabo dicho primer debate.

Que, el 29 de diciembre de 2022 se presentó el informe de ponencia para segundo debate, el cual se llevó a cabo el 30 del mismo mes y año, que finalizó con ponencia positiva, siendo aprobado por unanimidad el proyecto de acuerdo N° 300.47.1-027 del 20 de diciembre del 2022, donde obtuvo 7 votos a favor y 6 en contra

Sostuvo que, por lo extenso del estudio técnico, su análisis debía realizarse con varios días de anterioridad, ya que el mismo comprende 504 páginas, junto con el anexo 1. Levantamiento Georreferenciado del inventario de activos de alumbrado público realizado en julio 2022, Anexo 2 Registro fotográfico de luminarias y postes, Anexo 3. Modelo minuta creación de empresa mixta; y no de último momento, lo que implica que el ponente no realizó un estudio del mismo.

Señaló que, los datos consignados en el estudio técnico no son claros, ni suficientes para determinar la realidad del capital e inventarios aportados por el municipio a la sociedad de economía mixta; ni del aporte de la misma a la sociedad.

Que, la Alcaldía Municipal indicó en el estudio técnico que a la fecha recaudan por impuesto de alumbrado público un promedio mensual de \$63.000.000 y que este recaudo se destina a pagar la energía de las luminarias que están instaladas en el servicio del alumbrado público. Si bien la Alcaldía anexa el recibo de pago a Enerca, no soporta de manera clara y detallada el recaudo que se realiza mes a mes por el servicio de alumbrado público.

En la reforma a la demanda, adicionó que, una vez aprobado el proyecto de acuerdo, el día 30 de diciembre del 2022, el Concejo Municipal de Paz de Ariporo expidió el Acuerdo No. 500.02-023, *"mediante el cual se confieren facultades pro tempore a la alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo – Casanare, para la creación y constitución de una sociedad mixta para la prestación integral del servicio del alumbrado público que permita la modernización, expansión, repotenciación, obras exclusivas de alumbrado público, administración, operación, mantenimientos, iluminación navideña y desarrollos tecnológicos asociados al mismo"*

85001 33 33 003 2023 00048 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar se encuentra incurso en la demanda, se procederá a resumir lo señalado en el escrito de medio de control:

Que, mediante Decreto No. 300.21-197 de 2022, la alcaldesa de Paz de Ariporo convocó al concejo de dicho municipio por un periodo de siete a sesiones extraordinarias, comprendido entre el 24 al 30 de diciembre del mismo año, con el fin de darle trámite, entre otros, al proyecto de acuerdo No. 300.47.1-027 de 2022 "Mediante el cual se confiere facultades pro tempore a la alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo (Casanare) para la creación y constitución de una sociedad de economía mixta para la prestación integral del servicio del alumbrado público que permita la modernización, expansión, repotenciación, obras exclusivas de alumbrado público, administración, operación, mantenimientos, iluminación navideña y desarrollos tecnológicos asociados al mismo".

Que, el proyecto de acuerdo fue aprobado en las 2 sesiones reglamentarias del concejo de Paz de Ariporo, según consta en las actas No. 0123 del 26 de diciembre y la No 1244 del 30 de diciembre de 2022, de comisión y plenaria, respectivamente, correspondiéndole el número 500.02-023 de diciembre 30 de 2022.

Que, atendiendo el corto tiempo de sesiones, ni la administración municipal, ni el concejo adelantaron proceso alguno de socialización con la comunidad, con lo cual eventualmente se desconocieron los principios de transparencia y participación democrática, en el entendido que se trataba de un proyecto de amplio interés y trascendencia social.

Que, la parte resolutive del acuerdo, tiene una falta de precisión frente a la estructura orgánica de la sociedad que autoriza constituir, así como el soporte presupuestal y el órgano al cual estará adscrita dicha entidad descentraliza dentro de la estructura del municipio, por cuanto lo deja a criterio de la administración, especialmente en lo relacionado con la integración del patrimonio y el señalamiento de los órganos de dirección y administración. Además, en el Artículo Segundo se deja una autorización abierta e indeterminada para modificar el objeto de la sociedad: "(...) *la posibilidad empresarial de ampliar (Sic) el objeto con los servicios conexos...*"

Que, en el artículo quinto del acuerdo, se limita la participación de socios potenciales, en tanto señala que se seleccione o escoja a la "*persona natural o jurídica del sector privado*", impidiendo con esto la participación de entidades o empresas públicas, de reconocida experiencia e idoneidad, interesadas en participar de la sociedad de economía mixta.

Que, conforme la constancia secretarial aportada al proceso, se encuentra que el Acuerdo fue remitido para sanción de la alcaldesa el mismo día 30 de diciembre de 2022, fecha en la cual fue aprobado por el Concejo, desconociendo el artículo 76 de la Ley 136 de 1994 y contrario a lo establecido en el artículo 124 del Reglamento Interno de la corporación (Acuerdo No. 500.02-015 de 2022), según el cual, "*Una vez aprobado el texto del acuerdo, el secretario pondrá la fecha de la adopción y lo firmará conjuntamente con la Mesa Directiva. Luego, (Sic) dentro de los cinco días hábiles siguientes, el proyecto de Acuerdo aprobado pasa a Despacho del Alcalde para su sanción. (Art. 73 de la ley 136 de 1994).*"

85001 33 33 002 2023 00074 00

Teniendo en cuenta que, la solicitud de medida cautelar no posee un recuento fáctico, se procede a resumir el presentado en el escrito de demanda:

Que, mediante Decreto 300.21.197 de 20 de diciembre de 2022 la alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo convocó a sesiones extraordinarias al concejo municipal para los días 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 2022, con el objeto de que se estudie el proyecto de acuerdo No. 300.47.1-027 de 2022 "Mediante el cual se confiere facultades pro tempore a la alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo (Casanare) para la creación y constitución de una sociedad de economía mixta para la prestación integral del servicio del alumbrado público que permita la modernización, expansión, repotenciación, obras exclusivas de alumbrado público, administración, operación, mantenimientos, iluminación navideña y desarrollos tecnológicos asociados al mismo".

Que, según lo manifestado en la exposición de motivos del proyecto de acuerdo, el mismo tiene su origen porque no se cuenta con recursos económicos suficientes para prestar el servicio de alumbrado público *"...no obstante ello conforme a la Ley, 'el impuesto de alumbrado público, es de destinación específica; cuya destinación es la prestación de dicho servicio público; el cual es insuficiente; de rededor de 63 millones de pesos y, la empresa de servicios públicos de Paz de Ariporo (alcantarillado y aseo) no tiene esa capacidad..."*

Que, se estableció que se recomienda conforme a un estudio técnico, la creación de la empresa de economía mixta a 20 años, en la cual el municipio participaría en un 37,37%, esto es, con el valor de algunos activos; y, el socio privado el 62,63%, participación que no fue descrita en el proyecto de acuerdo.

Que, el impuesto de alumbrado público ingresaría al patrimonio de la empresa que se pretende crear, de la cual, recuerda, la participación del municipio únicamente sería del 37,37%.

Que, no se dejó especificado si, el impuesto de alumbrado público es un recurso no incluido dentro del 63,63% de las inversiones del socio privado.

Que, del artículo tercero del proyecto de acuerdo se desprende una cesión del impuesto de alumbrado público, por medio de la figura de costos de inversión de la empresa privada, señalando que el mecanismo para la financiación y sostenimiento de la empresa sería la totalidad de lo recaudado por concepto de impuesto al servicio de alumbrado público; circunstancia que tampoco estaba planteada en el estudio técnico.

Que, la entrega del proyecto de acuerdo No. 300.47.1-027 de 2022 para algunos miembros del concejo se realizó hasta el 24 de diciembre de 2022; y el anexo fue entregado hasta el 25 de diciembre de 2022, lo cual no permitió un debate amplio y con conocimiento de causa de los integrantes de la corporación.

1.3. Normas infringidas y concepto de la violación.

85001 33 33 003 2023 00037 00

Se señaló como concepto de violación lo siguiente:

Nulidad por violación de los artículos 1, 4, 209, 287, 313 de la Constitución Política de Colombia: Consideró que el acto acusado vulneró los artículos enunciados por cuanto el proyecto de acuerdo nació viciado, de forma irregular, pues se realizó la ponencia y primer debate sin tener en cuenta el estudio técnico, de factibilidad jurídica y financiera, donde la Administración Municipal pretende demostrar por qué la necesidad de la creación de una sociedad de economía mixta para la prestación del servicio el alumbrado público; por tanto es un acuerdo que no cumple con los parámetros mínimos para su estudio, por lo cual no cuenta con legalidad y no se le da prevalencia a interés general de la comunidad, como lo señala el artículo 1 y 209 superior, omitiendo el estudio técnico y de factibilidad para la aprobación del mencionado proyecto, lo cual a su vez, violenta el artículo 4 superior; así como el principio de moralidad administrativa.

Nulidad por violación al artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Por forma irregular, por cuanto el proyecto fue radicado ante el Concejo Municipal de Paz de Ariporo de forma irregular, sin anexar en su momento el estudio técnico, de factibilidad jurídica y financiera y existiendo así esta grave falencia e irregularidad el día 24 de diciembre del 2022 en sesiones, le fue asignado para ponencia del primer debate al concejal Arbey García González, quien realiza la ponencia y somete a primer debate el acuerdo, donde fue aprobado el mismo, siendo que este está viciado desde el momento de su radicación, por cuanto no se tuvo en cuenta el estudio técnico para el estudio y realización de la ponencia.

Por falsa motivación, pues se aprobó el proyecto sin tener en cuenta el estudio técnico, de factibilidad jurídica y financiera, donde la Alcaldía Municipal debía demostrar la necesidad de la creación de una sociedad mixta, pero por el contrario, falla la administración al no demostrar en su estudio técnico, cual es el capital a aportar en la mencionada sociedad, si bien indica que su aporte se realizara en especie, no especifica qué valor tienen la totalidad de activos que reposan en la administración; por lo cual era deber de la administración aportar el inventario realizado por un perito idóneo, donde se discrimine el valor de los implementos a aportar, tanto de las luminarias y sus partes instaladas, así como lo que reposa en almacén de la administración municipal y como tampoco aportó un informe por un profesional contable de los activos del municipio.

Nulidad por violación a la resolución No. 180540 de marzo 30 de 2020(sic) -RETILAP, teniendo en cuenta que en el estudio técnico, de factibilidad jurídica y financiera, la Alcaldía Municipal no aporta el inventario de manera detallada de las partes que aportara a la sociedad en especie, si bien indica que el aporte asciende a los \$3.431.387.848, esto comprendido en postes, luminarias que cuentan con una vida útil de once años, no detalla

de manera clara todas las partes que se requieren para su instalación y mantenimiento, tal como lo indica RETILAP donde se discrimina todos los objetos necesarios para la prestación del servicio

Nulidad por violación al artículo 350 de la ley 1819 del 2016, la norma en cita establece que el impuesto de alumbrado público es de destinación específica, por lo que únicamente debe ser invertido en la prestación de dicho servicio público; sin embargo, a pesar de que la alcaldía manifestó que así lo hace, no se realizó una explicación de como lo maneja mes a mes, y las razones por las cuales a pesar del recaudo el servicio no ha mejorado, o modernizado las luminarias con lo recaudado.

85001 33 33 003 2023 00048 00

Sostuvo que con el acto demandado se vulneraron los artículos 2, 40 y 209 de la Constitución Política, Artículo 76 de la Ley 136 de 1994, Artículo 69 de la Ley 489 de 1998, y Artículo 124 del acuerdo 500.02-015 del 05 de septiembre de 2022.

Señaló que se violentaron los artículos 2 y 40 constitucionales al no facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo teniendo en cuenta, además, al plazo exageradamente corto para tramitar el proyecto de acuerdo

Afirmó que, el Artículo Quinto del acuerdo vulneró los principios de eficacia e imparcialidad contenidos en el artículo 209 de la Constitución, así como el de selección objetiva, en tanto restringe la participación de socios potenciales, limitando solo a “persona natural o jurídica del sector privado” y con lo cual se impide la posibilidad de participación a empresas públicas que cumplan los requisitos.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el hecho de existir un proceso de selección de socios, no está supeditado a la libre discrecionalidad o arbitrio de la administración pública, sino que debe sujetarse rigurosamente a ciertos requisitos y procedimientos establecidos en la ley, mediante los cuales se busca garantizar que la sociedad se constituya con personas idóneas y mejor capacitadas para lograr la satisfacción de las necesidades colectivas, en un marco inspirado por los principios de publicidad, transparencia, moralidad, selección objetiva, libre concurrencia e igualdad, entre otros.

Además, se transgredió el artículo 76 de la Ley 136 de 1994, y el artículo 124 del Reglamento Interno del concejo, acuerdo No. 500.02-015 de septiembre de 2022, toda vez que el acuerdo fue remitido a la alcaldesa para su respectiva sanción, el mismo día de su expedición (30/12/2022), sin tener en cuenta que dicha norma precisa que esto se debe hacer “dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes”.

Adicional a lo anterior, advirtió que el artículo 69 de la Ley 489 de 1998 señala que “El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la

iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.”; pero, lo que hizo la administración, fue allegar tarde, por cierto, el “Estudio Técnico De Referencia” que ordena el Decreto 943 de 2018, armónico con el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, que tiene como objeto determinar los costos estimados de la prestación del servicio de alumbrado público.

Finalmente sostuvo que, las anteriores circunstancias configuran una expedición irregular del acto administrativo; y, una falsa motivación del mismo.

85001 33 33 002 2023 00074 00

Sostuvo que, se requiere el decreto de la medida cautelar por cuanto el proceso contractual que materializa el acto demandado para la creación de la sociedad de economía mixta que maneje por 20 años el impuesto de alumbrado público, está cursando, para poder ser perfeccionado antes de la entrada en vigencia de la ley de garantías; y, a pesar de no haber sido considerado en el plan de desarrollo del municipio.

Afirmó que, del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas se desprende su violación directa; siendo las normas violadas los artículos 29 y 209 de la constitución política; los artículos 1 y 3 del CPACA; y el artículo 137 ibidem, los cuales se limita a transcribir.

1.4. Traslado de la medida cautelar

85001 33 33 003 2023 00037 00

Mediante auto del 2 de marzo de 2023, el juzgado de conocimiento ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que mediante escrito separado se pronunciara frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, decisión notificada personalmente el 6 del mismo mes y año¹. El término corrió entonces del 9 al 15 de marzo de 2023.

El Municipio de Paz de Ariporo, en el término otorgado, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar solicitada pues, en primer lugar, la solicitud no cumple con el mínimo de argumentación, ni con los requisitos de ley.

Sostuvo que la Administración Municipal y el Concejo Municipal, si contaban con un estudio técnico, al momento de realizar los debates; por lo tanto, los argumentos en los que basa la nulidad por forma irregular, nulidad por falsa motivación, nulidad por violación a la resolución No. 180540 de marzo de 2020 RETILAP y Nulidad por violación al artículo 350 de la ley 1819 del 2016, quedan desvirtuados.

¹ Archivo 06NotificaciónPersonal.pdf

Posteriormente, la apoderada del municipio presentó argumentos de defensa adicionales, sin embargo, dicho escrito fue extemporáneo, por lo que no será tenido en cuenta.

Por su parte, el **Concejo Municipal de Paz de Ariporo** presentó escrito extemporáneo por lo que no será tenido en cuenta, pues si bien manifestó haberlo radicado por correo electrónico ante el juzgado que originalmente tenía conocimiento, la constancia de envío data del 17 de abril de 2023, fecha para la cual el término ya había fenecido.

85001 33 33 003 2023 00048 00

Mediante auto del 16 de marzo de 2023, el juzgado de conocimiento ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que mediante escrito separado se pronunciara frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, decisión notificada personalmente el 24 del mismo mes y año². El término corrió entonces del 29 de marzo al 11 de abril de 2023.

El Municipio de Paz de Ariporo, en el término otorgado, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar solicitada pues, en primer lugar, la solicitud no cumple con el mínimo de argumentación, ni con los requisitos de ley.

Sostuvo que la Alcaldía realizó el estudio técnico de referencia del alumbrado público para dar cumplimiento una meta incluida en el Plan de Desarrollo y por la necesidad de modernizar el servicio de energía y expandirlo a las zonas rurales que lo requerían, situación por la cual la administración contrató el estudio mediante la consultoría No. 301.17.4 -003 de agosto 29 del 2022, con el objeto de “REALIZAR EL ANALISIS DE FACTIBILIDAD TECNICA, JURIDICA Y FINANCIERA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL ALUMBRADO PUBLICO A TRAVÉS DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE”. Cumpliendo con el principio de legalidad establecido en el artículo 5° del decreto 943 del 2018, y los lineamientos incluidos en la resolución CREG 101-013 del 2022 expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

Señaló que, el acuerdo No. 500.02.023 del 30 de diciembre del 2022, “mediante el cual se confieren facultades pro tempore a la alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo (Casanare) para la creación y constitución de una sociedad de economía mixta para la prestación integral del servicio del alumbrado público que permita la modernización, expansión, repotenciación, obras exclusivas de alumbrado público, administración, operación, mantenimientos, iluminación navideña y desarrollos tecnológicos asociados al mismo”, fue enviado para sanción el día 30 de diciembre del 2022 y sancionado el día tres (03) de enero del dos mil veintitrés (2023) por parte de la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo, y no el 30 de diciembre de dos mil veintidós, como se puede observar en la constancia secretarial la cual se anexa con el escrito de contestación.

Por su parte, el **Concejo Municipal de Paz de Ariporo** no presentó escrito de contestación.

² Archivo 08NotificaciónPersonal.pdf

85001 33 33 002 2023 00074 00

Mediante auto del 15 de mayo de 2023, el juzgado de conocimiento ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que mediante escrito separado se pronunciara frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, decisión notificada por estado de 14 de julio de 2023³ _⁴. El término corrió entonces del 17 de al 24 de julio de 2023.

El coadyuvante del demandado **S.I. SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.**, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar presentada, y sostuvo que la solicitud de medida cautelar no cumplió con el mínimo de los requisitos de ley; y, que decretar la medida solicitada sería gravoso para el interés general, pues el acto demandado se emitió para buscar el mejoramiento en la prestación del servicio público de alumbrado público.

Frente a las irregularidades expuestas, señalo que, las normas aplicables establecen que los requisitos para la radicación o presentación de los proyectos de acuerdo es el acompañamiento de cada uno de ellos con la exposición de motivos del alcance y las razones que los sustentan, exigencias que fueron cumplidas a cabalidad y el trámite para su aprobación surtido, pues fue discutido y aprobado en dos debates reglamentarios como lo establece el art. 73 de la Ley 136 de 1994, llevados a cabo los días 26 y 30 de diciembre de 2022 en plenaria, se desvirtúa por ende irregularidad alguna en su expedición.

El **Municipio de Paz de Ariporo**, reiteró lo manifestado en los dos procesos acumulados, en el sentido de señalar que la Alcaldía realizó el estudio técnico de referencia del alumbrado público para dar cumplimiento una meta incluida en el Plan de Desarrollo y por la necesidad de modernizar el servicio de energía y expandirlo a las zonas rurales que lo requerían, situación por la cual la administración contrató el estudio mediante la consultoría No. 301.17.4 – 003 de agosto 29 del 2022, con el objeto de “realizar el análisis de factibilidad técnica, jurídica y financiera para la prestación del servicio del alumbrado público a través de la empresa de servicios públicos del municipio de Paz de Ariporo –Casanare”. Cumpliendo con el principio de legalidad establecido en el artículo 5° del decreto 943 del 2018, y los lineamientos incluidos en la resolución CREG 101-013 del 2022 expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

Señaló que, de conformidad con las recomendaciones emitidas por el proyecto del estudio técnico de la referencia del alumbrado público, la administración municipal presentó dos proyectos ante el Concejo Municipal de Paz de Ariporo: Uno con el fin de solicitar la facultad en la creación de una empresa de económica mixta, para conseguir un socio estratégico que invirtiera de su propio dinero necesario para la inversión inicial para modernización y expansión del alumbrado público; y otro proyecto de acuerdo que permitiera incorporar a unas empresas que ejercieran cierta actividad económica, con el fin de mejorar el recaudo del impuesto de alumbrado público, que permitiera la viabilidad del proyecto arrojado en el estudio técnico y poder financiar las inversiones iniciales del socio estratégico.

³ Según lo expuesto en la parte motiva del auto que ordeno la acumulación de procesos de fecha 13 de julio de 2023.

⁴ Archivo 23 EstadoNo.25 14-07-2023.pdf Cdo ppal expediente 85001 33 33 003 2023 00037 00

Igualmente, afirmó que, el proyecto de acuerdo fue enviado para sanción el día 30 de diciembre del 2022 y sancionado el 3 de enero del 2023 por la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo, y no el 30 de diciembre de 2022, como se puede observar en la constancia secretarial que se anexó con la contestación. Por lo tanto, queda desvirtuado el argumento de expedición irregular del acto administrativo al quedar demostrado que el Concejo Municipal de Paz de Ariporo y la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo nunca desconocieron las normas constitucionales alegadas en el escrito de demanda.

El **Concejo Municipal de Paz de Ariporo** señaló que, no se cumple con los requisitos para la prosperidad de las medidas cautelares, pues aun cuando en el acápite de normas violadas, se hace una descripción enunciativa de los preceptos constitucionales y legales presuntamente transgredidos, no se realiza un análisis riguroso de cara a las normas allí invocadas que llevan al togado a concluir que en efecto existe una violación flagrante de dicho compendio normativo, ya que solo se plasma la apreciación subjetiva que hace el demandante, echando de menos, un sustento mucho más robusto proveniente de preceptos judiciales, doctrina u otros elementos de juicio que permitan inferir, que el dicho del demandante está sustentado y por ello es necesario aplicar la medida cautelar solicitada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las medidas cautelares

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció en el Capítulo XI las disposiciones referentes a la procedencia de las medidas cautelares, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

(...)” Negrilla y subraya fuera de texto

Respecto de los requisitos, fueron establecidos en el artículo 231, así:

“Art. 231-. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento

del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

De las normas que reglamentan la materia, se puede concluir que, para determinar la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, se deben tener en cuenta las siguientes reglas jurídicas:

- a. El principal objetivo de las medidas cautelares es proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia
- b. La solicitud de suspensión debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda;
- c. Para su prosperidad, se requiere acreditar la violación de las normas superiores invocadas por el interesado.
- d. Esta infracción normativa debe evidenciarse del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que sea necesario que la vulneración sea evidente de manera manifiesta, ostensible o palmaria⁵.
- e. Por tratarse de la suspensión de actos administrativos no requiere caución.

En lo que atañe a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que su finalidad es dirigida a evitar que el acto administrativo surta efectos jurídicos para salvaguardar los intereses generales y el estado de derecho:

“En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del CPACA.

⁵ Cfr. CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: LUIS ALFONSO ARIAS GARCÍA Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a «[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]».⁶ “

2.2. Las normas constitucionales, invocadas como infringidas

“ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

“ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

⁶ C.E. Sección Primera. Rad. 11001-03-24-000-2018-00350-00. Dic 19/2019. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

“ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

- 1. Elegir y ser elegido.*
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*
- 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
- 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*
- 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.”

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

“ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales.”*

“ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

- 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*
- 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.*
- 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.*

4. *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*
5. *Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.*
6. *Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.*
7. *Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.*
8. *Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.*
9. *Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.*
10. *Las demás que la Constitución y la ley le asignen.*

11. *<Numeral adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.*

Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

12. *<Numeral adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia*

del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.”

2.4. Las normas legales, invocadas como infringidas

Teniendo en cuenta que se acusa vulnerado el trámite establecido por la ley para la radicación del proyecto de acuerdo, así como el término de sanción, y la falta de oportunidad de participación ciudadana, se encuentra que dichas situaciones están reguladas por la ley 136 de 1994, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 71. INICIATIVA. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2o., 3o., y 6o., del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.

PARÁGRAFO 2o. Serán de iniciativa del alcalde, de los concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdo que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de Juntas Administradoras Locales.

ARTÍCULO 72. UNIDAD DE MATERIA. Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.

Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan.

ARTÍCULO 73. DEBATES. Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates, celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate.

La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.

Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiére aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción.”

“ARTÍCULO 76. SANCIÓN. Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción.

ARTÍCULO 77. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTUDIO DE PROYECTOS DE ACUERDO. *Para expresar sus opiniones, toda persona natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de acuerdo cuyo estudio y examen se esté adelantando en alguna de las comisiones permanentes. La mesa directiva del Concejo dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho. Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá para tal efecto.*

Con excepción de las personas con limitaciones físicas o sensoriales, las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito y serán publicadas oportunamente en la Gaceta del Concejo.” Negrilla fuera de texto

Artículo 69 de la Ley 489 de 1998

Atendiendo el objeto del proyecto de acuerdo acusado como irregular, uno de los accionantes, señaló vulnerada la norma que regula los proyectos de creación de las entidades descentralizadas:

“ARTICULO 69. CREACION DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. *Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.”* Negrilla fuera de texto

Artículo 350 de la ley 1819 del 2016

“ARTÍCULO 350. DESTINACIÓN. *El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.*

PARÁGRAFO. *Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.”*

Sobre el particular se recuerda que la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del artículo en cita, señaló que: “...el impuesto de alumbrado público se destina a sufragar los costos que se derivan de la prestación del servicio, pero también para la renovación, mantenimiento y operación del suministro de dicho servicio, facultades que no implican que el legislador se inmiscuya de manera desproporcionada en las competencias propias de las entidades territoriales en la regulación de los elementos propios de este impuesto...”; y que “...el deber de prestación del servicio público no domiciliario de alumbrado público por parte de los municipios y distritos debe ser sufragado con el pago de los recursos y tarifas determinados por estas entidades territoriales con base en los criterios técnicos y metodológicos formulados por el

Gobierno y los límites establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, por ejemplo la CREG...” (Sentencia C 130 de 2018)

Lo anterior, en concordancia con el artículo 351 de la ley bajo estudio, que señala:

“ARTÍCULO 351. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.”

Resolución No. 180540 de 30 de marzo de 2010 “Por la cual se modifica el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público -RETILAP, se establecen los requisitos de eficacia mínima y vida útil de las fuentes lumínicas y se dictan otras disposiciones”

Esta norma es enunciada, pero no se define cual de sus apartes es el que se ve vulnerado, por lo que se limitará el Despacho a citar la información que debe contener el sistema de información de alumbrado público, establecidas en el anexo de dicho acto administrativo, a saber:

“SECCIÓN 580 OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ALUMBRADO PÚBLICO.

580.1 SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Todo municipio debe establecer un sistema de información del alumbrado público bajo su responsabilidad.

El sistema de información de alumbrado público debe estar dividido en los siguientes componentes:

- a. El sistema de información del registro de atención de quejas, reclamos y solicitudes de alumbrado público.*
- b. El concerniente al inventario de equipos de la infraestructura del servicio de alumbrado público estructurado como base de datos georreferenciada.*
- c. Consumos, facturación y pagos de energía.*
- d. Recaudos del servicio de alumbrado público.*
- e. Recursos recibidos para financiamiento de expansión o modernización de la infraestructura de servicio de alumbrado público, identificando su fuente.*

Los municipios que tengan registrados en su base de datos de infraestructura del Servicio de Alumbrado Público más de cinco mil (5.000) puntos luminosos, deberán disponer de un sistema de consulta a través de la WEB con la información de Alumbrado Público, en las áreas operativa y de atención al Cliente

Esta herramienta deberá permitir la sistematización de la información de manera ordenada y funcional, garantizar la conservación de la base estadística, respondiendo a las necesidades de información, tanto de las entidades municipales como de terceros autorizados, derivada de la ejecución de actividades del operador y de la interventoría.

(...)

580.1.2 INFORMACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE ALUMBRADO PÚBLICO

La información de la infraestructura de alumbrado público debe cumplir con los siguientes objetivos:

a. Permitir el control del inventario de la infraestructura del servicio de alumbrado público del municipio.

La información será la correspondiente a la infraestructura existente incluida la relacionada con todos los componentes del sistema de alumbrado público. En terreno cada luminaria debe estar marcada e identificada con un número único de rótulo registrado en la base de datos de la infraestructura del sistema de alumbrado público.

b. Facilitar el seguimiento a las labores de expansión, operación y mantenimiento, de forma tal que permita determinar índices de calidad.

c. Facilitar la gestión del Operador del sistema de alumbrado público en sus labores de administrar, operar y realizar el mantenimiento técnico. En el mismo sentido debe permitir el control por parte de la interventoría.

d. Informar sobre la ubicación geográfica de cada punto luminoso a través de un sistema georreferenciado. La información incluida debe ser tal que permita realizar las acciones de mantenimiento y control.

e. Apoyar la toma de decisiones en el área de la iluminación pública del municipio.

En este sistema se deben identificar los siguientes componentes de la infraestructura:

a. Luminarias: tipo de fuente lumínica, potencia y tipo de luminaria, tipo de balasto y su valor de pérdidas, control de encendido (múltiple o individual), tipo de espacio iluminado (parque, tipo de vía, senderos peatonales, zonas verdes, campos deportivos, ciclovía, etc.), identificación del transformador de distribución al cual están conectadas

b. Estructuras de soporte o poste: De uso exclusivo o compartido con red de uso general. Tipo de material, longitud.

c. Red de alimentación: De uso exclusivo o compartido con red de uso general. Tipo de material, calibre de conductores, tipo de instalación (aérea o subterránea).

d. Canalizaciones: De uso exclusivo o compartido con red de uso general, cajas de inspección y ducterías, Tipo de zona (dura, verde o cruce de calzada)

e. Transformadores: De uso exclusivo o compartido con red de uso general, tipo aéreo, local, pedestal o subterráneo.

El sistema de información debe permitir para cada luminaria, con su número de rótulo, la identificación del transformador de distribución al cual está conectada. En el mismo sentido cada transformador debe permitir identificar el circuito de media tensión que los alimenta, con el fin de poder analizar valores de los índices de calidad del servicio de energía, DES y FES que el Operador de Red le entrega a la Superintendencia de Servicios Públicos. Tal información deberá usarse para establecer el monto de la energía a descontar o compensar por calidad del servicio; así como la energía que se descuenta por no haber sido suministrada por interrupciones en los

circuitos de media tensión, en el caso de fallas o de las salidas programadas o por causas imputables al Operador de Red...”

Artículo 124 del acuerdo 500.02-015 del 05 de septiembre de 2022

No es posible verificar el contenido del acto administrativo que se acusa vulnerado, pues es una norma del orden territorial que, no fue aportada al expediente, ni se informó el lugar electrónico en el cual se podía consultar; y, al verificar el Despacho la página web oficial del municipio⁷ no fue posible localizarla.

Por lo anterior, y acorde con lo establecido en el artículo 177 del CGP⁸ se encuentra que no se probó el contenido de la norma que se plantea como vulnerada

Ley 1437 de 2011

“ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DE LA PARTE PRIMERA. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.”

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

⁷ <https://www.pazdeariporo-casanare.gov.co/Paginas/default.aspx#gsc.tab=0>

⁸ ARTÍCULO 177. PRUEBA DE LAS NORMAS JURÍDICAS. El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.

(...)

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.

También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.

Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.

Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

2.5. Caso concreto

Respecto de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del Acuerdo municipal No. 500.02-023, “mediante el cual se confieren facultades pro tempore a la alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo – Casanare, para la creación y constitución de una sociedad mixta para la prestación integral del servicio del alumbrado público que permita la modernización, expansión, repotenciación, obras exclusivas de alumbrado público, administración, operación, mantenimientos, iluminación navideña y desarrollos tecnológicos asociados al mismo”, se advierte en el texto de la parte resolutive del acto demandado lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Autorícese a la Alcaldesa del Municipio de Paz de Ariporo (Casanare), para la creación y constitución de la una Sociedad o Empresa de Economía Mixta, denominada EMPRESA MIXTA DE ALUMBRADO PUBLICO DE PAZ DE ARIPORO S.A.S por un tiempo de veinte (20) años, para que realice la Prestación y Operación Integral del Servicio del alumbrado público que incluyan la modernización, administración, repotenciación, ejecución de mantenimientos, expansión, iluminación navideña y desarrollo tecnológicos asociados al mismo.

PARAGRAFO: En el acto de constitución de La creación de la Sociedad de Economía Mixta denominada "EMPRESA MIXTA DE ALUMBRADO

PUBLICO DE PAZ DE ARIPORO S.A.S", se deben de establecer de manera clara los elementos que componen una sociedad: El objeto, duración, domicilio, razón social, naturaleza, los socios, el capital social, la participación accionaria privada y pública, los órganos de administración y representación, reparto de utilidades y estructura orgánica, la posibilidad empresarial de ampliar el objeto con los servicios conexos, entre otros, en el marco de la legislación vigente y la línea de pensamiento Jurisprudencial, definida en la sentencia C-357 de 11 de agosto de 1994, proferida por la Corte Constitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Sociedad de Economía Mixta, materia de constitución con el presente Acuerdo, se sujetará a lo establecido en la Ley 489 de 1998, bajo la forma Societaria por Acciones Simplificada regulada por el Código de Comercio y demás disposiciones complementarias que la desarrollen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO: El mecanismo para la financiación y sostenimiento de la Empresa o Sociedad de Economía Mixta será el total de la renta municipal que se recaude por concepto de impuesto al servicio de alumbrado público, como mecanismo de contraprestación de conformidad al artículo 350° de la Ley 1819 del 2016.

ARTÍCULO CUARTO: En la sociedad cuya constitución se autoriza mediante el presente Acuerdo, el aporte accionario del municipio de Paz de Ariporo como socio miembro de dicha Sociedad, será en especie: los cuales están representados en unos activos fijos de alumbrado público en buen estado descritos en el Estudio de Técnico de Referencia que reposa en el municipio, valorables en 37,37%, con relación al total del valor de los activos fijos de alumbrado público finales que se tendrán una vez se modernice, se expanda y se hagan las obras exclusivas de alumbrado público.

ARTÍCULO QUINTO. Facúltese a la señora Alcaldesa Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), para que mediante los mecanismos de selección objetiva, de convocatoria pública y/o licitación pública que regulan la normatividad vigente aplicable a la materia, seleccione, promueva o escoja a la persona natural o jurídica del sector privado, para la conformación o creación de la Sociedad de Economía Mixta denominada "EMPRESA MIXTA DE ALUMBRADO PUBLICO DE PAZ DE ARIPORO S.A.S", de orden municipal, que deberá operar como Entidad descentralizada la prestación integral del servicio de alumbrado público del municipio.

ARTÍCULO SEXTO. Las atribuciones que este Acuerdo confiere a la Señora Alcaldesa Municipal de Paz de Ariporo, deberán ser ejercidas hasta por un término de doce (12) meses.

ARTÍCULO SEPTIMO. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto del Concejo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año 2022.

La motivación del acto del que se pretende la suspensión señaló:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

(...)

Que el municipio no cuenta con los recursos económicos necesarios para hacer la modernización, expansión total en Tecnología Led, ni mucho menos para realizar las obras nuevas exclusivas de alumbrado público (que incluya postes nuevos, redes y luminarias led) las cuales se requieren instalar en calles o vías donde existen focos de oscuridad debida a la falta de postes en dichos lugares; obras que se requieren se ejecuten en menos de dos (02) años.

Que el Estudio Técnico de Referencia del alumbrado público que reposa en el municipio recomienda la creación de una empresa o sociedad de economía mixta a veinte años, donde el municipio haga parte del mismo con una participación del 37,37% (aportando en especie unos activos inmuebles valorables en buen estado), y el aliado privado que aportará su capital económico para las inversiones iniciales, tendrá una participación del 62,63%.

(...)

Que el compromiso de pago para sufragar los costos de inversión que incurra la empresa de economía mixta será el recaudo del impuesto de alumbrado público y no de vigencias futuras. Como consecuencia, en este caso particular, se deja claro que el municipio no va hacer inversión alguna de su propio presupuesto de gastos ni de libre inversión, ni mucho menos de ingresos que sirven de base para el cálculo de endeudamiento; sino que, por el contrario, las inversiones iniciales las hará única y exclusivamente el socio que hará parte de dicha empresa de economía mixta, es de aclarar, que las inversiones iniciales a ejecutar se detallan en el Estudio Técnico de Referencia que reposa en el municipio denominado: **REALIZAR EL ANALISIS DE FACTIBILIDAD TECNICA, JURIDICA Y FINANCIERA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL ALUMBRADO PUBLICO A TRAVÉS DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE.**

Ahora bien, para resolver se encuentra acreditado que, el acuerdo en cita fue sancionado por la alcaldesa municipal de Paz de Ariporo el día 3 de enero de 2023 (fl. 47 A02 Cdo ppal Exp 85001 33 33 003 2023 00048 00):

CONSTANCIA SECRETARIAL- Recibido del Honorable Concejo Municipal hoy treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Acuerdo No. 500.02-023 de diciembre 30/2022, "MEDIANTE EL CUAL SE CONFIEREN FACULTADES PROTEMPORE A LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE, PARA LA CREACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, PARA LA PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO QUE PERMITA LA MODERNIZACIÓN, EXPANSIÓN, REPOTENCIACIÓN, OBRAS EXCLUSIVAS DEL ALUMBRADO PÚBLICO, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, ILUMINACIÓN NAVIDEÑA Y DESARROLLO TECNOLÓGICOS ASOCIADOS AL MISMO" oportunamente pasa al despacho de la señora Alcaldesa para su conocimiento y sanción correspondiente.

ERIKA YISENIA GUALDRON TORRES
Secretaria Ejecutiva Despacho Alcaldesa

DESPACHO ALCALDE MUNICIPAL- Paz de Ariporo, enero tres (3) de 2023.

SANCIONADO

El Acuerdo No. 500.02-023 de diciembre 30/2022, "MEDIANTE EL CUAL SE CONFIEREN FACULTADES PROTEMPORE, A LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE, PARA LA CREACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, PARA LA PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO QUE PERMITA LA MODERNIZACIÓN, EXPANSIÓN, REPOTENCIACIÓN, OBRAS EXCLUSIVAS DEL ALUMBRADO PÚBLICO, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, ILUMINACIÓN NAVIDEÑA Y DESARROLLO TECNOLÓGICOS ASOCIADOS AL MISMO" por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

Por Secretaría, dispóngase su publicación en cartelera por el término indicado en la Ley 136/94 y 1551/2012, posteriormente envíese a la Gobernación de Casanare para su revisión, dejándose las correspondientes constancias.

Adicional se demostró que, el acuerdo No. 500.02-023 de 30 de diciembre de 2022 "mediante el cual se confieren facultades pro tempore a la alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo – Casanare, para la creación y constitución de una sociedad mixta para la prestación integral del servicio del alumbrado público que permita la modernización, expansión, repotenciación, obras exclusivas de alumbrado público, administración, operación, mantenimientos, iluminación navideña y desarrollos tecnológicos asociados al mismo", fue fijado en la cartelera de la administración municipal los días 4, 5 y 6 de enero de 2023⁹

Respecto del trámite para la expedición del precitado acuerdo, se demostró en el proceso que, a través de Decreto No. 300.21-97 de 20 de diciembre de 2022 la alcaldesa municipal convocó a sesiones extraordinarias al Concejo municipal de Paz de Ariporo, durante los días 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 2022¹⁰, en las cuales se estudiarían los siguientes proyectos:

⁹ Fls. 48 Archivo 01Pruebas.pdf Cdo ppal Exp 85001 33 33 003 2023 00048 00

¹⁰ Fls. 14-17 Archivo 01Demanda.pdf Cdo ppal Exp 85001 33 33 003 2023 00037 00

1. PROYECTO DE ACUERDO No. 300.47.1-027 DICIEMBRE 20 DEL 2022, "MEDIANTE EL CUAL SE CONFIERE FACULTADES PROTEMPORE A LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO (CASANARE) PARA LA CREACION Y CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA PARA LA PRESTACION INTEGRAL DEL SERVICIO DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE PERMITA LA MODERNIZACION, EXPANSION, REPOTENCIACION, OBRAS EXCLUSIVAS DE ALIMBRADO PUBLICO, ADMINISTRACION, OPERACION, MANTENIMIENTOS, ILUMINACION NAVIDEÑA Y DESARROLLOS TECNOLOGICOS ASOCIADOS AL MISMO"
2. PROYECTO DE ACUERDO No. 300.47.1-028 DE DICIEMBRE 20 DE 2022. " POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL SISTEMA TARIFARIO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO QUE PERMITA LA MODERNIZACION, EXPANSION Y SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO DEL ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO"
3. PROYECTO DE ACUERDO No. 300.47.1-029 de diciembre 20 de 2022.- "POR MEDIO DEL CUAL SE LE ASIGNA DESTINACION ESPECIFICA A DOS (2) BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, UBICADOS EN EL AREA URBANA DEL MUNICIPIO; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Según lo establecido en acta No. 500.01.2-118 de 24 de diciembre de 2022 del Concejo municipal de Paz de Ariporo, se asignó la ponencia del proyecto de acuerdo No. 300.47.1-027 de 20 de diciembre de 2022 *"mediante el cual se confieren facultades pro tempore a la alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo – Casanare, para la creación y constitución de una sociedad mixta para la prestación integral del servicio del alumbrado público que permita la modernización, expansión, repotenciación, obras exclusivas de alumbrado público, administración, operación, mantenimientos, iluminación navideña y desarrollos tecnológicos asociados al mismo"*, al concejal Arbey García González¹¹

Que se advierte una constancia de entrega del proyecto de acuerdo No. 300.47.1-027 de 20 de diciembre de 2022 *"mediante el cual se confieren facultades pro tempore a la alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo – Casanare, para la creación y constitución de una sociedad mixta para la prestación integral del servicio del alumbrado público que permita la modernización, expansión, repotenciación, obras exclusivas de alumbrado público, administración, operación, mantenimientos, iluminación navideña y desarrollos tecnológicos asociados al mismo"*, en 37 folios, sin fecha, firmada por la totalidad de los concejales del municipio de Paz de Ariporo; en la cual únicamente los señores CASTILLO JARA MICHAEL D'ANDREIS y CORDOBA GONZALEZ RAIMUNDO señalaron como fecha de dicho recibido el día 24 de diciembre de 2022¹²

Igualmente, se encuentra una constancia de entrega del anexo del proyecto de acuerdo No. 300.47.1-027 de 20 de diciembre de 2022 *"mediante el cual se confieren facultades pro tempore a la alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo – Casanare, para la creación y*

¹¹ Fls. 19-27 Archivo 01Demanda.pdf Cdo ppal Exp 85001 33 33 003 2023 00037 00

¹² Fl. 136 Archivo 002Pruebas.pdf Cdo ppal Exp 85001 33 33 002 2023 00074 00

constitución de una sociedad mixta para la prestación integral del servicio del alumbrado público que permita la modernización, expansión, repotenciación, obras exclusivas de alumbrado público, administración, operación, mantenimientos, iluminación navideña y desarrollos tecnológicos asociados al mismo”, en 481 folios, sin fecha, firmada por la totalidad de los concejales del municipio de Paz de Ariporo; en la cual únicamente los señores CASTILLO JARA MICHAEL D’ANDREIS y CORDOBA GONZALEZ RAIMUNDO señalaron como fecha de dicho recibido el día 25 de diciembre de 2022¹³

Que, el proyecto de acuerdo No. 300.47.1-027 de 20 de diciembre de 2022 *“mediante el cual se confieren facultades pro tempore a la alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo – Casanare, para la creación y constitución de una sociedad mixta para la prestación integral del servicio del alumbrado público que permita la modernización, expansión, repotenciación, obras exclusivas de alumbrado público, administración, operación, mantenimientos, iluminación navideña y desarrollos tecnológicos asociados al mismo”, cuenta con 37 folios de los cuales 9 corresponden al articulado propuesto; y, 28 corresponden a la exposición de motivos, en los cuales se consignaron las razones técnicas y financieras de la solicitud¹⁴*

Según acta No. 500.01.2-119 de 25 de diciembre de 2022, en la misma se dio lectura del oficio de fecha 25 de diciembre de 2022 con referencia informe de ponencia para primer debate del proyecto de acuerdo No. 300.47.1-027, recibido el mismo día a las 5:15 p.m.; igualmente se señaló que no existían voceros, ni representantes de la comunidad inscritos para participar en el debate; y, citó a la comisión primera de planeación para el 26 de diciembre a las 8 a.m. para realizar el primer debate del proyecto precitado¹⁵

En acta No. 500-01.2.120 de 26 de diciembre de 2022, se consignó entre otras cosas que, se llevó a cabo el primer debate del proyecto de acuerdo No. 300.47.1-027 de 20 de diciembre de 2022 *“mediante el cual se confieren facultades pro tempore a la alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo – Casanare, para la creación y constitución de una sociedad mixta para la prestación integral del servicio del alumbrado público que permita la modernización, expansión, repotenciación, obras exclusivas de alumbrado público, administración, operación, mantenimientos, iluminación navideña y desarrollos tecnológicos asociados al mismo”, al cual asistió la alcaldesa de Paz de Ariporo; siendo aprobado con 3 votos a favor y 2 votos en contra; adicionalmente, se señaló que respecto de invitados, voceros y representantes de la comunidad se encontraba inscrito para intervenir en el debate el señor Victor Latriglia, en relación con dicho proyecto de acuerdo¹⁶*

En el acta No. 500.01.2-123 de 29 de diciembre de 2022, se dejó constancia de que se dio lectura al oficio de la misma fecha, con referencia informe de ponencia para segundo debate del proyecto de acuerdo No. 300.47.1-027 de 20 de diciembre de 2022 *“mediante el cual se confieren facultades pro tempore a la alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo – Casanare, para la creación y constitución de una sociedad mixta para la prestación integral del servicio del alumbrado público que permita la modernización, expansión, repotenciación, obras exclusivas de alumbrado público, administración, operación, mantenimientos, iluminación*

¹³ Fl. 136 Archivo 002Pruebas.pdf Cdo ppal Exp 85001 33 33 002 2023 00074 00

¹⁴ Fls. 10-46 Archivo 15ContestaciónDemanda.pdf Cdo ppal Exp 85001 33 33 003 2023 00048 00

¹⁵ Fls. 28-32 Archivo 01Demanda.pdf Cdo ppal Exp 85001 33 33 003 2023 00037 00

¹⁶ Fls. 33-38 Archivo 01Demanda.pdf Cdo ppal Exp 85001 33 33 003 2023 00037 00

navideña y desarrollos tecnológicos asociados al mismo”, radicado a las 4 pm de ese día, y se dejó constancia que la secretaría de la corporación ya había hecho entrega de las ponencias a los concejales¹⁷

En el acta No. 500.01.2-124 de 30 de diciembre de 2022 quedó consignado que se llevó a cabo el segundo debate del proyecto de acuerdo No. 300.47.1-027 de 20 de diciembre de 2022 *“mediante el cual se confieren facultades pro tempore a la alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo – Casanare, para la creación y constitución de una sociedad mixta para la prestación integral del servicio del alumbrado público que permita la modernización, expansión, repotenciación, obras exclusivas de alumbrado público, administración, operación, mantenimientos, iluminación navideña y desarrollos tecnológicos asociados al mismo”,* con ponencia positiva, y luego de la votación obtuvo 7 votos a favor y 6 en contra, por lo que se dispuso dar el trámite correspondiente. Adicional se dejó constancia que se clausuró el periodo de sesiones extraordinarias ese día a las 4:16 p.m.¹⁸

Igualmente, se acreditó la existencia de un estudio técnico de referencia al alumbrado público, realizado en cumplimiento del Decreto 943 de 2018¹⁹, acompañado de tres anexos, entre los cuales se tiene el levantamiento georeferenciado del inventario de activos de alumbrado público (Luminarias instaladas en alumbrado público) levantado por ENERCA; y el flujo financiero del proyecto para modernizar y expandir en tecnología LED el sistema actual de alumbrado público²⁰; estudio que motivó la necesidad planteada en el hoy demandado acuerdo No. 500.02-023 de 30 de diciembre de 2022 *“mediante el cual se confieren facultades pro tempore a la alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo – Casanare, para la creación y constitución de una sociedad mixta para la prestación integral del servicio del alumbrado público que permita la modernización, expansión, repotenciación, obras exclusivas de alumbrado público, administración, operación, mantenimientos, iluminación navideña y desarrollos tecnológicos asociados al mismo”*

Que, de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones de la convocatoria pública No. PZA 001 2023²¹, respecto de la destinación del impuesto de alumbrado público se consignó:

“...Actualmente el municipio de Paz de Ariporo cuenta para la financiación de la prestación actual del servicio de alumbrado público, con el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público contenido en el Acuerdo Nro. 500.02-025 del 30 de diciembre del 2022, los cuales son de destinación específica según el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016; por consiguiente dicho recaudo del impuesto de alumbrado público está destinado a la financiación del esquema de prestación que el socio estratégico presente dentro de este proceso licitatorio para conformar la empresa de economía mixta conforme a lo previsto en la Resolución CREG -101- 013 DE 2022.

Para efectos del presente proceso de selección se aclara a los posibles interesados, que, de acuerdo con el Estudio Técnico de Referencia publicado por la entidad, los recursos que se recauden por el impuesto de alumbrado público se destinaran durante los dos primeros años

¹⁷ Fls. 49-53 Archivo 01Demanda.pdf Cdo ppal Exp 85001 33 33 003 2023 00037 00

¹⁸ Fls. 54-61 Archivo 01Demanda.pdf Cdo ppal Exp 85001 33 33 003 2023 00037 00

¹⁹ Archivo 03Pruebas.pdf Cdo ppal Exp 85001 33 33 003 2023 00048 00

²⁰ Fls. 50-307 Archivo 02Pruebas.pdf Cdo ppal Exp 85001 33 33 003 2023 00048 00

²¹ Fls. 645-831 Archivo 19ContestacionDemanda.pdf Cdo ppal Exp 85001 33 33 003 2023 00048 00

para la ejecución de las actividades de administración, operación, mantenimiento, interventoría, gastos fiduciarios, compra de energía, alumbrado navideño ornamental y tecnologías asociadas y obras no contempladas, toda vez que el socio estratégico tendrá a cargo durante los dos primeros años las inversiones en modernización y expansión del área urbana del municipio y cinco (5) centros poblados; y a partir del mes 25 se destinará también para la remuneración del socio estratégico en cuanto a la CAOM y la CINV por concepto de las inversiones de modernización y expansión que se hayan ejecutado y demás obras no contempladas dentro de su flujo financiero propuesto como (obras exclusivas de iluminación o alumbrado, obras de alumbrado navideño, obras de iluminación ornamental, y obras de desarrollos técnicos asociados al mismo).

El municipio hace claridad a los posibles oferentes interesados en ser seleccionados como el socio estratégico, que actualmente, el suministro de energía con destino a la operación del servicio de alumbrado público se tiene con el comercializador de energía de la región ENERCA S.A ESP, así como el acuerdo de facturación y recaudo del Impuesto de alumbrado público de conformidad con lo previsto en la ley 1819 de 2016.

Los recursos provenientes del recaudo del Impuesto de Alumbrado Público serán administrados por un patrimonio autónomo que contratará la sociedad para tal fin, el cual tendrá las prioridades y distribución referidas en el esquema del flujo financiero propuesto por el socio aliado de la prestación del servicio en cumplimiento de la Resolución CREG 101-013-2022.

El presente proceso de selección tiene su sustento técnico, jurídico, financiero y administrativo en la consultoría que el municipio contrató en cumplimiento del Decreto 943 del 2018 denominado "REALIZAR EL ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD TÉCNICA, JURÍDICA Y FINANCIERA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO A TRAVÉS DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE", así como también, en el análisis del sector, estudios previos y en el Acuerdo N° 500.02-23 del 30 de diciembre del 2022..."

Establecido lo anterior, procede el Despacho a verificar las violaciones alegadas así:

Se realizó la ponencia y primer debate sin tener en cuenta el estudio técnico, de factibilidad jurídica y financiera, pues este fue radicado de manera tardía, a pesar que era deber de la administración radicar el estudio junto con el proyecto, por cuanto se trata de la creación de una entidad descentralizada.

Sea lo primero aclarar que, el acto administrativo bajo estudio no crea la sociedad de economía mixta; sino que, autoriza a la alcaldesa municipal para crearla, por lo que, en principio, no salta de bulto la aplicación al caso del artículo 69 de la Ley 489 de 1998. Esto sin perjuicio del análisis de fondo que se haga en la sentencia de primera instancia.

Sumado a lo anterior, si bien existen dos certificados de entrega de difieren los momentos de recibido por parte de los concejales del proyecto de acuerdo y su anexo, no es claro en esta etapa procesal la fecha de recibido de dichos documentos a cada uno de los concejales, pues únicamente dos de ellos dejaron constancia de la fecha en que recibieron la documental enunciada en el certificado de entrega.

En todo caso, del material probatorio obrante en el expediente se evidencia que los 37 folios que corresponden al documento mencionado en el certificado de entrega como proyecto de acuerdo No. 300.47.1-027 de 20 de diciembre de 2022 *“mediante el cual se confieren facultades pro tempore a la alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo – Casanare, para la creación y constitución de una sociedad mixta para la prestación integral del servicio del alumbrado público que permita la modernización, expansión, repotenciación, obras exclusivas de alumbrado público, administración, operación, mantenimientos, iluminación navideña y desarrollos tecnológicos asociados al mismo”*; corresponden al articulado del proyecto y su exposición de motivos, por lo que no se advierte prima facie la violación de las normas señaladas.

Violación a la Resolución No. 180540 de 30 de marzo de 2010

Contrario a lo afirmado en la demanda, se evidencia en el ESTUDIO TECNICO DE REFERENCIA DEL ALUMBRADO PUBLICO EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 943 DEL 2018 y sus anexos, la existencia de un inventario de los elementos constitutivos del sistema de alumbrado público de Paz de Ariporo, así como la identificación de la necesidad de cambio y modernización debidamente explicada; por lo que, en principio, y sin perjuicio del análisis de fondo que se realice en la sentencia, no se advierte prima facie vulnerada la disposición enrostrada por el accionante.

Violación al artículo 350 de la Ley 1819 de 2016

Cómo se señaló en la parte normativa de esta providencia, la Corte Constitucional interpretó el alcance de la destinación específica del impuesto de alumbrado público, al señalar que el mismo se debe destinar a sufragar los costos que se derivan de la prestación del servicio, así como para la renovación, mantenimiento y operación del suministro de dicho servicio.

Ahora bien, verificado el material probatorio allegado al proceso se advierte que, se ha dejado claridad respecto de que el monto recaudado por concepto de alumbrado público en el municipio de Paz de Ariporo cubrirá únicamente lo invertido por el socio inversionista en el mantenimiento y actualización de la infraestructura para la prestación del servicio, sin que en ningún acápite se mencione otra destinación, por lo que no se encuentra hasta esta etapa del proceso, la vulneración alegada por el accionante.

El artículo quinto del acuerdo vulnera el artículo 209 de la Constitución, y el principio de selección objetiva

Se acusa al ente territorial de vulnerar el principio de selección objetiva por limitar la selección del socio inversionista a una persona natural o jurídica del sector privado, sin tener en cuenta a las personas de derecho público que cumplan con los requisitos.

Este argumento no tiene asidero jurídico en atención a la naturaleza del establecimiento público que se autorizó a crear, pues se trata de una sociedad de economía mixta, que por definición legal deben contener capital privado (art. 97 Ley 489 de 1998), por lo que, como un socio ya está definido, esto es, el Municipio de Paz de Ariporo (capital público); resultaría

incompatible con la figura escogida que se escogiera a otro ente público como socio para la conformación de la nueva persona jurídica.

Vulneración del artículo 76 de la Ley 136 de 1994

Ha de señalar el Despacho que le asiste razón al accionante, y se evidencia un incumplimiento del artículo 76 de la Ley 136 de 1994, pues salta a la vista que el acuerdo fue entregado para su sanción el mismo día en que fue aprobado el proyecto de acuerdo; y, no “...dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes...”; cómo lo ordena la norma.

No obstante, teniendo en cuenta que se trata de una irregularidad formal que no afecta la decisión definitiva, pues de haberse radicado el día hábil siguiente como la norma lo indicó no hubiera afectado en nada la decisión tomada, el Despacho dirá, en concordancia con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado²² que dicha irregularidad no constituye por sí sola un motivo para ordenar la suspensión del acto bajo estudio.

No se podía entregar a la sociedad de economía mixta el 100% del recaudo por concepto de impuesto de alumbrado público

Tal como se señaló en líneas anteriores, el impuesto al alumbrado público es un tributo de destinación específica que sirve para sufragar los costos que se derivan de la prestación del servicio, así como para la renovación, mantenimiento y operación del suministro de dicho servicio. Así las cosas, el hecho de que el acto administrativo consagre que ese tributo servirá para ayudar a financiar la sociedad de economía mixta que tendrá a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público, leído en conjunto con lo manifestado por la administración en el pliego de condiciones proferido en el marco de la convocatoria pública para determinar el socio de capital privado de dicha sociedad, no se encuentra a primera vista, que se transgreda el ordenamiento jurídico con la disposición acusada.

Lo anterior sumado a que, en el pliego de condiciones de la convocatoria pública No. PZA 001 2023 se estableció expresamente que los recursos provenientes del recaudo del Impuesto de Alumbrado Público serán administrados por un patrimonio autónomo que contratará la sociedad para tal fin, y que serán utilizados en la adecuada prestación del servicio de alumbrado público, es decir dentro de la destinación específica de dicha renta.

De conformidad con lo previsto en el artículo 137 del CPACA, la nulidad de los actos administrativos generales procede, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o en forma irregular, por lo que de la verificación inicial realizada en esta instancia procesal no se puede determinar la posible materialización de las citadas causales, por lo que no es posible acceder a las solicitudes de suspensión del acto administrativo.

²² Cfr. C.E. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18) Abr 11/2019 CP SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ “...Cabe destacar en este punto, que no toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa (...) los vicios de procedimiento que no incidan en el fondo del asunto discutido, son considerados como irregularidades intrascendentes o irrelevantes que no tienen la virtud de generar la nulidad del acto administrativo que define la situación jurídica objeto de discusión...”

Recapitulando, no se encuentra causal para decretar como medida la suspensión de los efectos del Acuerdo municipal No. 500.02-023, *“mediante el cual se confieren facultades pro tempore a la alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo – Casanare, para la creación y constitución de una sociedad mixta para la prestación integral del servicio del alumbrado público que permita la modernización, expansión, repotenciación, obras exclusivas de alumbrado público, administración, operación, mantenimientos, iluminación navideña y desarrollos tecnológicos asociados al mismo”*, por no advertirse en esta etapa procesal, de manera evidente irregularidades que den cuenta de la necesidad de tomar esa medida previa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de solicitud de suspensión del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal del municipio de Paz de Ariporo, al presidente del Concejo Municipal de Paz de Ariporo, al coadyuvante y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 02 de 26 de enero
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	CONSTANZA IVET DIAZ NOVOA conyvetdiaz@gmail.com ; abogadolabor.79@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co lissethromero.defensajudicial@gmail.com
Radicado	850013333003-2022-00186-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 18 de mayo de 2023 este Despacho admitió el medio de control de la referencia (A11) la cual fue notificada el 6 de septiembre del mismo año (A13)

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por la alcaldesa del Municipio de Paz de Ariporo, a la abogada que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

Adicional a lo anterior, deberán aportarse los documentos que acrediten a la señora EUNICE ESCOBAR BERNAL como representante legal del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, para el año 2023, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico No. 02 de 26 de enero
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALFONSO LOPEZ MESA xchiscas@gmail.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE -SECRETARIA DE EDUCACION defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00060 00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 6 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 26 de octubre de 2023, este Despacho avocó conocimiento del asunto de la referencia, y ordenó subsanar el poder otorgado por el Departamento de Casanare, y aportar el expediente administrativo.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

El auto admisorio fue notificado el 20 de enero de 2023 (A0007), encontrándose que la demanda fue contestada en término por el Departamento de Casanare (A008), y que la Nación

-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda

2. Excepciones

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas del 21 al 23 de marzo de 2023 (A009), término en el cual la parte actora guardó silencio

El Departamento de Casanare planteó la excepción de *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Así las cosas, respecto de la excepción propuesta se encuentra que el departamento de Casanare manifestó que, no es el llamado a responder patrimonialmente, sino que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien en virtud de la ley 91 de 1989 tiene a su cargo el pago de las prestaciones económicas de los docentes afiliados al dicho fondo.

Del contenido de la demanda propuesta, tenemos que se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión de jubilación al demandante, expedido por el Departamento de Casanare.

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta "manifiesta" de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, el acto demandado fue de autoría material del ente territorial demandado, en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de que la falta de legitimación en la causa por del DEPARTAMENTO DE CASANARE sea evidente; o, que salte a la vista.

Por lo anterior, se encuentra que, hasta este momento, procesal, no se encuentra acreditada la FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA respecto del DEPARTAMENTO DE CASANARE, por lo que se decidirá de fondo en sentencia.

2. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, es procedente declarar la nulidad del oficio CAS2021ER006012 del 13 de agosto de 2021, expedida por el departamento de Casanare mediante la cual se negó el reconocimiento de la Pensión de Jubilación del señor ALFONSO LOPEZ MESA.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a las demandadas reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación, con el 75% del salario básico y demás factores salariales, tal como lo ordena la Ley 91 de 1989.

Para ello, deberá determinarse si el tiempo de servicio como docente prestado en virtud de contratos de prestación de servicios y contratos de trabajo puede ser tenido en cuenta para efectos del reconocimiento pensional por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se determinará, igualmente, la legitimación que les asiste a las demandadas.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

3. Decreto de Pruebas

3.1. La parte DEMANDANTE:

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el archivo #001 folios 21-67 del expediente virtual.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

3.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Sin pruebas que decretar, como quiera que no contestó la demanda

3.3. EI DEPARTAMENTO DE CASANARE:

Sin pruebas que decretar, como quiera que solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda

3.4. PRUEBAS DE OFICIO

Téngase como prueba documental el expediente administrativo del señor ALFONSO LOPEZ MESA aportado por el Departamento de Casanare y visto en el archivo 016 del expediente digital.

4. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

5. Continuación del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Representación judicial

Se reconocerá al abogado GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ identificado con C.C. No. 1.057.581.172 y T.P. No. 265.805 del C.S de la J. como apoderado del Departamento de Casanare atendiendo a las documentales visibles en los archivos 008, 014 y 015 del expediente judicial, por cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en los términos y para los efectos del poder conferido a través de mensaje de datos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada en termino la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE, y como no contestada la demanda por parte de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDO: DISPONER que la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA del DEPARTAMENTO DE CASANARE, no se encuentra acreditada hasta esta etapa procesal, por lo que se resolverá de fondo en la sentencia.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional promovido por ALFONSO LOPEZ MESA en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Casanare, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de pleno derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, es procedente declarar la nulidad del oficio CAS2021ER006012 del 13 de agosto de 2021, expedida por el departamento de Casanare mediante la cual se negó el reconocimiento de la Pensión de Jubilación del señor ALFONSO LOPEZ MESA.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a las demandadas reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación, con el 75% del salario básico y demás factores salariales, tal como lo ordena la Ley 91 de 1989.

Para ello, deberá determinarse si el tiempo de servicio como docente prestado en virtud de contratos de prestación de servicios y contratos de trabajo puede ser tenido en cuenta para efectos del reconocimiento pensional por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se determinará, igualmente, la legitimación que les asiste a las demandadas.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por la parte actora y anexos a la demanda y los antecedentes administrativos vistos en el archivo 016 del expediente digital.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ como apoderado judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, como se señaló en la parte motiva.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando constancias de

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico **No. 02 de 26**
de enero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MERY SORAIDA RINCÓN ROJAS contacto@abogadosomm.com
Demandados	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_eorduz@fiduprevisora.com.co FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dangulo@fiduprevisora.com.co t_jssuarez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co linariveracamacho@yahoo.es
Radicado	850013333002-2021-00020-00
Auto	RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de continuar con el trámite respectivo y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 21 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, y se ordenó dar cumplimiento al auto de fecha 16 de enero de 2023; y, en consecuencia, notificar personalmente el auto admisorio de fecha 29 de noviembre de 2021 a FIDUPREVISORA S.A.

La notificación se surtió el 5 de octubre de 2023 (A20) y FIDUPREVISORA S.A. presentó contestación a la demanda el 31 de octubre del mismo año (A22)

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, tal como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La demanda se notificó a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Casanare el 12 de agosto de 2022 (A10), por lo que el término para contestar se venció el 28 de septiembre de 2022, lo que permite evidenciar que presentaron sus contestaciones en término (A11 y A12)

De las excepciones propuestas se corrió traslado electrónico No. 30 de los días 3 al 5 de octubre de 2022, sin pronunciamiento de la parte.

Respecto de FIDUPREVISORA S.A., la notificación se surtió el 5 de octubre de 2023 (A20) y a la demanda fue presentada el 31 de octubre del mismo año (A22), esto es, dentro del término legal para ello.

Respecto del traslado de las excepciones se evidencia que la contestación de FIDUPREVISORA S.A. fue remitida en forma simultánea al correo electrónico de la parte actora (A22) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento respecto de las excepciones transcurrió desde el 3 hasta el 8 de noviembre de 2023, sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

Las excepciones propuestas fueron:

Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD
- CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- CONDENA EN COSTAS
- COMPENSACIÓN – DEDUCCIÓN DE PAGOS
- CADUCIDAD
- PRESCRIPCIÓN

Por el Departamento de Casanare

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- EXCEPCIÓN INNOMINADA

Por FIDUPREVISORA S.A.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
- INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA – FIDUPREVISORA S.A.
- INEXISTENCIA EN LA RECLAMACIÓN DEL DERECHO
- INNOMINADA

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal; en relación con las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad, se pasarán a resolver como se indica:

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva manifiesta la FIDUPREVISORA S.A., que de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la fiduciaria no es responsable del pago de las obligaciones que se pretenden en la demanda.

El Departamento de Casanare indica que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el sector educación, asignando y girando al Fomag para su pago, por lo que la entidad territorial no es responsable del pago de las prestaciones periódicas y, por lo tanto, tampoco lo es de la sanción moratoria por consignación tardía o pago no oportuno de los intereses sobre las mismas.

Del contenido de la demanda propuesto, tenemos que se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y como restablecimiento se pretende el pago de 1 día de salario por cada día de retardo para un total de 89 días de indemnización, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006.

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta “manifiesta” de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, se hace necesario hacer un análisis de las funciones y deberes a cargo de cada una de las demandadas, así como las responsabilidades de cada una, se encuentra que, en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de que la falta de legitimación en la causa por pasiva de FIDUPREVISORA S.A. o del DEPARTAMENTO DE CASANARE sea evidente; o, que salte a la vista.

Por lo anterior, se encuentra que, hasta este momento, procesal, no se encuentra acreditada hasta esta etapa procesal la FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de FIDUPREVISORA S.A. o del DEPARTAMENTO DE CASANARE, por lo que se decidirá de fondo en sentencia.

De otra parte, se promueve la caducidad del medio de control; la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que el artículo 164 del CPACA, otorga un término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto denunciado, y, que en el caso bajo estudio es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos.

En el caso bajo estudio se encuentra acreditado que, a través de correo electrónico del 5 de agosto de 2020, la demandante radicó, por medio de apoderado judicial, petición de

indemnización moratoria por el pago tardío de sus cesantías (fls. 29-34 A02), sin que obre prueba de la respuesta por parte de la administración.

En ese orden de ideas, como quiera que es obligación de las demandadas aportar el expediente administrativo que justamente evite el quebrantamiento del que habla la apoderada de FOMAG en su contestación, no se decretaran pruebas para resolver la excepción planteada, la cual, se denegará en esta etapa procesal por falta de prueba.

Esto sin perjuicio de lo que se acredite el momento de dictar sentencia, luego del respectivo análisis probatorio.

Por lo anterior, se tendrá como no probada la excepción planteada.

Finalmente, se hace señalamiento de que se encuentra configurada la prescripción, que “*hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por la norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho*”¹, por lo que, será al momento de valorar el material probatorio recaudado y adoptar una decisión de fondo, donde se determinará si le asiste derecho al accionante en el reconocimiento, liquidación y pago pretendido y con base a ello, se comprobará si el fenómeno de la prescripción operó o no, por lo que, se diferirá el análisis de la presente excepción al fallo respectivo para su resolución.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto ficto negativo, resultante de la omisión de respuesta a la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera el docente el 5 de agosto de 2020.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Procedencia del pago de indexación
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a las leyes 244 de 1995, 1071 de 2006 y 115 de 1994.

4. Decreto de Pruebas

5.1. Parte Demandante

¹ Texto tomado de la sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00407-01 (3179-2021) del 2 de febrero de 2023. C.P. Gabriel Valbuena Hernández

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A02 fls. 29-53 del expediente virtual.

5.2. Partes Demandadas

5.2.1. Por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin pruebas que decretar como quiera que solicitó tener como tal, los documentos allegados oportunamente al proceso

5.2.2. Por el Departamento de Casanare

A pesar de que menciona que aporta como prueba el expediente administrativo del acto ficto demandado (A12), dicha situación no corresponde a la realidad procesal, por lo que se requerirá MEDIANTE ESTE AUTO, a la apoderada del departamento de Casanare que allegue el expediente enunciado.

5.2.3. Por FIDUPREVISORA S.A.

Sin pruebas que decretar, como quiera que no se solicitaron.

5.2.4. De oficio

Se ordenará al DEPARTAMENTO DE CASANARE, que aporte CERTIFICADO DE SALARIOS de la señora MERY SORAIDA RINCÓN ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 24.031.262, correspondiente al año 2019.

6. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado de los mismos a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

7. Reconocimientos de personería

La demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de escritura poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J. (A11), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, será aceptado.

A su turno el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, sustituyó poder a favor de la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía No.

53.008.202 y tarjeta profesional No. 213.648 del C. S. de la J. (A11), petición que por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP será aceptada

Por su parte el Departamento de Casanare acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder a la abogada LINA AURORA RIVERA CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.434.201 y tarjeta profesional No. 143.055 del C. S. de la J. (A12, y A21), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, será aceptado.

Finalmente, FIDUPREVISORA acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder a la abogada DANIELA JULIANA ANGULO GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.889.266 y tarjeta profesional No. 406.388 del C. S. de la J. (A22), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, será aceptado.

8. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que las excepciones se resolverán en la sentencia.

SEGUNDO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JOSÉ DE JESÚS BARRERA BONILLA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DE CASANARE y FIDUPREVISORA S.A., es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del acto ficto negativo, resultante de la omisión de respuesta a la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera el docente el 5 de agosto de 2020.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Procedencia del pago de indexación
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación.

QUINTO: Requerir, mediante notificación por estado, a la apoderada del DEPARTAMENTO DE CASANARE, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, copia íntegra y legible del expediente administrativo de reconocimiento de cesantías parciales en el año 2019 de la señora MERY SORAIDA RINCÓN ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 24.031.262; así como la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de las mismas.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

Adicional, deberá aportar CERTIFICADO DE SALARIOS de la señora MERY SORAIDA RINCÓN ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 24.031.262, correspondiente al año 2019.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOVENO: Reconocer como apoderada general de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

DÉCIMO: Aceptar la sustitución en favor de la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

UNDÉCIMO: Reconocer como apoderada del Departamento de Casanare a la abogada LINA AURORA RIVERA CAMACHO

DUODÉCIMO: Reconocer como apoderada de FIDUPREVISORA S.A. a la abogada DANIELA JULIANA ANGULO GALINDO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en
el estado electrónico **No. 02 de 26**
de enero de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMILIANO SUÁREZ CARO emilianosuarezlc@gmail.com ; cesartorrest0305@hotmail.com
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA esehospitaltauramena@esehospital-tauramena-casanare.gov.co ; abogarsqq@gmail.com
Radicado	85001 33 33 002 2020 00255 00
Auto	FIJA AUDIENCIA ART. 180 C.P.A.C.A.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 28 de septiembre de 2023, este Despacho judicial avocó conocimiento y requirió a la demandada para que subsanara el poder otorgado.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

A través de auto del 13 de septiembre de 2021 se admitió la demanda contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, que fue notificada el 22 de julio de 2022 (A06), venciendo el término para presentar contestación el 7 de septiembre de 2022, encontrándose que la demandada contestó la demanda en término (A07).

2. Excepciones

La E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, presentó como excepciones las denominadas PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, NO HABERSE INVOCADO NINGUNA CAUSAL DE NULIDAD, AUSENCIA DE PEDIMENTO EN INSTANCIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, NO CONFIGURARSE EL ELEMENTO DE LA SUBORDINACIÓN AL INTERIOR DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL, NO TENER EL DEMANDANTE LA

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

CALIDAD DE TRABAJADOR OFICIAL –CONTRATO DE TRABAJO, INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES A CARGO DEL HOSPITAL LOCAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE LA DEMANDADA, MALA FE DEL DEMANDANTE

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora bien, el artículo 101 del C.G.P. establece entre otras situaciones, que las excepciones previas se formularán en escrito separado, que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y que tratándose de las excepciones de falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, la falta de integración del litisconsorcio necesario, se podrán practicar hasta dos testimonios. Finalmente, señala que, cuando no se requiera la práctica de pruebas, las excepciones previas se decidirán antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, al configurarse los supuestos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por las demandadas.

DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS:

La E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, presentó como excepciones las denominadas NO HABERSE INVOCADO NINGUNA CAUSAL DE NULIDAD, AUSENCIA DE PEDIMENTO EN INSTANCIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PRESCRIPCIÓN.

Si bien las dos primeras no se encuentran expresamente consagradas en el listado del artículo 100 del CGP, su contenido si se encuadra dentro de los argumentos propios de una INEPTA DEMANDA, que deben ser estudiados en esta etapa procesal, a saber:

NO HABERSE INVOCADO NINGUNA CAUSAL DE NULIDAD: Sostuvo que en la demanda se omitió señalar cuál de las causales de nulidad enunciadas en el artículo 138 del CPACA se configura; y, que tampoco se fundamenta fáctica ni jurídicamente su procedencia.

AUSENCIA DE PEDIMENTO EN INSTANCIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA: Señaló que, en la demanda no se está solicitando la nulidad de acto alguno, ni está fundando su petición en alguna causa de nulidad del acto, bien sea por desviación de poder o cualquier otra razón; y que la demanda se fundamenta en normas y jurisprudencia de derecho privado.

La contestación de la demanda fue remitida en forma simultánea al correo electrónico de la parte actora (A07) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de

conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento respecto de las excepciones transcurrió desde el 8 hasta el 12 de septiembre de 2022, sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante.

En este punto el Despacho señalará que los argumentos esbozados en las excepciones no se encuentran llamados a prosperar, como quiera que,

i) No es cierto que no se esté solicitando la nulidad de un acto administrativo, pues la primera pretensión de la demanda expresamente persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 347 de 28 de agosto de 2020, que negó al demandante el pago de los derechos laborales generados entre el 2 de mayo de 2013 y el 18 de junio de 2020; y

ii) El requisito de forma de la demanda en tratándose de demandas que tratan de la impugnación de un acto administrativo acorde a lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, es la exposición de las normas que se consideran violadas y su respectivo concepto de violación; el cual si se establece en la demanda de la referencia.

Sobre el particular se encuentra que el Consejo de Estado ha establecido respecto del concepto de violación que *“...la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem. Se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del artículo acusado...”*¹

Corolario, se encuentra que en el acápite denominado FUNDAMENTOS DE DERECHO, el abogado que presentó la demanda hace un recuento de porqué considera que la decisión de no reconocer la relación laboral vulnera el principio de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales, así como de los principios de la función pública al contratar por prestación de servicios de funciones que requieren tiempo completo e implican subordinación y permanencia.

¹ C.E. SECCIÓN SEGUNDA Sentencia 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09) Dic 7/2011 C. P.: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, se encuentra cumplida la formalidad de presentar un concepto de violación, el cual en todo caso será analizado respecto de su suficiencia y pertinencia con el fondo del asunto, al momento de proferir sentencia.

Por lo anterior, las excepciones planteadas no se encuentran llamadas a prosperar.

Finalmente, respecto de la excepción mixta de prescripción, esta se decidirá en el momento de dictar sentencia, en la medida que se logre determinar la prosperidad del derecho reclamado.

3. Fijación de fecha para audiencia inicial

Establecido lo anterior, este Juzgado procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

4. Reconocimientos de personería

De otro lado, se advierte poder otorgado por la Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE TAURAMENA, al abogado MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.553.034 y tarjeta profesional 290.037 del C.S. de la J., de conformidad con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP; y, 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones denominadas NO HABERSE INVOCADO NINGUNA CAUSAL DE NULIDAD, y AUSENCIA DE PEDIMENTO EN INSTANCIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Diferir la decisión de la excepción mixta de PRESCRIPCION al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 2:15 P.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20462789>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

QUINTO: Reconocer al abogado MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA como apoderado de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 02 de 26 de enero
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HAWER DANIEL VEGA BARAJAS contacto@abogadosomm.com
Demandado	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333002-2020-00121-00
Auto	REQUIERE CON ADVERTENCIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 24 de agosto de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, y se ordenó dar cumplimiento al auto de pruebas emitido en la audiencia inicial de fecha 21 de febrero de 2023.

En virtud de lo anterior se expidieron los oficios Nos. 2023-310, 2023-311, 2023-312 y 2023-312(sic) de fecha 13 de octubre de 2023 (A028 -A031), enviados directamente a sus destinos y a los apoderados en el proceso por secretaría, a través de correo electrónico de 16 de octubre de 2023 (A033 -A035)

FIDUPREVISORA S.A., dio respuesta al oficio 2023-311 en los términos de lo allí solicitado (A036); y, las demás entidades han hecho caso omiso a la orden judicial.

CONSIDERACIONES

1. Pruebas decretadas

Teniendo en cuenta que no se ha corrido traslado de la respuesta presentada por FIDUPREVISORA S.A. al oficio 2023-311, se ordenará surtirlo por secretaría, por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que las partes se pronuncien respecto del mismo, si así lo consideran.

De otro lado, se advierte que FIDUPREVISORA S.A. no ha dado respuesta al oficio 2023-312 de 13 de octubre de 2023, comunicado el 16 de octubre del mismo año; la Secretaría de Educación de Casanare no ha dado respuesta al oficio No. 2023-310 de 13 de octubre de 2023, comunicado el 16 de octubre del mismo año; y, el banco BBVA no ha dado respuesta al oficio No. 2023-312(sic) de 13 de octubre de 2023, comunicado el 16 de octubre del mismo año

En ese orden de ideas, se requerirá a las entidades previamente relacionadas, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente

comunicación se sirvan dar respuesta a los oficios 2023-310, 2023-312 y 2023-312(sic) de fecha 13 de octubre de 2023, comunicados según corresponde, el 16 de octubre del mismo año, al correo electrónico de cada entidad.

Igualmente, e señalará a las entidades que deberán individualizar con nombre, número de identificación y direcciones de notificación al servidor encargado de dar respuesta a los requerimientos judiciales.

Este requerimiento se hace so pena de iniciar tramite incidental de imposición de las multas y sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

El requerimiento deberá surtirse por la Secretaría de este despacho, sin perjuicio de las cargas procesales que corresponde a los apoderados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría córrase traslado a los sujetos procesales de la respuesta presentada por FIDUPREVISORA S.A. al oficio 2023-311, visto en el archivo 036 del expediente digital, por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

SEGUNDO: Por secretaría- requerir a: i) **FIDUPREVISORA S.A.** para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación se sirva dar respuesta al oficio 2023-312 de 13 de octubre de 2023, comunicado el 16 de octubre del mismo año; ii) la **Secretaría de Educación de Casanare** para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación se sirva dar respuesta al oficio No. 2023-310 de 13 de octubre de 2023, comunicado el 16 de octubre del mismo año; y, iii) al **banco BBVA** para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación se sirva dar respuesta al oficio No. 2023-312(sic) de 13 de octubre de 2023, comunicado el 16 de octubre del mismo año.

Igualmente, se señalará a las entidades que deberán individualizar con nombre, número de identificación y direcciones de notificación al servidor encargado de dar respuesta a los requerimientos judiciales.

Este requerimiento se hace so pena de iniciar tramite incidental de imposición de las multas y sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

envió al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 02 de 26 de enero
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	SERGIO VARGAS CUEVAS Y OTROS kattejo29@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE NUNCHIA despachoalcalde@nunchia-casanare.gov.co jorgealvarez777@yahoo.es CONSORCIO ESPACIO PUBLICO PEATONAL administracion@utemposas.com
Llamados en garantía	UTEMPO SAS - EN REORGANIZACIÓN lidercontabilidad@utemposas.com gerencia@utemposas.com juridica@utemposas.com iosuepp22@hotmail.com abogadosepuentesalvarez@hotmail.com JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ ANGARITA rafamartineza@yahoo.com SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com victor.gomez@vgenlacelegal.com
Radicado	85001 33 33 002 2018 00446 00
Auto	FIJA AUDIENCIA ART. 180 C.P.A.C.A.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 10 de agosto de 2023, este Despacho judicial avocó conocimiento y admitió los llamamientos en garantía realizados, notificando personalmente a los llamados el 25 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

1. Contestación de la demanda

Por medio de auto del 2 de diciembre de 2021, el juzgado de conocimiento determinó que se tenía por contestada la demanda por parte del Municipio de Nunchia y por no contestada respecto del Consorcio Espacio Público Peatonal (A016).

2. Contestación del llamamiento en garantía

A través de auto del 10 de agosto de 2023 se admitió el llamamiento en garantía por el MUNICIPIO DE NUNCHIA, frente a la persona jurídica UTEMPO SAS - EN REORGANIZACIÓN y al señor José Rafael Martínez Angarita, en calidad de integrantes del CONSORCIO ESPACIO PUBLICO PEATONAL; y, frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., los cuales fueron notificados el 25 de septiembre de 2023 (A037), venciendo el término para presentar contestación el 19 de octubre de 2023, encontrándose que UTEMPO SAS - EN REORGANIZACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A. contestaron en término (A040 y A041), mientras que el señor José Rafael Martínez Angarita no presentó contestación al llamamiento en garantía.

3. Excepciones

El Municipio de Nunchía presentó como excepción las denominada HECHO DE UN TERCERO

UTEMPO SAS - EN REORGANIZACIÓN, presentó como excepciones las denominadas FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA, INEXISTENCIA DE DAÑO, AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE UTEMPO S.A.S., IDONEIDAD DE UTEMPO S.A.S., - OBRA EJECUTADA A ENTERA SATISFACCIÓN, TEMERIDAD Y MALA FE DE LOS DEMANDANTES y GENÉRICA.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., presentó como excepciones las denominadas AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE LE ENDILGA AL MUNICIPIO DE NUNCHIA, CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO, TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO, CUALQUIER OTRA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY; AUSENCIA DE COBERTURA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 21-44-101269092, OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR CUANTO ESTA NO CUBRE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A PROPIEDADES ADYACENTES O ESTRUCTURAS EXISTENTES, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR OPERAR CAUSAL DE EXCLUSIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, LIMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DEL CONVOCANTE: VALOR ASEGURADO,

DEDUCIBLE, LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, y CUALQUIER OTRO TIPO DE EXCEPCION DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGA COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Finalmente, el llamado en garantía, señor José Rafael Martínez Angarita no presentó contestación oportuna en el proceso de la referencia.

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora bien, el artículo 101 del C.G.P. establece entre otras situaciones, que las excepciones previas se formularán en escrito separado, que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y que tratándose de las excepciones de falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, la falta de integración del litisconsorcio necesario, se podrán practicar hasta dos testimonios. Finalmente, señala que, cuando no se requiera la práctica de pruebas, las excepciones previas se decidirán antes de la audiencia inicial.

En consecuencia, al configurarse los supuestos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por las demandadas.

DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS:

UTEMPO SAS - EN REORGANIZACIÓN, presentó como excepciones las denominadas FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA (A040), por cuanto los demandantes no son propietarios del inmueble respecto del cual se alega el daño.

Señalado lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso final del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 182A ibidem, señalan que, en caso de que se advierta una falta “manifiesta” de legitimación en la causa, la misma debe ser resuelta en sentencia anticipada.

Ahora bien, en el caso bajo estudio no se cumple con el requisito de que la falta de legitimación en la causa por pasiva de la vinculada sea evidente; o, que salte a la vista, de hecho, obra en los anexos de la demanda copia de la escritura No. 012 de 12 de abril de 1996 en la que consta la adquisición por compraventa por parte del señor SERGIO VARGAS identificado con C.C. No. 12.253.581, del derecho de dominio de un inmueble

ubicado en el caso urbano del municipio de Nunchia, con registro catastral 010000190001004, y con extensión de 1.517,80 mts, debidamente descrito en el instrumento notarial (fls. 20-26 A1 Cdo 001); así como copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-40012, en el cual se encuentra inscrita la escritura previamente descrita (fls. 27-28 A1 Cdo001), igualmente aparecen copias de los registros civiles de nacimiento con el objeto de acreditar el parentesco entre los demandantes (fls. 29-34 A1 Cdo 001).

Por lo anterior, se encuentra que, hasta este momento, procesal, no se encuentra acreditada la FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA respecto de los demandantes, por lo que se declarará no probada, pues existe material probatorio que da apariencia de la existencia del derecho de dominio y de posesión en cabeza de los mismos, sin perjuicio de lo que surta en la etapa correspondiente con lo que se acredite.

4. Fijación de fecha para audiencia inicial

Establecido lo anterior, este Juzgado procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

5. Reconocimientos de personería

De otro lado, se advierte poder otorgado por el representante legal de UTEMPO S.A.S., en reorganización, al abogado JOSUE JAIR PUENTES POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.545.436 y tarjeta profesional 232.017 del C.S. de la J., de conformidad con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP; y, 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Igualmente, se advierte poder otorgado por el representante legal para asuntos judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A., al abogado VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.110.210 y tarjeta profesional 157.615 del C.S. de la J., de conformidad con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP; y, 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de UTEMPO S.A.S., en reorganización y de SEGUROS DEL ESTADO S.A

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del señor José Rafael Martínez Angarita

TERCERO: Declarar no probada, hasta esta etapa procesal, la excepción de FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA respecto de los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Lo anterior, sin perjuicio de revisar de fondo la situación en la sentencia de fondo, luego del debate probatorio respectivo.

CUARTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 8:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20459834>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

QUINTO: Reconocer al abogado JOSUE JAIR PUENTES POVEDA como apoderado de UTEMPO S.A.S., en reorganización, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

SEXTO: Reconocer al abogado VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se

debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 02 de 26 de enero**
de 2024

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario



Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NAYIBE ARIAS GUARIN xchiscas@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2022-00223-00
Auto	REPONE -NO ACCEDE A VINCULACION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con recurso de reposición contra el auto de 9 de noviembre de 2023 y decidir según corresponda.

I. ANTECEDENTES

A. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Del auto que decreto pruebas y ordenó dar trámite de sentencia anticipada

Mediante auto del 9 de noviembre de 2023 se dispuso aplicar el trámite de sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, en el asunto de la referencia; y, en consecuencia, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

2. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

La decisión adoptada se fijó en el estado electrónico virtual No. 042 del 10 de noviembre de 2023 comunicado en el microsítio del Despacho en la página web de la rama judicial¹, en el sistema de información SAMAI²; y, además a través de mensaje de datos del mismo día³.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/140014742/161339327/00-EstadoNo42.pdf/51b8d86c-6f48-40c0-b62c-977080f8c649>

² SAMAI | Estados (consejodeestado.gov.co)

³ Archivo 018 EstadoNo42 10-11-2023.pdf

Con memorial radicado en SAMAI el 11 de noviembre de 2023 se interpuso recurso de reposición, contra el auto que decretó pruebas, y además se solicitó efectuar la vinculación de COLPENSIONES como tercero con interés (A019), argumentando que, i) en folios 21 y 22 de la demanda, se ve la certificación del tiempo servido por la demandante, como docente del Departamento de Boyacá en 2003; documento público, que certifica el espacio de tiempo laborado; y, ii) En la demanda, se cita como tercero con interés a COLPENSIONES; quien en tal calidad necesariamente deberá aportar la Historia Pensional de la Demandante, tiempo cotizado para pensión, con fundamento en los artículos 171, numeral 3° del CPACA y 61 del CGP.

Del recurso de reposición interpuesto es competente este Despacho para su estudio y pronunciamiento, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del antes mencionado 242 y del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El precitado artículo 242, establece:

“Art.242. – Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En tanto que el artículo 318 del CGP, señala:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Subrayado del Despacho).

Dadas las precisiones normativas aludidas, es procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que dispuso aplicar el trámite de sentencia anticipada de

conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, en el asunto de la referencia; y, en consecuencia, fijó el litigio, decretó pruebas y ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

Cabe indicar que el auto recurrido se profirió el 9 de noviembre de 2023, se notificó el 10 del mismo mes y año, interponiéndose recurso de reposición por el apoderado de la demandante el 11 de noviembre de 2023 conforme certifica SAMAI, entendiéndose radicado el 14 del mismo mes y año por corresponder 11 a un día no hábil.

3. Del traslado a las partes no recurrentes

Por secretaría se corrió traslado del recurso interpuesto, el cual corrió del 7 al 12 de diciembre de 2023 (A022), sin manifestación alguna de los no recurrentes.

4. De la decisión al recurso de reposición

Desde ahora se advierte que el Despacho modificará el decreto de pruebas considerando las razones expuestas por la parte demandante, en el sentido de aclarar que, si se aportó certificado de tiempos de servicios a favor del departamento de Boyacá, como consta en el folio 21 del archivo 001 del expediente digital. Así mismo en el entendido de haberse realizado a la enunciación de COLPENSIONES como tercero interesado en el escrito introductorio, pero se señala la finalidad de su vinculación para que aporte la historia pensional y tiempo cotizado para pensión por el demandante que se dispondrá como prueba de oficio, por no considerar necesaria la vinculación procesal.

En lo demás se mantendrá el auto recurrido por las siguientes razones:

Respecto de la vinculación de COLPENSIONES, se debe recordar que, la obligación del juez es de vincular a aquellos terceros que poseen un interés directo en las results del proceso, y cuya comparecencia resulta indispensable para tomar una decisión de fondo; es decir, a aquellos que se configuran como litisconsortes necesarios en los términos del artículo 61 del CGP⁴.

En el proceso bajo estudio se solicita la vinculación de COLPENSIONES con el fin de que

⁴ ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

certifique los aportes pensionales que la demandante posee en dicho fondo de pensiones, y en consecuencia allegue la historia laboral de la accionante.

Igualmente se advierte en las pretensiones de la demanda que se persigue que la sentencia ordene “...a las Demandadas que soliciten a los FONDOS PRIVADOS – COLPENSIONES – FONDOS TERRITORIALES DE PENSIONES – CAJAS DE PREVISION DEL SECTOR PUBLICO; girar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; con su debido calculo actuarial, los aportes pensionales que posean a nombre del Demandante...”

De lo anterior se desprende que, no existe ningún acto o relación inescindible que genere la obligatoria vinculación de COLPENSIONES, pues en caso de que se emita una sentencia favorable a la demandante, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tiene la obligación de realizar los trámites administrativos necesarios para ejecutarla, sin que sea de recibo que se traslade la misma a la ciudadana.

De otro lado, se evidencia que el fondo de la petición de vinculación es el recaudo de la historia laboral de la accionante que reposa en COLPENSIONES, información que pudo ser recaudada por la parte interesada a través del derecho de petición; siendo de hecho, carga de la parte para acreditar sus intereses litigiosos, sin embargo, como quiera que en el escrito introductorio por lo menos se advirtió la presunta calidad de tercero interesado de COLPENSIONES, se decretará de manera oficioso el recaudo de la prueba; para el efecto se disponer:

Oficiar a COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio, allegue con destino a este proceso historia pensional y tiempo cotizado para pensión de la señora NAYIBE ARIAS GUARIN, identificada con cédula de ciudadanía 33448447. Por Secretaría, súrtase el correspondiente oficio. Será carga del apoderado de la parte actora, tramitar el oficio correspondiente y acreditar su trámite dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición.

Recapitulando, se repondrá para modificar parcialmente el auto en lo que atañe al decreto de pruebas documentales, en el sentido de señalar que, se tiene como prueba el certificado de tiempos de servicios correspondiente al departamento de Boyacá, como consta en el folio 21 del archivo 001 del expediente digital; y se decretará de oficio el recaudo de la prueba documental en poder de COLPENSIONES como se señaló.

Igualmente se negará la solicitud de vinculación de COLPENSIONES por considerarse que no es un tercero con interés directo en las resultas del proceso, que lo conviertan en un litis consorte necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente, el auto de 9 de noviembre de 2023, en el sentido de modificar parcialmente el decreto de pruebas documentales en favor de la accionante, en el sentido de tener como prueba el certificado de tiempos de servicios correspondiente al departamento de Boyacá, como consta en el folio 21 del archivo 001 del expediente digital y decretar de oficio el recaudo de prueba documental a COLPENSIONES, para el efecto se dispone:

Oficiar a COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio, allegue con destino a este proceso historia pensional y tiempo cotizado para pensión de la señora NAYIBE ARIAS GUARIN, identificada con cédula de ciudadanía 33448447. Por Secretaría, súrtase el correspondiente oficio. Será carga del apoderado de la parte actora, tramitar el oficio correspondiente y acreditar su trámite dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición.

SEGUNDO: En lo demás, manténgase incólume el auto de 9 de noviembre de 2023.

TERCERO: NEGAR la solicitud de vinculación de COLPENSIONES, por las razones expuestas.

CUARTO: Una vez allegados los documentos por COLPENSIONES, córrase traslado por Secretaría en los términos del artículo 110 del CGP y vencido este, comiencen a correr los términos para alegar de conclusión en los términos del auto de 9 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 02 de 26 de enero
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FERNEY BOHORQUEZ xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; macamilasf22@gmail.com LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00527-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Con auto del 8 de junio de 2023 este Despacho requirió la presentación del poder otorgado por el Departamento de Casanare en debida forma, y dispuso vincular a LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (A020) la cual fue notificada el 22 de agosto del mismo año¹ (A023)

En el archivo 021 se advierte que el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare, a través de correo electrónico de fecha 27 de junio de 2023, y en atención al requerimiento realizado a través de auto del 8 de junio del mismo año, presentó escrito por medio del cual ratifica la contestación de la demanda presentada.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

¹ Si bien el correo electrónico fue enviado el 19 de agosto de 2023, dicho día era sábado, es decir inhábil, por lo que la notificación se entiende surtida el día hábil siguiente

El poder otorgado por el jefe de la oficina asesora, código 1045, grado 15 del Ministerio de Educación Nacional, a la abogada que presentó la contestación de la demanda (A024), no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

Ahora bien, se advierte que el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare, a través de correo electrónico de fecha 27 de junio de 2023, y en atención al requerimiento realizado a través de auto del 8 de junio del mismo año, presentó escrito por medio del cual ratifica la contestación de la demanda presentada (archivo 021), el cual será aceptado, y en consecuencia se tendrá por contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

SEGUNDO: Aceptar la ratificación de la contestación de la demanda, realizada por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío al SAMAI. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación
en el estado electrónico **No. 02 de 26 de enero
de 2024**

JORGE ALEXANDER WALTEROS CARVAJAL
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL